# ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES


| Índice | | Página |
|---|---|---|
| Anexo A-1 | Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas | A-2 |
| Anexo A-2 | Primera comunicación escrita de los Estados Unidos | A-80 |
| Anexo A-3 | Respuesta de las Comunidades Europeas a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos | A-134 |

**ANEXO A-1**

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**ÍNDICE**

Página

**I. INTRODUCCIÓN ..... 7**
**II. LOS HECHOS ..... 8**
A. INVESTIGACIONES INICIALES ..... 8
**1. Imposición de derechos antidumping ..... 8**
**2. Método de comparación del valor normal con el precio de exportación ..... 9**
**3. Reducción a cero por modelos ..... 9**
B. EXÁMENES ADMINISTRATIVOS ..... 10
**1. Cálculo de márgenes de dumping para exportadores específicos y tipos fijados para importadores específicos ..... 12**
**2. Método de comparación entre el valor normal y el precio de exportación ..... 13**
**3. Reducción a cero simple ..... 13**
C. EXÁMENES POR EXTINCIÓN ..... 14
D. MEDIDAS EN LITIGIO ..... 14
**1. Continuación de la aplicación de derechos antidumping que exceden del margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping* ..... 15**
**2. La metodología de reducción a cero en su aplicación en 52 procedimientos antidumping, que incluyen investigaciones iniciales, procedimientos de examen administrativo y de examen por extinción ..... 16**
**III. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS ..... 17**
A. LA REDUCCIÓN A CERO: UNA METODOLOGÍA PROHIBIDA POR LAS NORMAS DE LA OMC "EN SÍ MISMA" Y "EN SU APLICACIÓN" ..... 17
**1. Reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales ..... 18**
**2. La reducción a cero simple en los exámenes administrativos ..... 19**
**3. La reducción a cero en los exámenes por extinción ..... 20**
**4. Conclusiones ..... 21**
B. EL PAPEL DEL PRECEDENTE: VALOR DE LOS INFORMES DE ÓRGANO DE APELACIÓN ..... 22
**1. Introducción ..... 22**
**2. Recurso de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales a la jurisprudencia previa ..... 23**
a) Principio de uniformidad y previsibilidad de la jurisprudencia ..... 23

Página

b) ¿Son vinculantes las decisiones de los tribunales superiores para los tribunales inferiores? ..... 25

**3. El sistema de solución de diferencias de la OMC ..... 27**

a) Fin del sistema de solución de diferencias de la OMC: seguridad y previsibilidad ..... 27

b) El Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC ..... 27

**4. Valor de precedente de la jurisprudencia del Órgano de Apelación ..... 28**

**5. Valor de precedente de los informes del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero ..... 29**

**6. Conclusiones ..... 31**

C. CONTINUACIÓN DE LA APLICACIÓN EN 18 MEDIDAS ANTIDUMPING DE DERECHOS ANTIDUMPING A UN NIVEL SUPERIOR AL MARGEN DE DUMPING QUE RESULTARÍA DE LA APLICACIÓN CORRECTA DEL *ACUERDO ANTIDUMPING* ..... 31

**1. Las medidas en litigio ..... 31**

**2. Incumplimiento de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ..... 35**

**3. Incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ..... 35**

**4. Conclusiones ..... 37**

D. LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO EN SU APLICACIÓN EN 52 PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING, ENTRE ELLOS INVESTIGACIONES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN ADMINISTRATIVO Y DE EXAMEN POR EXTINCIÓN ..... 37

**1. Investigaciones iniciales ..... 38**

**1.1 Carboximetilcelulosa purificada - Países Bajos (A-421-811) ..... 38**

a) La medida en litigio ..... 38

b) Violación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ..... 39

*i) El "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinan con respecto a un producto en su conjunto ..... 40*

*ii) Los Estados Unidos no establecieron el margen de dumping en relación con el producto en cuestión en su conjunto ..... 42*

c) Violación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ..... 43

*i) La "comparación equitativa": una obligación independiente y de amplio alcance ..... 43*

*ii) La "comparación equitativa": una obligación general ..... 44*

*iii) Carácter no equitativo del método de comparación mediante reducción a cero por modelos utilizado por los Estados Unidos ..... 45*

*iv) La jurisprudencia existente confirma que la reducción a cero por modelos empleada por los Estados Unidos no es equitativa ..... 46*

*v) Los Estados Unidos no realizaron una comparación equitativa ..... 48*

d) Conclusiones ..... 48

Página

**1.2 Otras medidas en litigio ..... 48**
**1.3 Conclusiones ..... 48**
**2. Exámenes administrativos ..... 48**
**2.1 Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (A-475-801) ..... 49**
a) La medida en litigio ..... 49
b) Violación de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ..... 50
*i) El derecho no debe exceder del margen de dumping determinado para el producto en su conjunto ..... 52*
*ii) El derecho no debe exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el requisito de una comparación equitativa previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del* Acuerdo Antidumping ..... *53*
*iii) Violación del párrafo 4.2 del artículo 2 del* Acuerdo Antidumping ..... *56*
1) Interpretación de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" ..... 57
2) Contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ..... 58
3) Los exámenes administrativos deben cumplir las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ..... 59
*iv) Conclusiones ..... 60*
c) Violación del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* ..... 60
d) Conclusiones ..... 62
**2.2 Otras medidas en litigio ..... 62**
**2.3 Conclusiones ..... 62**
**3. Exámenes por extinción ..... 62**
**3.1 Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos - Italia (A-475-824) ..... 63**
a) La medida en litigio ..... 63
b) Violación de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ..... 64
*i) Los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción deben determinarse en relación con un producto en su conjunto ..... 64*
*ii) Los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción deben ajustarse a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2 del* Acuerdo Antidumping ..... *65*
c) Violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* ..... 66
d) Conclusiones ..... 67
**3.2 Otras medidas en litigio ..... 67**
**3.3 Conclusiones ..... 67**
**IV. CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS ..... 67**

**CUADRO DE ASUNTOS**

| Título abreviado | Título completo y referencia |
|---|---|
| *CE - Accesorios de tubería* | Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R |
| *CE - Ropa de cama* | Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001 |
| *CE - Ropa de cama* | Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R |
| *CE - Sardinas* | Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002 |
| *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 |
| *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, WT/DS152/R (22 de diciembre de 1999), adoptado el 27 de enero de 2000 |
| *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, WT/DS335/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de enero de 2007, adoptado el 20 de febrero de 2007 |
| *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS58/AB/RW (22 de octubre de 2001), adoptado el 21 de noviembre de 2001 |
| *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004 |
| *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R (29 de noviembre de 2004), adoptado el 17 de diciembre de 2004 |
| *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas*, WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R |
| *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón*, WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R |
| *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R |

| Título abreviado | Título completo y referencia |
|---|---|
| *Estados Unidos - Madera blanda V* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004 |
| *Estados Unidos - Madera blanda V* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R |
| *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006 |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R y Corr.1, adoptado el 9 de mayo de 2006 |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 9 de enero de 2007, adoptado el 23 de enero de 2007 |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 20 de septiembre de 2006, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R |
| *Japón - Bebidas alcohólicas II* | Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R (4 de octubre de 1996), adoptado el 1º de noviembre de 1996 |

# I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que se pronuncie sobre un asunto cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se ha constatado en repetidas ocasiones en casos anteriores y respecto al cual los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones. En los últimos años, los Estados Unidos han sido objeto de intensos procedimientos de solución de diferencias en la OMC, en los que se impugna el uso de la reducción a cero para calcular el margen de dumping de los productos en los procedimientos antidumping. En todos los casos, el Órgano de Apelación ha interpretado de manera clara las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, y ha constatado que la reducción a cero en sí misma y en su aplicación por los Estados Unidos es incompatible con las normas de la OMC, en particular con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el *Acuerdo Antidumping*).

2. Habida cuenta de esta interpretación uniforme de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, las Comunidades Europeas han decidido no solicitar al Grupo Especial que se pronuncie de nuevo sobre la incompatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero seguida "en sí misma" por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y en las investigaciones correspondientes a exámenes. Esta incompatibilidad "en sí misma" de la metodología con las normas de la OMC ya fue establecida con éxito en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. De conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, debe considerarse que los Estados Unidos han aceptado sin condiciones las constataciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero "en sí misma". Como la práctica "en sí misma" se aplica a las importaciones de todos los orígenes, las Comunidades Europeas consideran que ha quedado establecida su ilegalidad con respecto a las Comunidades Europeas (y a todos los demás Miembros de la OMC). Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que no tiene sentido repetir el mismo debate jurídico sobre los mismos hechos, teniendo en cuenta que el Órgano de Solución de Diferencias ya ha resuelto este asunto.

3. La violación por los Estados Unidos de sus obligaciones en el marco de los Acuerdos mencionados ha dado como resultado el establecimiento y la percepción de derechos antidumping excesivos, así como su ampliación indebida de conformidad con exámenes por extinción en las 18 medidas mencionadas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.[1]

4. Las Comunidades Europeas lamentan haberse visto obligadas a someter este procedimiento de solución de diferencias a la OMC. A la luz de las numerosas decisiones de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación que ya han considerado este asunto, y habida cuenta de los numerosos procedimientos de solución de diferencias nuevos aún pendientes sobre esta misma cuestión, las Comunidades Europeas esperaban que los Estados Unidos cumpliesen su obligación, esto es, esperaban que eliminarían el uso de la reducción a cero en todos los tipos de procedimientos antidumping. Dado que no ha sido así, las Comunidades Europeas expondrán en su Primera comunicación escrita las alegaciones contra la continuación de la aplicación de la reducción a cero en los casos en litigio. Como explicarán las Comunidades Europeas *infra*, los Estados Unidos mantienen derechos antidumping en niveles específicos basándose en diversos criterios. En primer lugar, en virtud de una investigación inicial, los Estados Unidos establecen que ha habido dumping y que, por tanto, pueden imponerse derechos antidumping en forma de depósitos en efectivo que se exigen en el momento en que se importan los productos. En segundo lugar, de conformidad con investigaciones correspondientes a exámenes administrativos, los Estados Unidos ajustan el porcentaje del depósito y determinan la cuantía de los derechos que deben pagarse respecto de cada período. En tercer lugar, de conformidad con investigaciones correspondientes a exámenes por extinción, los Estados Unidos

[1] CE - Prueba documental 1 (Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, WT/DS350/6).

examinan la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño, con objeto de determinar si los derechos deben revocarse. Por tanto, las Comunidades Europeas impugnan la medida que constituye la continuación de la imposición de derechos antidumping.

5. Además, las Comunidades Europeas rechazan los resultados individuales de las diversas investigaciones realizadas por los Estados Unidos en relación con las 18 medidas mencionadas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, a saber, 4 procedimientos iniciales, 37 procedimientos de examen administrativo y 11 procedimientos de examen por extinción.

## II. LOS HECHOS

### A. INVESTIGACIONES INICIALES

#### 1. Imposición de derechos antidumping

6. La imposición de derechos antidumping en los Estados Unidos en investigaciones iniciales se puede describir en términos generales de la siguiente forma. Para determinar si es justo imponer medidas antidumping a los exportadores conocidos del producto objeto de investigación, los Estados Unidos examinan la existencia y el grado de dumping durante un determinado período objeto de investigación. Esta determinación es formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y se publica en un Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor. En este Aviso de determinación definitiva, el USDOC expone cómo ha estimado la existencia de dumping y su grado. Después de una determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor, el USDOC generalmente ordena el depósito de derechos antidumping estimados.[2] A continuación, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si la rama de producción pertinente de los Estados Unidos ha sido dañada por las importaciones objeto de dumping.

7. Si el USDOC constata la existencia de dumping y la USITC constata que ese dumping ha causado daño a la rama de producción nacional, el USDOC publica un Aviso de Orden de Imposición de Derechos Antidumping, que establece derechos antidumping.[3] Esa orden dispone que la aduana aplique un derecho antidumping igual a la diferencia en que el valor normal de la mercancía excede de su precio de exportación, una vez que la autoridad administradora ha recibido información satisfactoria sobre cuya base pueden fijarse esos derechos.[4] La orden también dispone el depósito de derechos antidumping estimados hasta la liquidación de las importaciones futuras.[5] Las importaciones de mercancías cuya liquidación haya quedado suspendida están sujetas a la aplicación de derechos antidumping conforme al artículo 731 de la Ley Arancelaria.[6]

8. Por consiguiente, tras la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, se imponen derechos, y la cuantía de los derechos antidumping estimados debe depositarse en el momento en que se importan los productos abarcados por la orden. Sin embargo, la liquidación final (esto es, la percepción final de los derechos) no tiene lugar inmediatamente.

---

[2] Modificada por última vez por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("Ley Arancelaria"), artículo 735(c), CE - Prueba documental 2 (Ley Arancelaria, Título VII, en especial los artículos 731 a 783).

[3] Ley Arancelaria, artículo 735(c)(2).

[4] Ley Arancelaria, artículo 736(a)(1).

[5] Ley Arancelaria, artículo 736(a)(3).

[6] Ley Arancelaria, artículo 736(b)(1).

## 2. Método de comparación del valor normal con el precio de exportación

9. En una investigación inicial, al comparar el precio de exportación con el valor normal, el USDOC utiliza en general un método de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción[7]; en la mayoría de los casos, el USDOC ha aplicado el método de comparación entre promedios.[8] El método transacción por transacción sólo se emplea en situaciones poco frecuentes, como cuando existen muy pocas ventas y las mercancías vendidas en cada mercado son idénticas o muy similares o se hacen por encargo.[9] Excepcionalmente, la autoridad investigadora puede comparar un promedio ponderado del valor normal con una transacción de exportación determinada, cuando hay una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos, y la autoridad administradora explica los motivos que hacen imposible tomar en consideración esas diferencias utilizando un método simétrico (situación que en el Reglamento se denomina "dumping selectivo").[10]

## 3. Reducción a cero por modelos

10. Para calcular la magnitud del posible margen de dumping con el fin de determinar si se justificaría la imposición de derechos antidumping en relación con las importaciones de exportadores conocidos del producto objeto de investigación, y en ese caso cuál debería ser la cuantía apropiada del derecho, los Estados Unidos utilizan un método que se suele denominar "reducción a cero por modelos". La autoridad investigadora, además de determinar el conjunto de los productos comprendidos en el procedimiento[11], identifica aquellas ventas de subconjuntos de productos o modelos que los Estados Unidos consideran "comparables", e incluye esas ventas en un "grupo de promediación".[12] Un grupo de promediación está formado por mercancías que son idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas.[13] Cada categoría de modelo o subconjunto de productos dentro del producto objeto de investigación recibe un "número de control" ("CONNUM").[14] Dentro de cada uno de los grupos de promediación se efectúa una comparación "promedio ponderado con promedio ponderado" entre el precio de exportación y el valor normal.[15] Los Estados Unidos consideran que la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación es un "*dumping margin*"[16] o cuantía del dumping, que los Estados Unidos llaman "derechos antidumping eventuales incobrables" (en inglés: "*Potential Uncollectible Dumping Duties*") y designan con la sigla "PUDD".[17] Si el precio de exportación excede del valor normal (el margen es negativo), se considera, respecto de ese grupo de promediación, que el "*dumping margin*" o PUDD, es cero.

---

[7] Ley Arancelaria, artículo 777A(d)(1)(A); véase igualmente el Reglamento sobre los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios, adoptado por el USDOC (el "Reglamento"), artículo 351.414(b)(1) y (2), CE - Prueba documental 3 (Reglamento).

[8] Reglamento, artículo 351.414(c).

[9] Reglamento, artículo 351.414(c).

[10] Ley Arancelaria, artículo 777A(d)(1)(B); Reglamento, artículo 351.414(f). Véase, en general, la edición de 1997 del Manual Antidumping de la Administración de Importaciones ("Manual"), Pruebas documentales 4 (Introducción), 4 (Índice) y 4.1 a 4.20 presentadas por las CE, en particular, capítulo 6, página 7, segundo párrafo, y capítulo 7, páginas 28 y 29.

[11] Ley Arancelaria, artículo 771(25).

[12] Reglamento, artículo 351.414(d)(1).

[13] Reglamento, artículo 351.414(d)(2).

[14] Manual, capítulo 4, páginas 8 y 9; capítulo 5, página 9, segundo párrafo; y capítulo 9, páginas 23 y 27.

[15] Reglamento, artículo 351.414(d)(1); Manual, capítulo 7, páginas 27 y 28; y capítulo 9, páginas 23 y 27.

[16] Las Comunidades Europeas consideran que este concepto no corresponde a la expresión "*margin of dumping*" (margen de dumping) según está empleada, por ejemplo, en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

[17] Manual, capítulo 6, página 9.

11. El margen de dumping global correspondiente al producto se obtiene mediante la agregación de las comparaciones múltiples por modelos, y el resultado se expresa en forma de porcentaje. El USDOC obtiene tanto el numerador como el denominador de la fracción de la que se deriva el porcentaje global. El numerador es la cuantía total del dumping, por modelos, y el denominador es el valor total de todas las transacciones de exportación "comparables". Al sumar los resultados de las comparaciones por modelos para calcular el numerador en el marco de los procedimientos de reducción a cero por modelos, el USDOC incluye únicamente los resultados obtenidos para los modelos con diferencias positivas. En el cálculo del numerador se descartan todas las comparaciones con diferencias negativas. Por consiguiente, en el caso de los modelos con resultados negativos, el USDOC hace caso omiso de los resultados de la comparación del valor normal y el precio de exportación. Como consecuencia, la cuantía total del dumping incluida en el numerador se exagera en una cantidad igual a los resultados negativos excluidos.

12. El "programa normalizado sobre margen de dumping" utilizado por el USDOC al realizar las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación en las investigaciones iniciales contiene las siguientes líneas de código de programación, u otras de estructura y efecto idénticos:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;
WHERE EMARGIN GT 0;
VAR EMARGIN & MUSQTY USVALUE;
OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP=_FREQ_ _TYPE_)
SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

13. En la Prueba documental 5 presentada por las CE se expone una explicación detallada de cada uno de los elementos de este procedimiento normalizado. En síntesis, el "procedimiento normalizado de reducción a cero" separa las ventas que tienen márgenes positivos (GT 0) de las que tienen márgenes negativos, y determina un total parcial de las cuantías de dumping ("TOTPUDD") únicamente para las ventas que tienen márgenes positivos. Esa suma se registra en el conjunto de datos denominado "ALLPUDD", que se utiliza para calcular el margen de dumping definitivo.

14. Las Comunidades Europeas señalan que, el 26 de diciembre de 2006, los Estados Unidos anunciaron que habían aplicado parcialmente las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* modificando la metodología descrita *supra* con el fin de abandonar el uso de la reducción a cero.[18] Sin embargo, no se han corregido las medidas en litigio en la presente diferencia, que siguen estando viciadas por el uso de la reducción a cero.

## B. EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

15. Los Estados Unidos tienen un sistema de fijación retrospectiva de los derechos por el cual la cantidad definitiva que debe pagarse por derechos antidumping se determina después de la importación de las mercancías.[19] En virtud de este sistema, en el momento de la entrada se genera la obligación de pagar derechos antidumping, pero estos derechos no se liquidan de manera definitiva realmente en ese momento. Al contrario, los Estados Unidos obligan a depositar una garantía que adopta la forma de un depósito en efectivo en el momento de la entrada, y determinan en fecha posterior la cuantía definitiva de los derechos debidos por esa entrada, sobre la base de los márgenes de dumping durante el período coincidente con las importaciones, no el período de la investigación inicial.

[18] Aviso de los Estados Unidos sobre la reducción a cero en las investigaciones iniciales (CE - Prueba documental 6).

[19] Reglamento, artículos 351.212 y 351.213.

16. Concretamente, cada año, durante el mes del aniversario de la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, una parte interesada nacional, el gobierno de un país extranjero exportador o fabricante, un exportador o productor abarcado por la orden o un importador de las mercancías de que se trata puede pedir un "examen administrativo"[20] de la cuantía de los derechos.[21] El USDOC publica todos los meses en el *Federal Register* un "Aviso de oportunidad para solicitar un examen administrativo", por el que se informa a los interesados de que pueden pedir un "examen administrativo" de la cuantía de los derechos, y se enumeran las órdenes cuyo aniversario cae en el mes de publicación del aviso.[22] Presentada una solicitud, el USDOC publica sin demora en el *Federal Register* un aviso de iniciación; y envía a los interesados y demás personas a quienes corresponda cuestionarios en que se solicita información fáctica, normalmente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de iniciación. El USDOC lleva a cabo seguidamente una investigación. En los cuestionarios se pide información sobre las ventas de exportación, las ventas en el mercado interno y los costos de producción durante el período objeto del examen.[23] El USDOC determina el valor normal y el precio de exportación de las mercancías de que se trata.[24] Realiza verificaciones cuando resultan pertinentes; formula y publica resultados preliminares y definitivos en el *Federal Register*, y dispone sin demora que la aduana perciba derechos antidumping. En general, los resultados preliminares deben formularse dentro de los 245 días siguientes al último día del mes de aniversario de la solicitud, y los resultados finales dentro de otros 120 días, a menos que tales plazos se prorroguen.[25] En caso de revisión judicial, puede pedirse una interdicción de la liquidación, en cuyo caso se mantiene la suspensión de ésta.[26] Dentro del USDOC, un mismo equipo se ocupa de cada asunto desde la investigación inicial hasta el proceso de los "exámenes administrativos" para asegurar la coherencia del trato que se le da.[27]

17. El período del "examen" es normalmente de 12 meses. El período del primer "examen administrativo" es generalmente mayor, retrotrayéndose también a la fecha en que se aplicaron por primera vez medidas provisionales o se suspendió por primera vez la liquidación (es decir, la suspensión de la valoración en aduana, en el sentido del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*). Los resultados del primer "examen administrativo" son, por tanto, la percepción de la cuantía real de los derechos y el establecimiento de un nuevo porcentaje de depósito.[28]

---

[20] El "examen periódico" se denomina frecuentemente, haciendo referencia al título general del artículo 751 de la Ley Arancelaria, "examen administrativo correspondiente al artículo 751(a)(1) de la Ley Arancelaria", y esta referencia se abrevia algunas veces, simplemente, a "examen administrativo", conforme a la definición que figura en el artículo 351.102(b) del Reglamento. Sin embargo, con arreglo a la Ley Arancelaria la expresión "examen administrativo" abarca todos los tipos de exámenes previstos en el artículo 751 de dicha Ley (incluidos, por ejemplo, los llamados exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes quinquenales). En esta comunicación, las Comunidades Europeas se referirán al "examen administrativo".

[21] Reglamento, artículo 351.213(b); párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: "... se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping ...".

[22] Manual, capítulo 18, página 3.

[23] Manual, capítulo 18, página 4; capítulo 4.

[24] Ley Arancelaria, artículo 751(a)(2)(A)(i).

[25] Reglamento, artículo 351.213(h); párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: "... la determinación ... se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping".

[26] Manual, capítulo 18, páginas 6 y 7; párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, nota 20: "Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2."

[27] Manual, Introducción, página 9.

[28] Reglamento, artículo 351.213(e).

18. De este modo, cuando existe un "examen administrativo" conforme al artículo 751(a) de la Ley Arancelaria, el USDOC establece la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse respecto del período objeto de investigación, lo que supone determinar en qué medida han existido ventas a menos de su justo valor (es decir, un margen de dumping) durante el período correspondiente al examen, hechas por la empresa investigada. En comparación, en particular, con la investigación inicial, el período cuyos datos se utilizan para calcular el margen de dumping (actualizado) y el período durante el cual se efectúan las transacciones de exportación que han de quedar sujetas a los derechos son generalmente coincidentes. Esta concordancia temporal retrospectiva, a los efectos de la cuantía definitiva de los derechos que deben pagarse, es el objetivo esencial y el "propósito básico" de los "exámenes administrativos" de los Estados Unidos.[29]

19. Si bien, en general, la cuantía de los derechos que corresponde pagar se determina en un "examen" de la orden, que abarca un período determinado, si no se solicita un "examen", los derechos se fijan al tipo establecido en el "examen" completo relativo al período más reciente o, si no se ha completado ningún "examen", al tipo aplicable en el momento de la importación de las mercancías.[30] Por lo tanto, cuando no existe ningún "examen administrativo" referente a determinada empresa, los derechos antidumping sobre las importaciones de mercancías procedentes de esa empresa se fijan al tipo aplicable en el momento de su importación.[31]

### 1. Cálculo de márgenes de dumping para exportadores específicos y tipos fijados para importadores específicos

20. En las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos, los Estados Unidos calculan siempre dos tipos de márgenes: un "promedio ponderado del margen de dumping" global para cada exportador y tipos del derecho para los importadores específicos.

21. El promedio ponderado del margen de dumping global, que se calcula utilizando la reducción a cero, se convierte en el tipo de depósito del derecho que los Estados Unidos aplican a las entradas futuras del producto a efectos de la percepción de los derechos estimados, hasta que se complete el siguiente examen.

22. Los Estados Unidos utilizan los tipos fijados para los importadores específicos a fin de percibir los derechos antidumping definitivos correspondientes al período de examen. La cuantía de los derechos antidumping debidos por cada importador individual se calcula comparando "valores normales" mensuales correspondientes a exportadores específicos establecidos sobre la base de promedios ponderados y precios de transacciones de exportación individuales. A continuación se agregan las cuantías totales del dumping atribuido a cada importador y el resultado se expresa como un porcentaje de las importaciones de ese importador en los Estados Unidos (el tipo fijado). Este tipo fijado se aplica a continuación a todas las importaciones realizadas durante el período objeto de examen.[32]

23. El USDOC calcula la cuantía definitiva del derecho antidumping exigible por las importaciones realizadas en el pasado y el porcentaje del nuevo depósito en efectivo exigible por las importaciones futuras, que se publican en un Aviso de los resultados definitivos de exámenes administrativos de los derechos antidumping.

---

[29] Manual, capítulo 18, página 3.
[30] Reglamento, artículos 351.212 y 351.213; Manual, Introducción, página 7.
[31] Reglamento, artículo 351.212(a).
[32] Reglamento, artículos 351.212 y 351.213; Manual, Introducción, página 7.

## 2. Método de comparación entre el valor normal y el precio de exportación

24. En las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos, al comparar el precio de exportación con el valor normal, la autoridad investigadora utiliza normalmente el método "promedio con transacción".[33] Cuando el valor normal está basado en el promedio ponderado de las ventas del producto extranjero similar, los precios incluidos en el promedio se limitan a las ventas realizadas durante el mismo mes.[34]

## 3. Reducción a cero simple

25. En las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos, al calcular la cuantía del margen de dumping, los Estados Unidos utilizan un método conocido habitualmente como "reducción a cero simple". Al comparar el promedio ponderado del valor normal con una transacción de exportación determinada, la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación se considera el "margen de dumping"[35] o cuantía del dumping correspondiente a esa exportación.[36] Si el precio de exportación excede del valor normal (esto es, cuando el margen es negativo), se considera que el "margen de dumping", o la cuantía del dumping correspondiente a esa exportación, es cero.

26. El margen de dumping global se calcula combinando los resultados de las comparaciones. La cuantía total de dumping (con exclusión de las cantidades negativas, o reduciéndolas a cero) se expresa en porcentaje del total de los precios de exportación (incluyendo todas las transacciones de exportación). El USDOC suma únicamente las diferencias de precio correspondientes a las comparaciones en las que se obtuvo un margen de dumping positivo. Se descartan todas las comparaciones con diferencias negativas al calcular el numerador de la fracción del margen global. Por consiguiente, cuando existe una diferencia negativa, el USDOC hace caso omiso de los resultados de las comparaciones entre las transacciones de exportación y el valor normal. Como consecuencia, el total del dumping se exagera en una cuantía igual a las diferencias negativas excluidas.

27. El "programa normalizado sobre margen de dumping" utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos contiene las siguientes líneas de código de programación, u otras de estructura y efecto idénticos:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;
BY & USCLASS;
WHERE EMARGIN GT 0;
VAR WTDMRG WTDQTY WTDVAL;
OUTPUT OUT = ALLPUD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)
SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL
```

28. En la Prueba documental 5 presentada por las CE se da una explicación detallada de cada uno de los elementos de este procedimiento normalizado. En síntesis, el "procedimiento normalizado de reducción a cero" separa las transacciones que tienen márgenes positivos (GT 0) de las que tienen márgenes negativos, y determina un total parcial de las cuantías de dumping ("TOTPUDD") únicamente para las transacciones que tienen márgenes positivos. Esa suma se registra en el conjunto de datos denominado "ALLPUDD", que se utiliza para calcular el margen de dumping definitivo.

---

[33] Reglamento, artículo 351.414(c)(2); Manual, capítulo 6, página 7.

[34] Ley Arancelaria, artículo 777A(d)(2); Reglamento, artículo 351.414(e); y Manual, capítulo 6, página 7.

[35] Las Comunidades Europeas consideran que este concepto no corresponde a la expresión "margen de dumping" según está empleada, por ejemplo, en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

[36] Ley Arancelaria, artículo 751(a)(2)(A); y artículo 777A(d)(2).

29. El importador debe pagar los derechos antidumping definitivos que resultan del procedimiento del examen administrativo. El USDOC envía a la aduana instrucciones para la valoración en aduana, determinando un "tipo de liquidación" y, por consiguiente, los derechos antidumping definitivos que deben pagarse.[37]

C. EXÁMENES POR EXTINCIÓN

30. En las investigaciones correspondientes a exámenes por extinción, cinco años después de la publicación de una orden de imposición de un derecho antidumping, el USDOC y la USITC examinan, respectivamente, si la revocación de la orden "*daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping [...] y del daño importante*". El USDOC puede determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en caso de revocación de la orden antidumping, particularmente porque el dumping ha continuado a niveles superiores al nivel *de minimis* después de dictada la orden. Para constatar que el dumping ha continuado después de dictada la orden, el USDOC se basa en los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y/o en procedimientos de examen administrativos utilizando la reducción a cero. Aunque los exámenes por extinción no cambian el porcentaje del depósito correspondiente a la cuantía del derecho antidumping (que sigue siendo determinado por la orden inicial o el examen administrativo más reciente), el USDOC debe determinar el tipo de derecho que "probablemente se establecería" si la orden se revocara y debe comunicar dicho tipo a la USITC.[38]

31. En la mayoría de los casos, a juicio del USDOC el margen de dumping constatado en la investigación inicial debe considerarse como la proporción que es probable que prevalezca si se revoca la orden, ya que es el único margen que refleja el comportamiento de un exportador o productor cuando no hay una orden que establezca una disciplina. El USDOC también puede considerar que el margen de dumping que debe elegirse a los efectos del examen por extinción es el constatado en exámenes administrativos anteriores. En ambos casos, esto es, las investigaciones iniciales o los exámenes administrativos, los márgenes de dumping se calculan utilizando la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple.

D. MEDIDAS EN LITIGIO

32. El párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias exige que el Grupo Especial identifique las medidas concretas en litigio y haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, las Comunidades Europeas identificaron las medidas específicas en litigio en la presente diferencia en los siguientes términos:

> "Las medidas en litigio y el fundamento jurídico de la reclamación comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:
>
> La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo

[37] Reglamento, artículo 351.212(b)(1).

[38] Artículo 752(c)(3) de la Ley Arancelaria de 1930; artículo 315.218(e)(2)(i) del reglamento de aplicación del USDOC; y *Policies Regarding the Conduct of Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios), CE - Prueba documental 7, *Sunset Policy Bulletin*, párrafo II.B.

> Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida).
>
> Además de estas medidas, los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo (numerados 1 a 52) con las órdenes antidumping específicas y que las CE consideran que también son medidas sujetas a la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de las órdenes antidumping.
>
> Entre ellas figuran las determinaciones formuladas en relación con todas las empresas y cualesquiera instrucciones para la liquidación de los derechos, ya sean automáticas o de otra forma, dictadas en cualquier momento con arreglo a cualquiera de las medidas enumeradas en el anexo. Los derechos antidumping mantenidos (en cualquier forma) con arreglo a estas órdenes y los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales y los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo son incompatibles con las disposiciones siguientes [...]."

33. Por consiguiente, las Comunidades Europeas impugnan dos conjuntos de medidas en la presente diferencia.

34. En primer lugar, las Comunidades Europeas impugnan la aplicación o la continuación de la aplicación de los derechos antidumping específicos resultantes de las 18 órdenes antidumping enumeradas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, ya que dichos derechos antidumping se calculan y mantienen en vigor a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*.

35. En segundo lugar, las Comunidades Europeas impugnan la aplicación de la reducción a cero (esto es, el uso de la técnica de reducción a cero por modelos o de reducción a cero simple) en su aplicación en 52 procedimientos antidumping, que abarcan los procedimientos iniciales, procedimientos de examen administrativo y procedimientos de examen por extinción enumerados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

### 1. Continuación de la aplicación de derechos antidumping que exceden del margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*

36. Las Comunidades Europeas impugnan en 18 medidas antidumping específicas[39] la aplicación o continuación de la aplicación de derechos antidumping que se calcularon y se mantienen en vigor de

[39] Las 18 medidas antidumping son las siguientes: Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia (Nº del USDOC A-449-804); Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (Nº del USDOC A-475-801); Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania (Nº del USDOC A-428-801); Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia (Nº del USDOC A-427-801); Barras de acero inoxidable procedentes de Francia (Nº del USDOC A-427-820); Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania (Nº del USDOC A-428-825); Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Nº del USDOC A-423-808); Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido (Nº del USDOC A-412-801); Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania (Nº del USDOC A-428-830); Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (Nº del USDOC A-421-807); Barras de acero inoxidable procedentes de Italia (Nº del USDOC A-475-829); Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Nº del USDOC A-475-824); Determinada pasta alimenticia procedente de Italia (Nº del USDOC A-475-818); Hojas y tiras de latón procedentes de Alemania (Nº del USDOC A-428-602); Carboximetilcelulosa purificada

conformidad con la investigación más reciente en un nivel que excede del margen antidumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*, esto es, sin la reducción a cero.

37. En esas 18 medidas antidumping, el USDOC ha determinado en primer lugar en los procedimientos de investigación inicial el nivel de derechos antidumping aplicando la reducción a cero por modelos. En algunos de esos casos, mediante la aplicación de la reducción a cero simple, el USDOC ha reexaminado los derechos antidumping de conformidad con exámenes administrativos y/o los ha mantenido en vigor de conformidad con exámenes por extinción. En este último caso el USDOC determinó la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en caso de revocación de la orden antidumping, particularmente porque el dumping ha continuado a niveles superiores al nivel *de minimis* después de dictada la orden. Para constatar que el dumping ha continuado después de dictada la orden, el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados en el procedimiento de investigación inicial y en procedimientos de examen administrativo en los que se había utilizado la reducción a cero. Independientemente de si los tipos de los derechos se establecieron con arreglo a una investigación inicial o una investigación correspondiente a un examen administrativo o a un examen por extinción, los derechos antidumping se calcularon y se mantienen en vigor en un nivel que excede de un margen de dumping compatible con el *Acuerdo Antidumping*, ya que se han determinado mediante el uso de la reducción a cero.

38. En resumen, en el presente caso, las Comunidades Europeas impugnan los tipos de derechos aplicados actualmente en las 18 medidas antidumping en cuestión, ya que los márgenes de dumping se establecieron en las investigaciones iniciales y en los posteriores procedimientos de examen mediante la aplicación de una metodología de comparación que el Órgano de Apelación ya ha constatado que es "en sí misma" -y "en su aplicación" por los Estados Unidos en particular- incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

39. En cuanto a los instrumentos que les dan forma, las medidas impugnadas remiten, para cada una de las 18 medidas antidumping en cuestión, a las órdenes de imposición de derechos antidumping continuadas o modificadas de conformidad con los procedimientos de examen administrativo o, en su caso, con el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción (esto es, a las medidas adoptadas por los Estados Unidos que afecten a los niveles del derecho en lo relativo a las 18 medidas en litigio).

### 2. La metodología de reducción a cero en su aplicación en 52 procedimientos antidumping, que incluyen investigaciones iniciales, procedimientos de examen administrativo y de examen por extinción

40. Las Comunidades Europeas también impugnan el uso de la reducción a cero (tanto la técnica de reducción a cero por modelos como la reducción a cero simple) en su aplicación en 4 investigaciones iniciales, 37 procedimientos de examen administrativo y 11 procedimientos de examen por extinción. Las medidas en cuestión abarcan lo siguiente:

- En lo que se refiere a las investigaciones iniciales, la Determinación Definitiva y cualquier modificación de ella. La Determinación Definitiva se remite al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, que a su vez se remite al "Cálculo del margen", es decir, el Memorándum sobre el cálculo y el "diario de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo" correspondientes a todas las empresas investigadas. Las medidas en cuestión también incluyen la orden de imposición de derechos antidumping y cualquier modificación que haya tenido, incluidas las instrucciones para la valoración en aduana a las que igualmente hace

---

procedente de Suecia (Nº del USDOC A-401-808); Carboximetilcelulosa purificada procedente de los Países Bajos (Nº del USDOC A-421-811); Carboximetilcelulosa purificada procedente de Finlandia (Nº del USDOC A-405-803); Isocianuratos clorados - España (Nº del USDOC A-469-814).

referencia; y la determinación sobre el daño efectuada por la USITC (en que se basa, de todos modos, la orden de imposición de derechos antidumping).

- En lo que se refiere a los procedimientos de examen administrativo, los Avisos de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los Diarios de aplicación y resultados del programa sobre márgenes definitivos a los que se refieren los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas, y todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los Avisos de resultados definitivos.

- En lo que se refiere a los procedimientos de examen por extinción, la continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y cualquier modificación, incluidas las instrucciones de liquidación; la Determinación Definitiva y cualquier modificación de ella; el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, que a su vez se remite al "Cálculo del margen", es decir, el Memorándum sobre el cálculo y el "Diario de aplicación y resultados del programa sobre márgenes definitivos" correspondientes a todas las empresas investigadas.

## III. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

41. Las Comunidades Europeas consideran que el repetido incumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 es particularmente flagrante, teniendo en cuenta que el Órgano de Apelación ya ha condenado expresamente varias veces la reducción a cero.

42. Las Comunidades Europeas abordarán en primer lugar en su comunicación las principales constataciones de los Grupos Especiales y, sobre todo, del Órgano de Apelación en este sentido. A continuación examinarán el valor de precedente de dichos informes en el sistema de la OMC y, en particular, el peso que debe concederles el Grupo Especial al pronunciarse en la presente diferencia. En tercer lugar, las Comunidades Europeas mostrarán que la continuación por los Estados Unidos de la imposición de derechos en las 18 medidas antidumping en cuestión es contraria a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), ya que los Estados Unidos utilizan la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en los procedimientos iniciales y en los procedimientos de examen posteriores. Finalmente, las Comunidades Europeas mostrarán que las 4 investigaciones iniciales, los 37 procedimientos de examen administrativo y los 11 procedimientos de examen por extinción que abarcan las 18 medidas en cuestión son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que los Estados Unidos utilizaron la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping.

### A. LA REDUCCIÓN A CERO: UNA METODOLOGÍA PROHIBIDA POR LAS NORMAS DE LA OMC "EN SÍ MISMA" Y "EN SU APLICACIÓN"

43. La reducción a cero ha sido impugnada varias veces en procedimientos de solución de diferencias planteados en el marco de la OMC en los últimos años. En todos los casos, el OSD ha adoptado el informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación que constataba que esa metodología es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. En particular, la interpretación que ha hecho el Órgano de Apelación del uso de la reducción a cero al realizar una comparación entre promedios ponderados en investigaciones iniciales, así como en casos de

comparaciones de promedios ponderados con transacciones en procedimientos de examen administrativo y en procedimientos de examen por extinción, ha sido constante, constatando que son incompatibles con las obligaciones internacionales que corresponden a los Estados Unidos en virtud de dichos Acuerdos.

44. En las secciones siguientes, las Comunidades Europeas examinarán los principales argumentos y conclusiones del Órgano de Apelación en lo que se refiere al uso de la reducción a cero en las metodologías de comparación aplicadas en las investigaciones iniciales y las investigaciones correspondientes a exámenes objeto de la presente diferencia.

**1. Reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales**

45. El Órgano de Apelación ha constatado que el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales tal como se describe *supra* es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".[40] De este modo, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial, que también se basaban en la interpretación uniforme del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por el Órgano de Apelación en casos anteriores.[41]

46. De hecho, el Órgano de Apelación también ha constatado en numerosas ocasiones que esa misma metodología, "en su aplicación" por los Estados Unidos, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Canadá impugnó una orden de imposición de derechos antidumping emitida por los Estados Unidos con respecto a la madera blanda canadiense, relativa a una investigación inicial en la que se utilizó el método de comparación entre promedios ponderados para calcular márgenes de dumping. El Grupo Especial había llegado a la conclusión de que, por no tener en cuenta *todas* las transacciones de exportación comparables en su práctica de reducción a cero en la investigación antidumping inicial objeto de litigio, los Estados Unidos violaron el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[42] En la apelación, el Órgano de Apelación abordó la cuestión de los "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación se remitió al texto del párrafo 1 y al de la segunda frase del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y al texto del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* para confirmar su opinión de que sólo puede constatarse que existe dumping "con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto".[43] En este sentido, dijo que los resultados de comparaciones múltiples en el nivel de los subgrupos mediante "promedios múltiples" no constituyen "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, el Órgano de Apelación concluyó que una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos valores intermedios.[44]

---

[40] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222.
[41] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.27-7.28.
[42] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 67-74.
[43] *Ibid*., párrafos 92-94.
[44] *Ibid*., párrafos 95-98.

47. El Órgano de Apelación consideró algunos argumentos adicionales de los Estados Unidos a este respecto, pero los rechazó todos. Por una parte, en lo que se refiere al argumento basado en los antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación declaró que "[a] nuestro juicio, los materiales a los que los Estados Unidos hacen referencia no resuelven la cuestión de si los negociadores del *Acuerdo Antidumping* quisieron prohibir la reducción a cero", señalando que los Estados Unidos reconocieron que esos materiales no constituyen "trabajos preparatorios". En cualquier caso, el Órgano de Apelación subrayó que había concluido, basándose en el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado en su contexto, que la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados.[45] Por otra parte, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que, al constatar que la "reducción a cero" está prohibida en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.[46]

48. Sobre la base del razonamiento expuesto *supra*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología de comparación entre promedios ponderados que incluía la práctica de la "reducción a cero".[47]

49. Por último, cabe señalar que tanto los Grupos Especiales como el Órgano de Apelación siempre han constatado que el uso de la "reducción a cero", cuando se utiliza una comparación entre promedios ponderados para calcular márgenes de dumping, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[48]

50. A la luz de lo anterior, cabe concluir que el uso de la "reducción a cero" al aplicar una metodología de comparación entre promedios ponderados para calcular el margen de dumping en las investigaciones iniciales es, en sí mismo, contrario al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, como se ha mencionado anteriormente, las Comunidades Europeas señalan que, el 26 de diciembre de 2006, los Estados Unidos reconocieron la incompatibilidad de la metodología descrita *supra* con las normas de la OMC.[49]

**2. La reducción a cero simple en los exámenes administrativos**

51. Como se ha descrito *supra*, en los procedimientos de examen administrativo, al calcular la magnitud del posible margen de dumping a efectos de calcular la cantidad definitiva que un importador habrá de pagar por derechos antidumping y el futuro porcentaje de depósito en efectivo para exportadores específicos, los Estados Unidos utilizan normalmente el método de comparación entre un promedio y una transacción[50] y aplican el denominado método de "reducción a cero simple".

52. El Órgano de Apelación ha constatado que el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos en los procedimientos de examen administrativo tal como se describe *supra* es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y

[45] *Ibid*., párrafos 107-108.
[46] *Ibid*., párrafos 113-116.
[47] *Ibid*., párrafo 117.
[48] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.216; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* (no apelado), párrafos 7.40-7.43.
[49] Aviso de los Estados Unidos sobre la reducción a cero en las investigaciones iniciales (CE - Prueba documental 6).
[50] Reglamento, artículo 351.414(c)(2); Manual, capítulo 6, página 7.

con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*[51], el Órgano de Apelación abordó en primer lugar el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y se mostró en desacuerdo con la opinión del Grupo Especial, afirmando nuevamente que sólo puede haber "dumping" y "márgenes de dumping" en el nivel del producto.[52] Además, el Órgano de Apelación rechazó el examen del artículo 9 realizado por el Grupo Especial, recordando lo que había sostenido anteriormente en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*[53], esto es, que el margen de dumping funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping.[54]

53. A continuación, el Órgano de Apelación consideró cuestiones relacionadas con el funcionamiento de sistemas basados en el valor normal "prospectivo", y constató que "[c]on arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 actúa como un *tope* de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador". Por consiguiente, como con el sistema retrospectivo de los Estados Unidos, "[e]n la medida en que un importador paga los derechos, ese importador puede solicitar una devolución si se excede ese tope".

54. Sobre esta base, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actúan de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes administrativos.[55]

55. Posteriormente, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos de conformidad con el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, el Órgano de Apelación declaró que el uso de la reducción a cero supone que se perciben derechos antidumping que exceden del margen de dumping, una metodología que no entraña una "comparación equitativa".[56] Como resultado de ello, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial según las cuales la reducción a cero no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.[57]

56. Asimismo, el Órgano de Apelación constató que el uso de la reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos, en los que los Estados Unidos siguen una metodología de comparación de promedios ponderados con transacciones, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT.[58]

### 3. La reducción a cero en los exámenes por extinción

57. El Órgano de Apelación tuvo ocasión de pronunciarse sobre la incompatibilidad del uso de la reducción a cero en los procedimientos de examen por extinción en las medidas adoptadas por los Estados Unidos en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En relación con las determinaciones de exámenes por extinción específicas en litigio, el Órgano de Apelación recordó sus

[51] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.
[52] *Ibid*., párrafos. 149-151.
[53] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.
[54] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 152-156.
[55] *Ibid*., párrafo 166.
[56] *Ibid*., párrafos 167-169.
[57] *Ibid*., párrafos 170-171.
[58] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 174-176; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135.

informes anteriores, según los cuales los términos "determinar" y "examen" del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* requieren una conclusión razonada "basada en" pruebas positivas y una "base fáctica suficiente". Señaló, en particular, que anteriormente ha decidido que, cuando las autoridades investigadoras se basan en márgenes de dumping anteriores al realizar su determinación de probabilidad en un examen por extinción, dichos márgenes deben ser compatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[59] El Órgano de Apelación también señaló que el USDOC se basó en márgenes del pasado que se calcularon en exámenes administrativos sobre la base de la "reducción a cero simple". Al haber concluido con anterioridad que la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación constató que las determinaciones realizadas en los exámenes por extinción en litigio eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

58. Sobre esta base, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* cuando, en los exámenes por extinción en litigio en dicha diferencia, se basaron en márgenes de dumping calculados en procedimientos de examen administrativo anteriores. En vez de ello, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping.*

59. Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha resuelto que el uso de la reducción a cero en los exámenes por extinción, en su aplicación por los Estados Unidos, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

**4. Conclusiones**

60. De la interpretación de las disposiciones pertinentes de la OMC realizada por el Órgano de Apelación en los últimos años, resulta claramente que se ha constatado varias veces en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC que el uso de la reducción a cero (esto es, el hecho de que no se compensen los resultados de las comparaciones del valor normal y el precio de las exportaciones para determinar el margen de dumping) es contrario a las normas de la OMC en el caso de las investigaciones iniciales cuando se utiliza un método de comparación entre promedios ponderados, en el caso de los procedimientos de examen administrativo al utilizar un método de comparación de promedio ponderado con transacción, o en los procedimientos de examen por extinción.

61. Esta interpretación uniforme de las normas establece claramente que *sólo* se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con ese producto *en su conjunto* en los términos en que lo ha definido esa autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de una transacción individual. En consecuencia, es evidente que, cuando una autoridad investigadora calcula un margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples del valor normal y el precio de exportación, los resultados de esas comparaciones intermedias no son, en sí mismos, márgenes de dumping. Más bien, son simplemente "insumos" que deberán agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación respecto de cada exportador o productor.

[59] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180.

B. EL PAPEL DEL PRECEDENTE: VALOR DE LOS INFORMES DE ÓRGANO DE APELACIÓN

62. En la medida en que los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación ya han analizado la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple en varias diferencias, y en la medida en que, como se ha explicado *supra*, el Órgano de Apelación ha constatado que la metodología de reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales y en las comparaciones de promedios ponderados con transacciones en los exámenes administrativos y en los exámenes por extinción son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, es esencial examinar, a los efectos de la presente diferencia -que de hecho abarca las mismas cuestiones- el papel de los precedentes, esto es, cuál es el valor de los informes previos de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, en particular los informes previos del Órgano de Apelación.

63. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial en el presente caso no debe desviarse de las constataciones de informes anteriores del Órgano de Apelación que abordan claramente el mismo asunto y sostienen una interpretación uniforme de las diversas disposiciones en cuestión. Si el Grupo Especial desea apartarse de las resoluciones anteriores, deberá sopesarlo cuidadosamente y basarse en razones sólidas.

**1. Introducción**

64. En el sistema de solución de diferencias de la OMC no rige la doctrina del *stare decisis*, o precedente judicial vinculante, por el que los tribunales deben seguir las decisiones que hayan tomado anteriormente. Por tanto, la doctrina del *stare decisis*, que tradicionalmente reconocen las jurisdicciones de *common law*, no se aplica en el sistema de solución de diferencias de la OMC, lo mismo se puede decir en general de todos los ámbitos del derecho internacional público.[60]

65. Esta circunstancia se puede ejemplificar con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial supremo de las Naciones Unidas, con competencia para entender en diferencias jurídicas internacionales entre Estados soberanos que hayan aceptado su jurisdicción. El párrafo 1) del artículo 38 de dicho Estatuto establece el derecho que debe aplicar la Corte. A pesar de que esas disposiciones se refieren a la función de la Corte Internacional de Justicia, reflejan la práctica anterior de tribunales de arbitraje y se considera en general que son la indicación más completa de las fuentes del derecho internacional.[61] De conformidad con el párrafo 1) d) del artículo 38, las decisiones judiciales son (únicamente) un "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [internacional]". Además, el artículo 59 del Estatuto establece que "la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".[62] Dichas disposiciones indican que el principio del *stare decisis* no rige en la Corte Internacional de Justicia.

66. En la medida en que rechazan la doctrina del carácter vinculante de los precedentes judiciales, se considera que los tribunales y cortes internacionales se parecen mucho a las jurisdicciones de tradición romanística. En esta tradición, la elaboración de leyes se considera que es competencia del legislativo; al contrario de lo que sucede con los jueces del *common law*, se considera que la función de los jueces del sistema continental es pasiva: deben aplicar normas jurídicas incluidas en su mayoría en diversos códigos, leyes y estatutos.[63]

---

[60] Waincymer, *WTO Litigation: Procedural Aspects of Formal Dispute Settlement* (Cameron May, 2002), página 510 (CE - Prueba documental 8).

[61] Brownlie, *Principles of Public International Law* (quinta edición, 1988), página 3 (CE - Prueba documental 9).

[62] Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CE - Prueba documental 10).

[63] Arnull, *The European Union and its Court of Justice* (2006), página 623 (CE - Prueba documental 11).

67. Sin embargo, a pesar de que en el derecho internacional no rija la doctrina del *stare decisis* en el sentido de que las sentencias sólo vinculan a las partes y sólo en relación con el caso para el que se han emitido, el hecho de que no rija el *stare decisis* no ha impedido el desarrollo de la jurisprudencia ni que se recurra a dicha jurisprudencia en diferencias surgidas con posterioridad. En relación con la Corte Internacional de Justicia, el Órgano de Apelación ha señalado que "*el artículo 59 [del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia] no ha impedido que esta Corte (y su predecesora) haya desarrollado una jurisprudencia en la que se distingue claramente el valor que se otorga a las decisiones anteriores*".[64]

68. El recurso a la jurisprudencia previa se deriva en realidad de la necesidad de garantizar la seguridad, uniformidad y previsibilidad en todo sistema jurídico. Por consiguiente, aun cuando las decisiones previas no sean vinculantes *per se*, es preciso basarse en la jurisprudencia previa para garantizar la uniformidad de dicha jurisprudencia, en particular cuando proviene de cortes o tribunales superiores.

69. Las Comunidades Europeas sostienen que estos principios de seguridad, uniformidad y previsibilidad -que se aplican en los sistemas continentales y en otros tribunales y cortes internacionales- también se aplican en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Estos mismos principios implican que los grupos especiales deben basarse en la jurisprudencia previa, y muy especialmente cuando dicha jurisprudencia proviene del Órgano de Apelación, que jerárquicamente está por encima de los grupos especiales. Las Comunidades Europeas explicarán *infra* esos principios tal y como figuran en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, así como su aplicación al sistema de la OMC.

**2. Recurso de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales a la jurisprudencia previa**

a) Principio de uniformidad y previsibilidad de la jurisprudencia

70. En todos los sistemas jurídicos es necesario que la jurisprudencia sea coherente y previsible. Se trata probablemente de la razón más importante en la que se basa la doctrina del *stare decisis* en los sistemas de *common law*. Sin embargo, en general se admite que hay límites a dicha doctrina. En los sistemas de *common law*, los tribunales superiores tratan las decisiones previas como "normalmente vinculantes", pero se reservan el derecho de apartarse de ellas en ciertas circunstancias excepcionales, definidas detalladamente.

71. En las jurisdicciones de tradición romanística que no reconocen el principio del *stare decisis*, los tribunales superiores, sin embargo, siguen sus decisiones anteriores como cuestión de política y práctica judicial. Ejemplo de ello son los ordenamientos jurídicos francés[65] e italiano.[66]

72. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), que es un tribunal mixto -en parte tribunal constitucional y en parte tribunal general nacional de última instancia-, también presta una atención específica a su jurisprudencia previa.[67] La situación general es que el TJCE no está obligado a seguir sus anteriores decisiones, pero en la práctica no suele apartarse de ellas.[68]

---

[64] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, nota 30, página 18.

[65] David y De Vries, *The French Legal System* (1985), páginas 113 y siguientes, analizado por Zweigert y Kötz, *op. cit.*, páginas 262-2633 (CE - Prueba documental 12).

[66] Cappelletti *et al.*, *The Italian Legal System: An Introduction* (1967), página 271, analizado por Zweigert y Kötz, *op. cit.*, página 263 (CE - Prueba documental 12).

[67] El sistema judicial de la Unión Europea tiene un carácter *sui generis*. Lo componen diversas instancias, empezando por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), establecido en 1952. El TJCE fue complementado en 1988 con el Tribunal de Primera Instancia, que entiende en casos presentados por particulares contra las decisiones de las instituciones de la UE, así como en casos presentados por Estados

73. Como se ha expuesto *supra*, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa claramente que las decisiones emitidas por la Corte en un caso concreto entre Estados no pueden ser vinculantes para otros Estados que sean parte en una diferencia ante la Corte. Sin embargo, aunque, en sentido estricto, la Corte no siga la doctrina del precedente (salvo en cuestiones de procedimiento), no hay duda de que procura mantener la uniformidad de su jurisprudencia.[69] Como ha observado el juez *Shahabuddeen*:

> "Los objetivos deseables de **uniformidad, estabilidad y previsibilidad**, que sirven de base a un **sistema jurídico responsable**, indican que la Corte no debe ejercer su capacidad de apartarse de una decisión previa a no ser que lo haga con prudencia ... **Por consiguiente, la Corte sigue una política judicial de no debilitar de manera innecesaria la autoridad de sus decisiones.**"[70] (sin negritas en el original)

74. En el caso *Peace Treaties* (Tratados de Paz), el juez *Zoricic* explicó adecuadamente el valor que la Corte Internacional de Justicia puede conceder a decisiones de otros tribunales internacionales, incluida la propia Corte:

> "(...) es cierto que ningún tribunal internacional está obligado a seguir los precedentes. Pero hay algo que la Corte tiene que tener en cuenta, a saber, los principios del derecho internacional. Si un precedente está firmemente basado en uno de esos principios, la Corte no puede decidir en un caso análogo en un sentido contrario en tanto ese principio siga siendo válido".[71]

75. Desde este punto de vista, no sorprende que la Corte Internacional de Justicia, al igual que otros tribunales (internacionales), invoque frecuentemente decisiones previas como fundamento de una decisión en un caso concreto. Ello no obedece a que se considere que las decisiones previas son precedentes que vinculan a la Corte a causa del *stare decisis*; se invocan decisiones anteriores porque son una expresión de lo que la Corte considera "la posición jurídica correcta".[72]

76. La importancia de las decisiones anteriores también puede constatarse en otros tribunales o cortes internacionales, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Penales Internacionales.[73]

77. El rechazo formal de la doctrina del *stare decisis* no debería confundirse con el interés de todos los sistemas jurídicos en mantener la continuidad de la jurisprudencia. Ya sea por una cuestión

---

Miembros contra las decisiones de la Comisión Europea: Rosas, "The European Court of Justice: sources of law and methods of interpretation", en *The WTO at Ten* (2006), página 482 (CE - Prueba documental 13).

[68] *Ibid.*

[69] Brownlie, *op. cit.*, páginas 21-22.

[70] Shahabuddeen, *Precedent in the World Court* (1996), página 239 (CE - Prueba documental 14).

[71] *Interpretation of the Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, Dictamen consultivo, ICJ Rep 1950, página 65, página 104, juez Zoricic, opinión discrepante, citado en Shahabuddeen, *op. cit.*, página 237.

[72] Shahabuddeen, *op. cit.*, página 236.

[73] Treves, "The International Tribunal for the Law of the Sea", en *The WTO at Ten* (1996), páginas 490-493 (CE - Prueba documental 15); Reid, *A Practitioner's Guide to the European Convention on Human Rights* (segunda edición, 2004), página 51 (CE - Prueba documental 16); y artículo 21(2) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que establece lo siguiente: "[L]a Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores": Texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002 (CE - Prueba documental 17).

de doctrina o de práctica, todos los ordenamientos jurídicos otorgan un considerable valor a la uniformidad, certeza y previsibilidad de la jurisprudencia, particularmente en lo que concierne a las decisiones dictadas por los tribunales superiores. El apartamiento de las decisiones adoptadas anteriormente es sopesado con toda minuciosidad y requiere que se indiquen *razones convincentes* para proceder de ese modo.

78. En los casos en los que los tribunales, en particular los que entienden en asuntos de derecho internacional, no están obligados formalmente por sus decisiones anteriores, de todos modos, se consideran obligados por el derecho (internacional) autorizadamente expresado en una decisión.

79. Una norma como la expuesta en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, citado *supra*, se refiere sólo al concepto de que la decisión, en cuanto decisión, sólo sea vinculante para las partes en un caso concreto. Sin embargo, eso no impide que en un caso posterior ese mismo tribunal o corte considere dicha decisión como la *posición jurídica correcta*.

b) ¿Son vinculantes las decisiones de los tribunales superiores para los tribunales inferiores?

80. En los sistemas de *common law*, las decisiones de un tribunal superior son vinculantes para los tribunales de nivel inferior.[74] Aunque en las jurisdicciones de tradición romanística no rige la doctrina del carácter vinculante del precedente, en la práctica los tribunales inferiores suelen seguir las decisiones de los tribunales superiores, a pesar de que raramente haya una norma jurídica explícita que obligue a un juez a seguir las decisiones de un tribunal superior.

81. En el sistema judicial de la UE, el Tribunal de Primera Instancia suele confirmar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Tribunal de Primera Instancia sigue los precedentes establecidos por el TJCE por dos razones. En primer lugar, como en los sistemas judiciales de los Estados miembros de las CE, los tribunales inferiores en la jerarquía aceptan, como norma general, la autoridad de los precedentes; en segundo lugar, la decisión por la que se establece el Tribunal de Primera Instancia fue acompañada de una disposición que permite interponer un recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Justicia basándose en la "violación del Derecho comunitario".[75] Los precedentes establecidos por el Tribunal, naturalmente, forman parte del derecho comunitario, de modo que cuando tales precedentes están claros y son uniformes, el tribunal inferior se considera obligado a seguirlos, so pena de que su decisión sea revocada en la casación.[76]

82. Análogamente, en los sistemas jurídicos internacionales en los que hay dos o más cortes o tribunales jerárquicos, la norma general parece ser que el órgano jerárquicamente inferior sigue las decisiones del órgano jerárquicamente superior, al menos en lo que afecta a la *ratio decidendi*, los principios jurídicos o las cuestiones de derecho. Así sucede, por ejemplo, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[77], el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Tribunal Penal

[74] Kmiec, "The Origin and Current Meanings of "Judicial Activism"", Comentario, *California Law Review*, octubre de 2004, 1466-1467 (CE - Prueba documental 18).

[75] Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, artículo 58: "El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia." (CE - Prueba documental 19).

[76] Neville y Kennedy, *The Court of Justice of the European Communities* (2000), páginas 370-377 (CE - Prueba documental 20).

[77] Reid, *A Practitioner's Guide to the European Convention on Human Rights* (primera edición, 1998), página 43 (CE - Prueba documental 21).

Internacional para Rwanda[78] y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.[79]

83. El estudio expuesto *supra* de una serie de sistemas jurídicos nacionales e internacionales demuestra que, aunque no rija la doctrina del *stare decisis*, en la práctica judicial todos los ordenamientos jurídicos otorgan un considerable valor a la uniformidad, certeza y previsibilidad de la jurisprudencia, lo que hace que dichos tribunales y cortes sigan las decisiones anteriores. El apartamiento de las decisiones adoptadas anteriormente es sopesado con toda minuciosidad y requiere que se indiquen razones de peso para proceder de ese modo.

84. El estudio *supra* también demuestra que incluso en los sistemas jurídicos en los que no rige la doctrina del carácter vinculante de los precedentes judiciales, los tribunales de nivel inferior siguen, en la práctica, las decisiones de los tribunales superiores. Ello obedece probablemente al hecho de que los órganos superiores generalmente tienen funciones más limitadas, que se centran en las resoluciones de cuestiones de derecho, mientras que las funciones de los órganos de nivel inferior suelen centrarse normalmente en la determinación de los hechos y el fondo de la cuestión. Además, la declaración de que una decisión de un órgano jerárquicamente superior es vinculante para un órgano inferior normalmente se circunscribe a los principios jurídicos en juego, la *ratio decidendi*. Aun así, no es posible distinguir la *ratio decidendi* simplemente porque los hechos a los que se aplica sean diferentes.

85. Esto no quiere decir que, al abordar el fondo de una diferencia o caso concretos, los órganos inferiores no tengan ningún margen para desarrollar la jurisprudencia. Sin embargo, el apartamiento de las decisiones adoptadas por tribunales superiores en cuestiones de derecho debe sopesarse cuidadosamente. Debe haber *razones convincentes* para que un tribunal o corte inferior se aparte de las posiciones jurídicas adoptadas por cortes de nivel jerárquico superior. Si el tribunal o corte inferior se aparta de lo que la corte superior ha considerado como la posición jurídica correcta, corre el riesgo de que su decisión sea revocada, como sucederá especialmente cuando la corte superior se haya esforzado por crear, mediante una serie de decisiones, un cuerpo uniforme de jurisprudencia sobre un asunto concreto. Un órgano inferior podrá expresar un desacuerdo debidamente fundado con el órgano superior en lo que se refiere a principios jurídicos, pero al final deberá someter su desacuerdo a la consideración del órgano superior.

86. Las Comunidades Europeas reconocen que las referencias a las doctrinas y prácticas seguidas en otros sistemas jurídicos, tanto nacionales como internacionales, no determinan la autoridad de decisiones anteriores -del Órgano de Apelación- en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, las Comunidades Europeas consideran que los mismos principios y preocupaciones que constituyen la base de la práctica que se da en otros sistemas jurídicos de seguir las decisiones anteriores, en especial de los tribunales superiores, están presentes en el sistema de solución de diferencias de la OMC, teniendo en cuenta en particular las características de este sistema y el lugar y las funciones que corresponden en el mismo al Órgano de Apelación.

---

[78] Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Aleksovski Appeal Judgement*, Caso Nº IT-95-14/1-A, 24 de marzo de 2000, párrafo 113, páginas 47-48 (CE - Prueba documental 22).

[79] Documento de debate de la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration*, 22 de octubre de 2004; parte VI y Anexo, *Possible Features of an ICSID Appeals Facility*, párrafos 5, 7, 9 (CE - Prueba documental 23); y Documento de trabajo de la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, *Suggested Changes to the ICSID Rules and Regulations*, 12 de mayo de 2005, párrafo 4 (CE - Prueba documental 24).

**3. El sistema de solución de diferencias de la OMC**

a) Fin del sistema de solución de diferencias de la OMC: seguridad y previsibilidad

87. Como establece el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el fin principal del sistema de solución de diferencias es "*aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio*". Ello debe hacerse preservando los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y aclarando las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional. Esto no debe entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

88. Según las Comunidades Europeas, de ello se deriva que la función más importante del sistema de solución de diferencias es aportar *seguridad y previsibilidad* a los Miembros y al sistema en su conjunto, detallando e interpretando las normas y describiendo los derechos y obligaciones de los Miembros para que puedan actuar en consecuencia.

89. La importancia de la seguridad y la previsibilidad como objeto y fin del sistema de solución de diferencias de la OMC ha sido reconocida en numerosos informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación.[80]

b) El Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC

90. La función del Órgano de Apelación es "entender en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales".[81] En ese sentido, ocupa una posición superior en la jerarquía del sistema de solución de diferencias de la OMC.

91. La función del Órgano de Apelación se limita a entender en los recursos de apelación con respecto a las cuestiones de derecho tratadas y las interpretaciones jurídicas formuladas por un grupo especial en su informe.[82] El Órgano de Apelación no puede revisar cuestiones de hecho ni constataciones relativas a cuestiones de hecho. A este respecto, el Órgano de Apelación se parece un tanto a la *Cour de Cassation* de Francia, el Tribunal Supremo francés, que sólo puede abordar cuestiones jurídicas. El propósito es garantizar que la interpretación jurídica sea compatible con los Acuerdos de que se trate.

92. El hecho de que el Órgano de Apelación, a diferencia de los grupos especiales, sea un órgano permanente compuesto por siete miembros permanentes refuerza la importancia de este Órgano en lo que se refiere a garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio.

93. A la luz de lo expuesto, parece que la principal función del Órgano de Apelación es, por sus características (esto es, el hecho de que se trate de un órgano permanente, que sea superior jerárquicamente y que sólo pueda abordar cuestiones jurídicas), garantizar la uniformidad y coherencia en la interpretación de los Acuerdos que puedan examinarse en el marco del sistema de solución de diferencias. En este sentido, el Órgano de Apelación se ocupa de la interpretación correcta de las normas pertinentes.

[80] Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.75.

[81] Párrafo 1 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

[82] Párrafo 6 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

**4. Valor de precedente de la jurisprudencia del Órgano de Apelación**

94. Como se ha explicado *supra*, en el sistema de solución de diferencias de la OMC no rige el principio del *stare decisis*. Por consiguiente, los grupos especiales, en sentido estricto, no están obligados a seguir las constataciones anteriores del Órgano de Apelación. Sin embargo, *la previsibilidad y la estabilidad* requieren una interpretación uniforme de las normas que se base cuidadosamente en decisiones anteriores y evite apartarse de las interpretaciones anteriores sin sopesarlo adecuadamente.

95. Como observación preliminar, cabe señalar que el Órgano de Apelación y los grupos especiales invocan regularmente en sus informes decisiones anteriores -en particular, las decisiones del Órgano de Apelación- aunque no entren en la cuestión del valor de dichos informes.

96. La cuestión del valor de los informes adoptados la abordó por primera vez el Órgano de Apelación en la diferencia *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, y declaró lo siguiente[83]:

> "**Los informes adoptados de los grupos especiales** son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes **crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia**. Sin embargo, no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio. En resumen, el carácter y condición jurídica de estos informes no ha variado tras la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*." (sin negritas en el original)

97. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación confirmó que su constatación en la diferencia *Japón - Bebidas alcohólicas II* también se aplicaba a los informes del Órgano de Apelación, y explicó lo siguiente[84]:

> "Los razonamientos contenidos en nuestro informe en *Estados Unidos - Camarones*, en los que se basó el Grupo Especial, no eran *dicta*, sino que eran esenciales para nuestra resolución. El Grupo Especial procedió acertadamente al utilizarlos y al basarse en ellos. Tampoco son sorprendentes las frecuentes referencias que hace el Grupo Especial a nuestro informe en *Estados Unidos - Camarones*. De hecho cabía prever que el Grupo Especial las hiciera. El Grupo Especial tenía, forzosamente, que tomar en consideración nuestras opiniones sobre esta cuestión, por cuanto habíamos revocado en algunos aspectos las constataciones al respecto del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, y, lo que es aún más importante, habíamos proporcionado una orientación interpretativa para futuros grupos especiales, como el Grupo Especial que se ocupó del presente asunto."

98. Esto confirma la opinión de que los grupos especiales deben seguir la jurisprudencia previa del Órgano de Apelación. Se trata de un aspecto aún más importante cuando los asuntos planteados son los mismos, como subraya el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En dicha diferencia, los Estados Unidos apelaron contra la constatación del Grupo Especial que consideraba que el *Sunset Policy Bulletin* (SPB) era una medida. En su apelación, los Estados Unidos impugnaron esta constatación, argumentando que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el SPB es una medida porque esa conclusión no es resultado de "una evaluación objetiva" acorde con el artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, ya que el Grupo Especial "no explicó

[83] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18.
[84] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 107.

por qué "serían convincentes" las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* sobre si el SPB es una medida, "dado el expediente fáctico de la presente diferencia"". El Órgano de Apelación constató lo siguiente[85]:

> "Con respecto a los argumentos presentados por los Estados Unidos acerca del artículo 11 del ESD, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial no evaluó objetivamente si el SPB es una medida. [...] El Grupo Especial tuvo ante sí exactamente el mismo instrumento que había examinado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*; en consecuencia, era apropiado que el Grupo Especial, al determinar si el SPB es una medida, se apoyara en la conclusión del Órgano de Apelación en ese asunto. **En realidad, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas.** Aunque es posible que el Grupo Especial se haya expresado en términos concisos, no encontramos defecto alguno en su análisis que pudiera justificar que se dictara una resolución en el sentido de que el Grupo Especial no observó las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD." (sin negritas y sin subrayar en el original)

99. Por tanto, en ese caso, el Órgano de Apelación declaró claramente que los grupos especiales están obligados por el análisis jurídico formulado por el Órgano de Apelación, lo cual es coherente con el fin del sistema de solución de diferencias, que es garantizar la *seguridad y previsibilidad* del sistema multilateral de comercio, y con la labor específica del Órgano de Apelación, como órgano jerárquicamente superior, que decide sólo en cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas.

100. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que, como consecuencia de ello, los grupos especiales deben seguir las constataciones del Órgano de Apelación en la medida en que se relacionen con los mismos asuntos jurídicos e interpretaciones jurídicas. Los grupos especiales sólo deben apartarse de ellos cuando haya razones y argumentos de peso para hacerlo.

### 5. Valor de precedente de los informes del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero

101. Como se ha señalado en la sección III.A, la cuestión de la reducción a cero se ha debatido y examinado varias veces en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación ya han examinado varios aspectos de la reducción a cero en diferencias anteriores. En el contexto de dichas diferencias se ha hecho frecuentemente referencia a constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

102. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación se refirió expresamente a sus informes en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* para justificar su conclusión de que el uso de la reducción a cero en la metodología de comparación transacción por transacción en el marco de las investigaciones iniciales era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*[86]:

> "No vemos ninguna razón para apartarnos del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, que concuerda con el enfoque del Órgano de Apelación en el asunto anterior *Estados Unidos - Madera blanda V* y es compatible con las disciplinas fundamentales

[85] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

[86] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 121.

> aplicables en virtud del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, como se ha subrayado *supra*."

103. Análogamente, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Grupo Especial señaló que el cálculo fue idéntico en todos los aspectos pertinentes a la metodología de reducción a cero considerada en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* por los grupos especiales correspondientes y el Órgano de Apelación. El Grupo Especial dijo que había considerado cuidadosamente los argumentos presentados por los Estados Unidos. Sin embargo, señaló que el Órgano de Apelación ya había examinado esas cuestiones en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*. Asimismo, observó que aunque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación, y concluyó diciendo que no creía "que sea conveniente que nos alejemos de la conclusión del Órgano de Apelación en el sentido de que cuando se calcula un margen de dumping sobre la base de promedios múltiples en función del tipo de modelo, el margen de dumping del producto en cuestión tiene que reflejar los resultados de todas estas comparaciones, incluidos los promedios ponderados de los precios de exportación de modelos individuales que sean superiores al valor normal".[87]

104. En lo que se refiere al uso de la reducción a cero por modelos en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, el Órgano de Apelación ha constatado que dicha práctica es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: en primer lugar, en *CE - Ropa de cama*, posteriormente en *Estados Unidos - Madera blanda V* y, por último, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Como señaló el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*[88]:

> "Observamos además que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* se hace referencia también a su razonamiento y sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Por tanto, a nuestro juicio, **existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, según la cual la 'reducción a cero' en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2**." (sin negritas en el original)

105. En lo que se refiere al uso de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos, el Órgano de Apelación también constató en dos casos (*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*) que dicha práctica es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. En el segundo de esos casos, el Órgano de Apelación se refirió a sus constataciones anteriores en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.[89]

106. Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que, aunque no sea aplicable el principio del *stare decisis* al sistema de solución de diferencias de la OMC y, por tanto, el Grupo Especial tenga derecho a apartarse de las resoluciones anteriores relativas a las cuestiones sustantivas planteadas en el presente procedimiento, el Grupo Especial no debe apartarse de las resoluciones anteriores, en particular teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- se trata de constataciones del Órgano de Apelación, que jerárquicamente es superior y sólo se ocupa de cuestiones de derecho;

---

[87] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.31.
[88] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.40.
[89] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 155.

- las constataciones se han repetido en diversos casos, de modo que actualmente hay una línea uniforme de interpretación; y

- especialmente, no debe apartarse en la medida en que el Órgano de Apelación ya haya examinado los argumentos que pueda plantear el demandado en este caso.

### 6. Conclusiones

107. En opinión de las Comunidades Europeas, debe considerarse que las resoluciones del Órgano de Apelación exigen un particular respecto de los grupos especiales, a pesar de que no haya una doctrina formal sobre el *stare decisis* en el sistema de solución de diferencias de la OMC, y a pesar del hecho de que, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, los informes del Órgano de Apelación sólo sean vinculantes para las partes en la diferencia de que se trate.

108. En primer lugar, las decisiones del Órgano de Apelación deben ser debidamente respetados por los grupos especiales y las partes en los procedimientos, como pronunciamiento autorizados sobre el derecho. En segundo lugar, el sistema de "consenso negativo" para adoptar informes necesariamente implica que la corrección de las decisiones del Órgano de Apelación tenga mucho más peso, por cuanto no es fácil invocar los mecanismos de corrección de errores. En tercer lugar, como el Órgano de Apelación es el órgano jerárquicamente superior, encargado de decidir sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, los grupos especiales deben seguir las decisiones del Órgano de Apelación, que constituyen una interpretación autorizada del derecho que deben aplicar los grupos especiales.

109. Por estas razones, las Comunidades Europeas sostienen que el Órgano de Apelación ha declarado que los informes de los grupos especiales de la OMC -e igualmente los informes adoptados del Órgano de Apelación- "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia".[90]

110. A la luz de lo expuesto, las Comunidades Europeas sostienen que en el presente caso el Grupo Especial no debe apartarse de las constataciones de los informes anteriores del Órgano de Apelación que abordan claramente el mismo asunto (esto es, el uso de la reducción a cero en los procedimientos iniciales, los procedimientos administrativos y los procedimientos por extinción), establecen una interpretación uniforme de las diversas disposiciones en cuestión, y concluyen que la metodología de reducción a cero, cuando se suman los resultados de las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, es incompatible con las normas de la OMC.

## C. CONTINUACIÓN DE LA APLICACIÓN EN 18 MEDIDAS ANTIDUMPING DE DERECHOS ANTIDUMPING A UN NIVEL SUPERIOR AL MARGEN DE DUMPING QUE RESULTARÍA DE LA APLICACIÓN CORRECTA DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*

### 1. Las medidas en litigio

111. Las Comunidades Europeas impugnan, en los 18 casos antidumping específicos mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, la aplicación o continuación de la aplicación de derechos antidumping calculados y mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*, esto es, sin reducción a cero.

[90] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18.

112. La aplicación o continuación de la aplicación de derechos antidumping en las líneas descritas *supra* es una medida cuya conformidad el Grupo Especial puede evaluar. El Órgano de Apelación afirmó en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una "medida" de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias, y que el concepto de una medida en el sentido del Entendimiento sobre Solución de Diferencias abarca ciertos actos o instrumentos con independencia de su aplicación en casos concretos. El Órgano de Apelación caracterizó esos actos o instrumentos como "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" y como "instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas". Si no se admitieran reclamaciones contra instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro se frustraría el objetivo de proteger la seguridad y previsibilidad para llevar a cabo el comercio futuro, y ello también daría lugar a múltiples litigios.[91]

113. El Órgano de Apelación también señaló que el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado[92] y que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos", del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, supone que puede ser objeto de impugnación, en el marco del sistema de solución de diferencias, "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping".[93]

114. Una medida puede existir cuando hay pruebas de que se puede aplicar con carácter general una regla o norma de aplicación prospectiva, como cuando hay una práctica uniforme que sólo puede explicarse por la existencia de una regla general que se esté aplicando. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación confirmó que los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan *manifestaciones* diferentes *de una única regla o norma*.[94]

115. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no impugnan la metodología de reducción a cero "en sí misma", ya que la incompatibilidad de dicha práctica con la OMC ya ha quedado establecida en diferencias anteriores, en particular en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En vez de ello, las Comunidades Europeas impugnan el uso de la metodología de reducción a cero en 18 medidas antidumping específicas, en otras palabras, en lo que se refiere a 18 productos específicos procedentes de determinados Estados miembros de las CE. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que, además de las violaciones de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 que se derivan del uso de la reducción a cero en los procedimientos administrativos o procedimientos de examen por extinción específicos, la aplicación (desde la orden antidumping inicial) y la continuación de la aplicación por los Estados Unidos de derechos antidumping, en los casos que figuran en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, en un nivel superior a un margen de dumping compatible con la OMC también es una medida adoptada por los Estados Unidos que es igualmente incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

116. Los diagramas que figuran a continuación ilustran la posición de las Comunidades Europeas a este respecto. En el **Caso 1** que figura en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial puede observarse que los Estados Unidos establecieron, en primer lugar, un margen de

[91] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.
[92] *Ibid.*, párrafo 86.
[93] *Ibid.*, párrafo 87.
[94] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

dumping en la investigación inicial (17,21 por ciento) de una manera incompatible con las normas de la OMC, esto es, aplicando la reducción a cero por modelos. Se exigieron garantías (por ejemplo, depósitos en efectivo) por las importaciones del producto en cuestión a partir de la fecha de publicación de la orden antidumping. Más tarde, en posteriores procedimientos de examen administrativo, una empresa solicitó que se revisaran sus derechos. En todos los casos, los Estados Unidos calcularon el margen de dumping aplicando otra metodología que se había constatado que era incompatible con las normas de la OMC, a saber, la reducción a cero simple. Esto significa que los Estados Unidos percibieron retrospectivamente una cuantía de derechos incorrecta y establecieron un nuevo margen específico para un exportador específico, obligado a presentar garantías en el momento de la importación, con respecto a dicha empresa para el año siguiente. Una vez pasados cinco años, de conformidad con un informe por extinción, los Estados Unidos consideraron que era probable que se repitiese el dumping en el futuro y establecieron un nuevo margen de dumping al nivel del porcentaje impuesto en la investigación inicial. Una vez más, los Estados Unidos impusieron derechos de una manera y a niveles contrarios a las normas de la OMC.

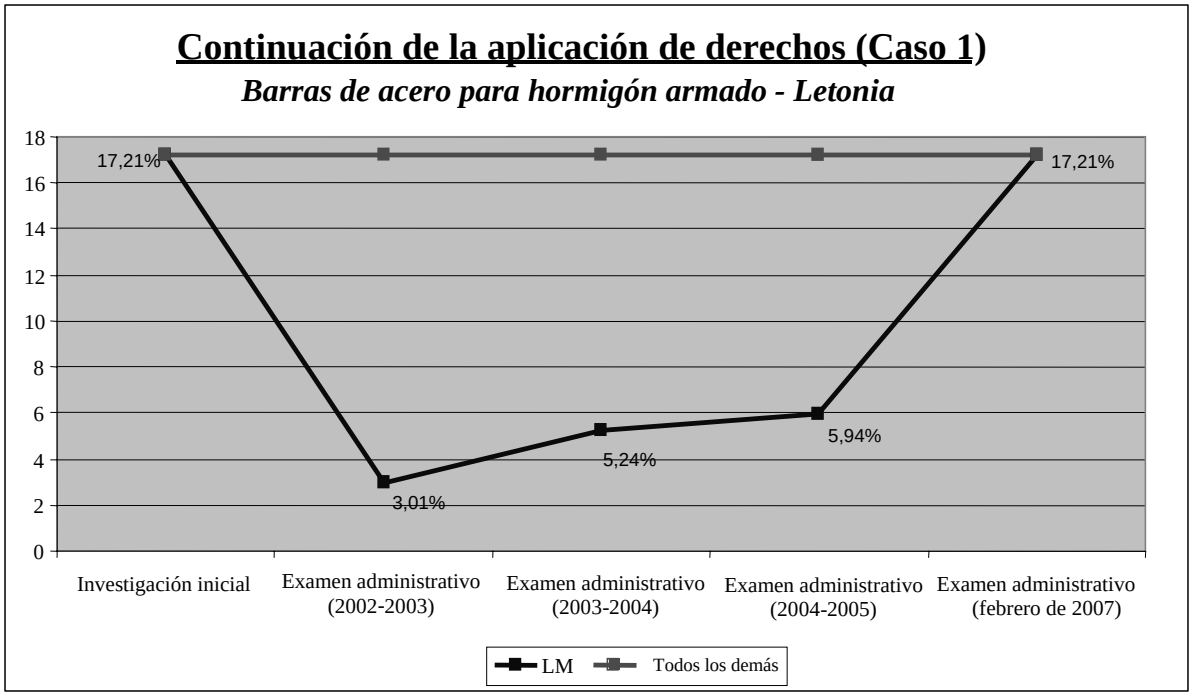


117. Cabe observar el mismo efecto en todos los casos mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Para simplificar, las Comunidades Europeas se referirán a los casos 2 y 6 para mostrar el mismo efecto.

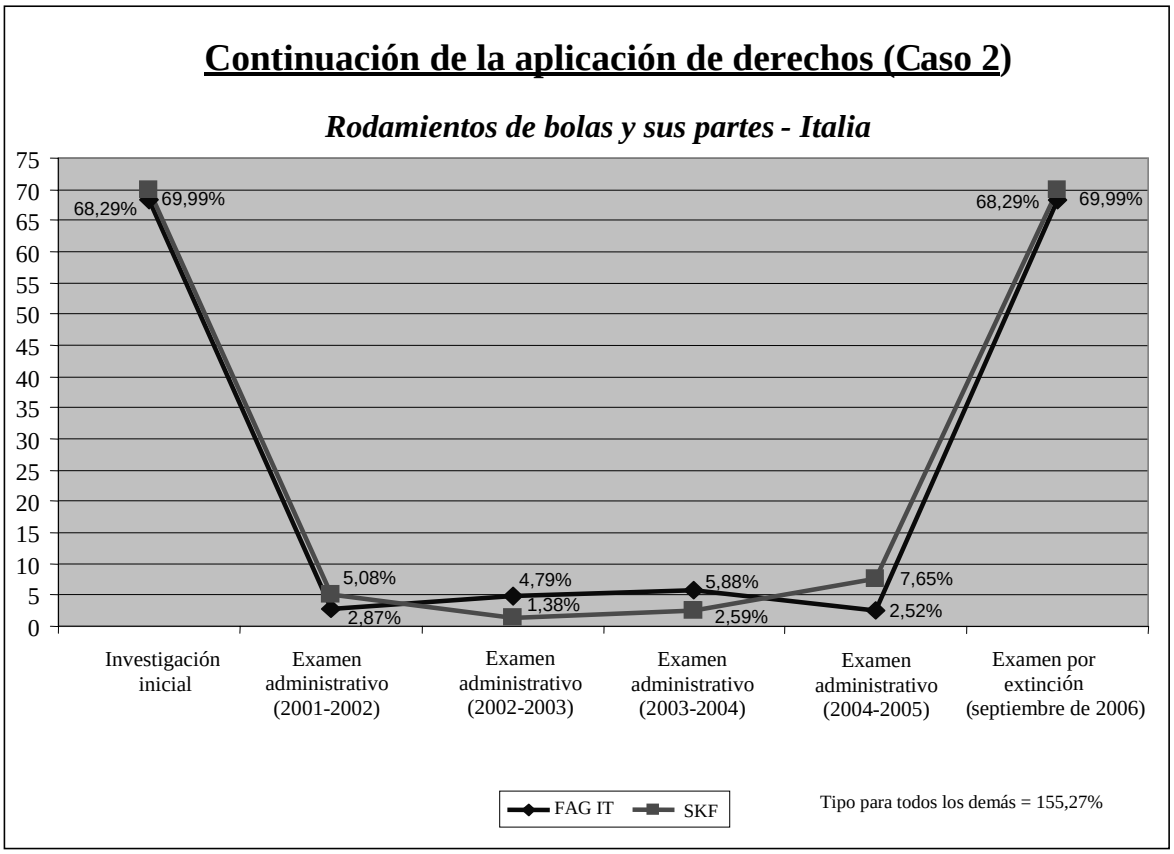


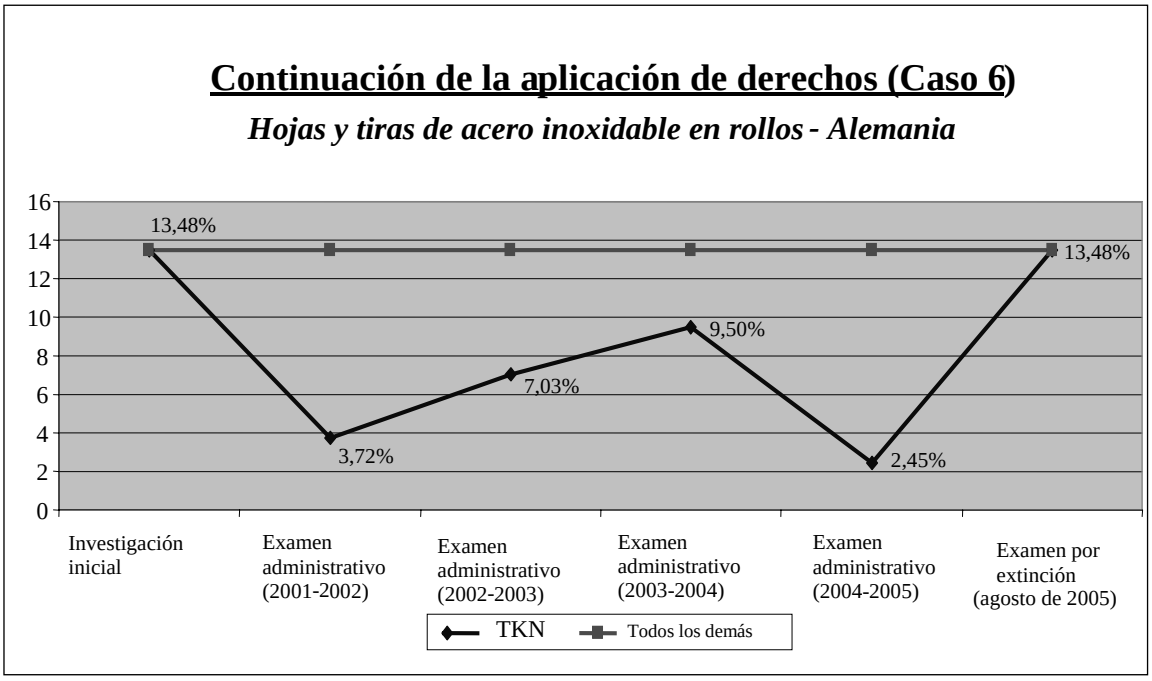


118. Como puede verse, las Comunidades Europeas impugnan la adopción de derechos antidumping con respecto a las 18 medidas mencionadas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial en la medida en que los niveles de los derechos iniciales y los niveles de los exámenes posteriores son incompatibles con las normas de la OMC, como consecuencia de que los Estados Unidos utilizaron la reducción a cero.

119. Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que las 18 medidas sometidas al Grupo Especial son los tipos de derechos aplicados en los 18 procedimientos antidumping en cuestión. Como los márgenes de dumping se establecieron en los procedimientos iniciales y en los exámenes posteriores aplicando una metodología de comparación que el Órgano de Apelación ya ha constatado que es "en sí misma" y "en su aplicación" incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos han infringido varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

**2. Incumplimiento de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994**

120. Las Comunidades Europeas sostienen que la continuación de la aplicación de medidas antidumping en las 18 medidas mencionadas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, en tanto dichos derechos se han calculado utilizando la reducción a cero, es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

121. En aras de la brevedad, las Comunidades Europeas no repetirán los argumentos relativos a dichas infracciones, ya que son idénticos a los argumentos presentados por las Comunidades Europeas en la sección III.D *infra*. Por consiguiente, las Comunidades Europeas remiten al Grupo Especial a dicha sección en apoyo de la presente alegación; los argumentos incluidos en ella son igualmente aplicables a estas medidas y alegaciones.

**3. Incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio**

122. Además del incumplimiento de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, las Comunidades Europeas también sostienen que los Estados Unidos, al continuar aplicando derechos antidumping con la reducción a cero en las 18 medidas incluidas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, han infringido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC).

123. Las Comunidades Europeas señalan que, normalmente, la determinación de la infracción de cualquier disposición de un Acuerdo abarcado de la OMC implica automáticamente una infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Dicha disposición establece lo siguiente:

> "Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos."

124. Como declaró el Grupo Especial en *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*:

> "[S]i se infringe una disposición de un 'Acuerdo anexo' se produce inmediatamente una violación del párrafo 4 del artículo XVI. El GATT de 1994 es uno de los 'Acuerdos anexos' en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI. Como hemos constatado que se han infringido disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, concluimos que, al violar esta disposición, los Estados Unidos han violado el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC."[95]

125. De forma análoga, el Grupo Especial, en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* constató lo siguiente:

[95] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafo 6.287.

> "Si el párrafo 4 del artículo XVI tiene algún significado, éste es que cuando se ha constatado que una ley, un reglamento o un procedimiento administrativo del Miembro es incompatible con las obligaciones que para el mismo dimanan de cualquier acuerdo anexo al Acuerdo sobre la OMC, ese Miembro está también incumpliendo las obligaciones que ha contraído en virtud de dicho párrafo."[96]

126. Dado que el uso de la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple en las investigaciones iniciales y los procedimientos administrativos y procedimientos de examen por extinción infringe los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, la consecuencia es que los Estados Unidos no se han asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones establecidas en esos Acuerdos de la OMC. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos han infringido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

127. Además, las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, en tanto dicha disposición también establece, para todos los Miembros de la OMC, una obligación clara de asegurarse de la conformidad de sus respectivas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en vigor con las obligaciones dimanantes de los Acuerdos abarcados.[97] Esta obligación es aún más evidente en los casos en los que un informe adoptado por el OSD haya concluido que una ley, un reglamento o una práctica administrativa determinados, en sí mismos y en su aplicación en numerosos casos, son contrarios a diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

128. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que las constataciones del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD en determinadas diferencias crean una obligación internacional independiente que debe cumplir la parte vencida en la diferencia de que se trate. Como ha señalado John H. Jackson, "un informe de solución de diferencias adoptado establece la obligación de derecho internacional para el Miembro en cuestión de modificar su práctica para hacerla compatible con las normas del Acuerdo sobre la OMC y sus anexos". Según Jackson, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC "puede ser una base importante para el concepto de que el resultado del procedimiento de solución de diferencias es establecer una obligación de derecho internacional de cumplir los resultados y la aplicación de disposiciones a que se llegue en el proceso de solución de diferencias".[98]

129. El objetivo de proteger la *seguridad y previsibilidad* necesarias para el comercio en el futuro se vería frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de los Miembros siguiesen en vigor a pesar de las constataciones de un informe adoptado por el OSD en el que se declare su incompatibilidad con las normas de la OMC. Asimismo, daría lugar un sinfín de litigios. Por consiguiente, admitir alegaciones contra medidas que son el resultado de la aplicación de instrumentos o normas que se ha constatado que son en sí mismos incompatibles con las normas de la OMC tiene por objeto evitar diferencias futuras, al permitir eliminar la raíz de los comportamientos incompatibles con la OMC.

---

[96] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafo 6.223.

[97] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 213. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* contiene una obligación similar: "Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate."

[98] John H. Jackson, "International Law Status of WTO Dispute Settlement Reports: Obligation to Comply or Option to 'Buy Out'?", 98 *American Journal of International Law* 109 (2004), CE - Prueba documental 25.

130. Además, en caso de que los Miembros hagan caso omiso de una resolución clara y se nieguen a modificar sus leyes o prácticas, cabe argumentar que eso supondría una infracción del deber de *buena fe*. El principio de buena fe requiere que una parte en un tratado se abstenga de actuar en forma que frustre el objeto y fin del tratado en su conjunto, o de la disposición respectiva del tratado.[99]

131. Los procedimientos de reducción a cero empleados invariablemente por el USDOC en las investigaciones iniciales, los procedimientos de examen administrativo y los procedimientos de examen por extinción mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial infringen las obligaciones establecidas en diversas disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Esa ha sido la conclusión de los informes adoptados por el OSD el 9 de mayo de 2006 en relación con la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y el 23 de enero de 2007 en lo relativo a la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. Las Comunidades Europeas consideran que, como mínimo a partir de la fecha de adopción del primer informe del Órgano de Apelación en el que se declara que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con las normas de la OMC, quedó claro que los Estados Unidos estaban obligados a cumplir la recomendación de "poner la medida en conformidad" con sus obligaciones en el futuro. La mayoría de los casos mencionados en el Anexo de la solicitud de establecimiento, en lo que toca a la determinación más reciente del margen de dumping que llevó a imponer los derechos antidumping actuales, son posteriores a dicha fecha, por lo que los Estados Unidos hicieron caso omiso de la obligación establecida en los informes adoptados por el OSD.

132. Por consiguiente, al mantener y aplicar los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, que son procedimientos administrativos que no están en conformidad con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no adoptaron todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC. De este modo, los Estados Unidos también infringieron su obligación en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

### 4. Conclusiones

133. A la luz de lo expuesto *supra*, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC al utilizar la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos iniciales y en los posteriores procedimientos de examen mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

## D. LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO EN SU APLICACIÓN EN 52 PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING, ENTRE ELLOS INVESTIGACIONES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN ADMINISTRATIVO Y DE EXAMEN POR EXTINCIÓN

134. Las Comunidades Europeas también sostienen que las 4 investigaciones iniciales, los 37 procedimientos de examen administrativo y los 11 procedimientos de examen por extinción que abarcan las 18 medidas antidumping en cuestión son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Como mostrarán las Comunidades Europeas *infra*, los Estados Unidos utilizaron la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping en esos casos. Las Comunidades Europeas abordarán en primer lugar las alegaciones con respecto a las investigaciones iniciales en cuestión, y a continuación

[99] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 7.64.

abordarán los argumentos relativos a los procedimientos de examen administrativo y de examen por extinción.

## 1. Investigaciones iniciales

135. Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 en lo que se refiere a las determinaciones realizadas en las investigaciones iniciales incluidas en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (casos XV a XVIII). Las Comunidades Europeas describirán *infra* los hechos y las constataciones principales realizadas por los Estados Unidos en el **caso XVI**, *Carboximetilcelulosa purificada - Países Bajos (A-421-811), Nº 50* (Prueba documental 26 presentada por las CE), así como las infracciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT resultantes. Para simplificar, las Comunidades Europeas no repetirán los mismos argumentos con respecto a las otras tres investigaciones iniciales. En vez de ello, se indicarán las secciones pertinentes de la determinación del USDOC que demuestran el uso de la reducción a cero por modelos en los demás casos.

### 1.1 Carboximetilcelulosa purificada - Países Bajos (A-421-811)

a) La medida en litigio

136. En el "Aviso de Ordenes de imposición de derechos antidumping" publicado en el *Federal Register*[100] se calcularon márgenes de dumping del 14,88 por ciento (Noviant B.V.), el 13,39 por ciento (Akzo Nobel) y el 14,57 por ciento (todos los demás) con respecto al período de investigación del 1º de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004 y para el producto en cuestión.

137. La aplicación del programa estándar y, por tanto, de la reducción a cero a *Noviant BV* se reflejó en el código del programa del siguiente modo[101]:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;
  WHERE EMARGIN GT 0;
  VAR EMARGIN QTYU VALUE;
  OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)
       SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
RUN;
```

138. La aplicación de la reducción a cero se refleja igualmente en el diario de aplicación del programa del siguiente modo[102]:

```
6934
6935  PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;
6936    WHERE EMARGIN GT 0;
6937    VAR EMARGIN QTYU VALUE;
6938    OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)
6939          SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
6940  RUN;
```

[100] CE - Prueba documental 26, Apéndice I, páginas 28277 y 39735.

[101] CE - Prueba documental 26, Apéndice III, página 31 del código del programa, cálculo del margen global.

[102] CE - Prueba documental 26, Apéndice IV, página 56 del diario de aplicación del programa, cálculo del margen global.

NOTE: There were 243 observations read from the data set WORK.MARGIN.
WHERE EMARGIN>0;
NOTE: The data set WORK.ALLPUDD has 1 observations and 3 variables.
NOTE: PROCEDURE MEANS used (Total process time):
real time 0.01 seconds
cpu time 0.02 seconds

139. Los cuadros correspondientes en los que figuran los cálculos relativos a *Noviant BV* muestran que en este caso se utilizó la reducción a cero.[103] De hecho, en la página 22 puede encontrarse el porcentaje del valor con los márgenes antidumping (63,3199) y el porcentaje de cantidad con los márgenes antidumping (69,1105). Por consiguiente, para las demás transacciones no se constató la existencia de dumping ni se previeron compensaciones. El tipo del derecho antidumping definitivo utilizando la reducción a cero fue de 14,8815.

140. Los cuadros en los que figuran los cálculos relativos a *Noviant BV* sin la reducción a cero muestran que, con los mismos datos, el margen antidumping definido sido 12,1508 (esto es, tomando el 100 por ciento de las transacciones y compensando los márgenes de dumping positivos y negativos constatados).[104]

141. Por consiguiente, en este caso, para determinar los derechos antidumping que debían imponerse como resultado del procedimiento de investigación inicial, el USDOC calculó los márgenes de dumping utilizando una comparación entre promedios ponderados que incluyó la aplicación de procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos. Al agregar los resultados de las comparaciones múltiples para obtener el promedio ponderado del margen de dumping global, sólo se tuvieron en cuenta las comparaciones que arrojaban resultados positivos. A este respecto, el USDOC hizo caso omiso de las comparaciones con un valor negativo. Como consecuencia, la cuantía total del dumping se exageró en un monto igual a los valores negativos excluidos. Sin reducción a cero, los resultados de esos cálculos habrían sido menores.

b) Violación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

142. Las Comunidades Europeas sostienen que el método de "reducción a cero por modelos" utilizado por los Estados Unidos en el presente caso no está en conformidad con las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

143. Como se ha mencionado en la sección III.A, varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han constatado en repetidas ocasiones que el uso de la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[105] En particular, en un caso reciente, a saber, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, el Grupo Especial, tras explicar el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación sobre esta cuestión en *Estados Unidos - Madera blanda V*, afirmó lo siguiente:

> Observamos además que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* se hace referencia también a su razonamiento y sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Por tanto, a nuestro

[103] CE - Prueba documental 26, Apéndice V.
[104] CE - Prueba documental 26, Apéndice V, página 23.
[105] Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.119; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.224; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.32; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.43.

> juicio, **existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación**, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, **según la cual la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales (el primer método que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.**[106] (sin negritas en el original)

144. Las Comunidades Europeas sostienen que, siguiendo las constataciones del Órgano de Apelación en las diferencias mencionadas *supra*, el Grupo Especial en la presente diferencia debería concluir sobre la misma base que la reducción a cero en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

145. Asimismo, las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos no rechazaron la alegación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ante el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, y tampoco la rechazaron ante los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Ecuador)*. De hecho, el USDOC ha publicado un Aviso en el que indica su intención de eliminar el uso de la reducción a cero en las investigaciones iniciales cuando las comparaciones se realicen sobre la base de promedios.[107]

146. Independientemente de ello, y para completar, los argumentos que fundamentan la alegación de que los Estados Unidos no cumplieron el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales se explican y detallan *infra*.

*i) El "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinan con respecto a un producto en su conjunto*

147. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

> A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de **márgenes de dumping** durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores,

[106] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.40.

[107] Véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en las investigaciones antidumping), 71 FR 77722 (USDOC) (27 de diciembre de 2006) (Modificación definitiva), en donde el USDOC declara que "modifica su metodología en las investigaciones antidumping" para "dejar de hacer comparaciones entre promedios en las investigaciones sin prever compensaciones para las comparaciones que no son objeto de dumping". *Véase* asimismo *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margins in Antidumping Investigations* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping), 72 FR 3783 (USDOC) (26 de enero de 2007), en donde el USDOC declara que la fecha de entrada en vigor de la aplicación de esa modificación era el 22 de febrero de 2007. Además, el 9 de abril de 2007, los Estados Unidos anunciaron públicamente que están aplicando la decisión del Grupo Especial de la OMC en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en relación con las doce determinaciones iniciales objeto de la diferencia en dicho caso (CE - Prueba documental 27).

> regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin negritas en el original)

148. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

> A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que **un producto es objeto de dumping**, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando **su** precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de **un producto similar** destinado al consumo en el país exportador. (sin negritas en el original)

149. Esta definición reitera la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.[108] Por consiguiente, del párrafo 1 del artículo 2 se deduce claramente que el "dumping" se determina en relación con un producto específico definido por la autoridad investigadora. Como ha señalado el Órgano de Apelación, del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto" y no en relación con "un tipo, modelo o categoría" de un producto.[109] Teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping* (ya que dicho párrafo indica claramente que la definición incluida en él se establece "a los efectos del presente Acuerdo"), también se aplica al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, por tanto, los "márgenes de dumping" previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 también deben establecerse para el producto en su conjunto.[110]

150. Por consiguiente, del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* resulta que el "dumping" y el "margen de dumping" sólo pueden existir con respecto al producto en su conjunto y no con respecto a una categoría, un tipo o un modelo de ese producto.

151. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* también proporcionan un apoyo contextual a esta conclusión. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece que "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* también hace referencia a la imposición de un derecho antidumping respecto a *un producto.* En tercer lugar, el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* también establece que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del *producto sujeto a investigación* de que se tenga conocimiento". Por consiguiente, habida cuenta de estas disposiciones, es evidente que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden definirse con respecto a un producto, y no con respecto a una categoría, un modelo o un tipo de dicho producto.

152. Sin embargo, la necesidad de determinar márgenes de dumping para el producto en su conjunto no impide a las autoridades investigadoras calcular resultados intermedios con respecto a diversos grupos de promediación. En otras palabras, las autoridades investigadoras pueden calcular un margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples respecto de subdivisiones del

---

[108] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 92.

[109] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 126.

[110] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96.

producto.[111] Sin embargo, los resultados de esas comparaciones múltiples en el nivel de los subgrupos no constituyen "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, sino únicamente cálculos intermedios.[112] Sólo sobre la base de la suma de todos esos valores intermedios podrá la autoridad investigadora establecer un margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.[113]

153. Como señaló el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, este análisis no se ve afectado por el uso del plural "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que establece que por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, en cuanto hubiera más de un productor o exportador en una investigación, debería haber varios márgenes de dumping. Análogamente, no hay nada que impida a las autoridades investigadoras investigar más de un país en un único procedimiento.[114] Por estas razones, un único procedimiento puede dar como resultado más de un margen de dumping. Por consiguiente, el uso del plural en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en relación con los márgenes de dumping es lógico, independientemente del hecho de que las autoridades investigadoras opten por calcular el dumping sobre la base de los grupos de promediación.

154. Este análisis tampoco se ve afectado por el uso de la palabra "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A partir del momento en que las autoridades investigadoras definen el producto objeto de investigación y consideran que es suficientemente comparable para justificar el cálculo de un margen de dumping único y la imposición de un derecho único, la autoridad investigadora no puede decidir que determinados modelos, a saber, aquellos en los que el "precio de exportación" supera el "valor normal", han dejado de ser comparables.

155. Por consiguiente, al determinar la existencia de dumping, y al calcular el margen de dumping respecto del producto en su conjunto, los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, conjuntamente con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, prohíben a los Miembros hacer caso omiso de los resultados de las comparaciones múltiples realizadas por las autoridades. Como se explica *infra*, en el caso que nos ocupa, los Estados Unidos no cumplieron esta exigencia.

*ii) Los Estados Unidos no establecieron el margen de dumping en relación con el producto en cuestión en su conjunto*

156. En el presente caso, los Estados Unidos definieron el producto del siguiente modo: "toda la carboximetilcelulosa (CMC) purificada, en ocasiones también denominada CMC sódica purificada, celulosa polianiónica o goma de celulosa, que es un polvo de color entre blanco y crema, no tóxico, inodoro, biodegradable, compuesto por CMC sódica refinada y purificada hasta un grado mínimo del 90 por ciento. La CMC purificada no incluye la CMC no purificada o en crudo, las suspensiones de polímeros fluidizados de CMC y la CMC reticulada mediante calentamiento. La CMC purificada es CMC que ha experimentado una o más operaciones de purificación que, como mínimo, han reducido la proporción de sal y otros subproductos del producto a menos del 10 por ciento. El producto sujeto a la presente investigación aparece clasificado en el Arancel Armonizado de los Estados Unidos dentro de la subpartida 3912.31.00". A continuación, los Estados Unidos decidieron formar "grupos de promediación" con el propósito de determinar la existencia de dumping y calcular

[111] *Ibid.*, párrafo 97.
[112] *Ibid.*
[113] *Ibid*., párrafos 93 y 99: "No vemos fundamento en el *Acuerdo Antidumping* para tratar precisamente las mismas transacciones en un subgrupo como transacciones 'no objeto de dumping' para una finalidad y transacciones 'objeto de dumping' para otras finalidades."
[114] Párrafo 3 a) del artículo 3 y párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

los márgenes de dumping respecto de cada exportador. Las Comunidades Europeas sostienen que, aunque los Estados Unidos podían calcular el dumping sobre la base de comparaciones múltiples en el nivel de los subgrupos, no podían hacerlo infringiendo las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2, que exige determinar la existencia de dumping para el producto en su conjunto.

157. Al combinar los resultados intermedios calculados para cada grupo de promediación con objeto de calcular el margen de dumping correspondiente al producto objeto de investigación, los Estados Unidos hicieron caso omiso de los grupos de promediación cuyo precio de exportación superaba el valor normal, con lo que exageraron el margen global de dumping del producto en cuestión.[115]

158. Por estas razones, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos, una vez definido el producto objeto del procedimiento antidumping, no podían reducir a cero los resultados intermedios negativos calculados para determinados grupos de promediación, algo incompatible con la obligación que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Violación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

159. Las Comunidades Europeas también sostienen que los Estados Unidos no cumplieron el principio básico de la *comparación equitativa* establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero por modelos en el caso que nos ocupa.

*i) La "comparación equitativa": una obligación independiente y de amplio alcance*

160. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, para determinar si ha habido dumping en relación con un producto dado, debe realizarse una comparación entre el valor normal y el precio de exportación de dicho producto. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aclara cómo debe hacerse dicha comparación al establecer lo siguiente:

> Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

161. Por consiguiente, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 exige que se haga una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta exigencia, prevista en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el

[115] Véase CE - Prueba documental 26, Apéndice IV (el diario de aplicación del programa utilizado en este caso contiene la línea de reducción a cero: WHERE EMARGIN GT 0).

valor normal, constituye una obligación *independiente* y *de amplio alcance*. En otras palabras, el ámbito de aplicación de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 no queda determinado totalmente por el resto del párrafo relativo a los pasos que deben darse para realizar la comparación de los precios.[116] Esto significa que la obligación jurídica establecida por la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es independiente de las demás obligaciones del *Acuerdo Antidumping* a las que dan lugar la segunda y la tercera frases de dicho párrafo.

162. Esta interpretación se ve confirmada por la modificación que se realizó en dicha disposición en el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay. Precisamente, el texto del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay contiene una innovación importante y significativa en relación con el texto del anterior *Código Antidumping* de la Ronda de Tokio, en el que las disposiciones equivalentes o análogas a las frases primera y segunda del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay figuraban en una misma frase.[117] En el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay, en cambio, las palabras "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" se retiraron y pasaron a ocupar un lugar propio en la nueva primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Esta modificación confirma que el párrafo 4 del artículo 2 contiene una obligación independiente y de amplio alcance de realizar una comparación equitativa.

*ii) La "comparación equitativa": una obligación general*

163. La obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal no se limita a la comparabilidad de los precios en virtud del párrafo 4 del artículo 2. En otras palabras, la obligación relativa a la "comparación equitativa" constituye una obligación *general* que se aplica no sólo a la comparabilidad de los precios prevista en el párrafo 4 del artículo 2, sino también a los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2.

164. Esto se ve corroborado por el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 indica expresamente que la norma incluida en él se establece "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa".

165. El Órgano de Apelación ha subrayado el carácter general de la obligación relativa a la "comparación equitativa" en *CE - Ropa de cama*:

> "El párrafo 4 del artículo 2 establece la **obligación general** de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'."[118] (sin negritas en el original)

---

[116] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.2; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146.

[117] *Código Antidumping* de la Ronda de Tokio, párrafo 6 del artículo 2, primera frase: "Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel 'en fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible."

[118] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59; véase igualmente el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.254-7.255 y 146 respectivamente.

*iii) Carácter no equitativo del método de comparación mediante reducción a cero por modelos utilizado por los Estados Unidos*

166. Las Comunidades Europeas sostienen que la obligación de realizar una comparación equitativa, impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, excluía el método de comparación mediante la aplicación de la reducción a cero por modelos utilizado en este caso por los Estados Unidos.

167. Por lo general se entiende que el término "equitativo" conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo.[119] Sin embargo, la utilización de la reducción a cero por modelos en la metodología de comparación entre promedios ponderados al sumar los resultados de las comparaciones de los "grupos de promediación" a los efectos de calcular los "márgenes de dumping" está intrínsecamente sesgada.

168. El método de comparación mediante la aplicación de la reducción a cero por modelos supone una comparación no equitativa. Al excluir de la agregación del dumping total los resultados negativos de cualquier comparación, los procedimientos de reducción a cero sobrevaloran la cuantía total del dumping en un monto igual a los valores negativos excluidos. Como consecuencia, el margen de dumping se exagera. Además, en los casos en que el valor agregado de los resultados negativos excluidos es superior al valor agregado de los resultados positivos incluidos, los procedimientos de reducción a cero dan lugar a una determinación de la existencia de dumping cuando el producto en su conjunto no es objeto de dumping. Por consiguiente, el USDOC realiza su investigación "de manera que resulte *más probable* que [...] determine [...] que" hay dumping.[120] Al hacer más probable la determinación de la existencia de dumping y al exagerar sistemáticamente el margen de dumping, los procedimientos de reducción a cero hacen que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación carezca de imparcialidad. En lugar de ser imparciales, los procedimientos favorecen sistemáticamente los intereses de los peticionarios y redundan sistemáticamente en perjuicio de los intereses de los exportadores.

169. El uso de la reducción a cero por modelos podría incluso llevar a una situación en la que se constate la existencia de dumping aunque en realidad no lo haya. En el presente caso, el enorme efecto que tuvo el método de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos, intrínsecamente sesgado, en el resultado del cálculo correspondiente a Noviant B.V. fue un aumento automático de los derechos del 2,73 por ciento. Las demás empresas exportadoras también estuvieron sujetas al mismo cálculo, lo que supuso el mismo efecto de exageración de los márgenes de dumping calculados.

170. Por consiguiente, el método de reducción a cero que emplean los Estados Unidos está sesgado, ya que cuando un exportador realiza algunas ventas por encima del valor normal y algunas ventas por debajo del valor normal, la utilización de la reducción a cero dará lugar inevitablemente a un margen superior al que de otro modo se habría calculado. Una elección metodológica que de manera sistemática e inevitable da como resultado un margen superior cuando no ha habido cambios en la fijación de los precios está intrínsecamente sesgada y tiene un carácter intrínsecamente no equitativo, y por tanto es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

---

[119] Según el diccionario, por "*fair*" (equitativo) se entiende "*just, unbiased, equitable, impartial, legitimate, in accordance with the rules or standards*" (justo, sin sesgos, correcto, imparcial, legítimo, de conformidad con las normas o criterios) y "*offering an equal chance of success*" (que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito). (*Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 915), citado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

[120] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

*iv) La jurisprudencia existente confirma que la reducción a cero por modelos empleada por los Estados Unidos no es equitativa*

171. Las conclusiones indicadas *supra* están confirmadas por las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*:

> "El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal.[121]
>
> Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de 'reducción a cero', *no* constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2."[122]

172. Las mismas conclusiones están confirmadas igualmente por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

> "No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.[123]
>
> De ello se desprende que disentimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, revocamos la consiguiente constatación del Grupo Especial, formulada en el párrafo 8.1 d) iii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en márgenes de dumping que según alegó el Japón se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.[124]
>
> Como se ha explicado *supra*, en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la

[121] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.
[122] *Ibid.*, párrafo 55.
[123] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.
[124] *Ibid.*, párrafo 128.

> metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En este examen por extinción, el USDOC basó su determinación de que 'es probable que el dumping continúe si se revoca la orden [relativa al acero resistente a la corrosión]' en la 'existencia de márgenes de dumping' calculados en los exámenes administrativos. Si estos márgenes se calcularon efectivamente utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 -cuestión que examinamos *infra*- entonces la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para que la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11."[125]

173. El Órgano de Apelación recordó seguidamente sus constataciones del asunto *CE - Ropa de cama*, afirmando lo siguiente:

> "**Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping**, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, **dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados**. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping'. **Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping**."[126] (sin negritas en el original)

174. Estas conclusiones volvieron a ser ratificadas, en lo esencial, por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, en el que el problema que se debía resolver consistía en determinar si la reducción a cero por modelos aplicada por los Estados Unidos "es o no compatible con las obligaciones que impone el párrafo 4.2 del artículo 2 y la prescripción de 'una comparación equitativa', del párrafo 4 del artículo 2, del *Acuerdo Antidumping*".[127] El Órgano de Apelación, en ese asunto, constató lo siguiente:

> "[l]a reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto."

175. Por último, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación confirmó una vez más que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales era,

---

[125] *Ibid.*, párrafo 130.

[126] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

[127] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.196.

en sí misma, incompatible, entre otras cosas, con el principio de comparación equitativa establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[128]

*v) Los Estados Unidos no realizaron una comparación equitativa*

176. Las Comunidades Europeas sostienen que, en el presente caso, el método de reducción a cero por modelos aplicado por los Estados Unidos está intrínsecamente sesgado y tuvo la consecuencia de exagerar el margen de dumping. En consecuencia, la determinación realizada en este caso fue incompatible con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. El método de reducción a cero por modelos aplicado por los Estados Unidos no fue equitativo en el sentido de esa disposición. No reflejó debidamente los precios reales de las transacciones de exportación que tuvieron lugar durante el período objeto de investigación, como debía ocurrir una vez que los Estados Unidos hubieron fijado los parámetros de su investigación en lo referente al producto objeto de ella.

d) Conclusiones

177. A la luz de lo expuesto *supra*, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, al utilizar la reducción a cero por modelos en los procedimientos de investigación inicial mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial como caso XVI.

**1.2 Otras medidas en litigio**

178. Las Comunidades Europeas sostienen que las otras tres investigaciones iniciales que figuran en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial son incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del *Acuerdo Antidumping* basándose en los mismos argumentos mencionados *supra*. Para simplificar, las Comunidades Europeas no repetirán los argumentos mencionados *supra*; no obstante, en las Pruebas documentales 28 a 30 presentadas por las Comunidades Europeas se mencionan las secciones pertinentes de la determinación de los Estados Unidos que demuestran el uso de la reducción a cero por modelos.

**1.3 Conclusiones**

179. De lo expuesto *supra*, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del *Acuerdo Antidumping*, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, al aplicar la reducción a cero por modelos en los 4 procedimientos de investigación inicial mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

**2. Exámenes administrativos**

180. Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 en lo que respecta a las determinaciones realizadas en las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos incluidas en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

181. Las Comunidades Europeas describirán *infra* los principales hechos y constataciones realizados por los Estados Unidos en el **caso II**, *Rodamientos de bolas y sus partes - Italia (A-475-801), Nº 5* (Prueba documental 31 presentada por las Comunidades Europeas) y las

[128] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 146 y 147.

infracciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT que se derivan de ello. Para simplificar, las Comunidades Europeas no repetirán los mismos argumentos en relación con los demás procedimientos de examen administrativo; en cambio, se mencionarán las secciones pertinentes de la determinación del USDOC que demuestran el uso de la reducción a cero simple.

### 2.1 Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (A-475-801)

a) La medida en litigio

182. En los "Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping", aviso publicado en el *Federal Register*[129], se calculaban márgenes de dumping del 7,65 y el 2,52 por ciento, respectivamente, para *SKF Italy* y *FAG Italy*.

183. En el punto 1 del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, titulado "Compensación de los márgenes negativos", el USDOC declara su posición en relación con los argumentos del declarante sobre la reducción a cero. El USDOC se remite a su práctica establecida. Explica que se considera obligado por la legislación estadounidense a aplicar el método de la reducción a cero. En particular, el USDOC insiste en la definición de "margen de dumping" del artículo 771(35)(A) de la Ley, que es "la cuantía en que el valor normal *excede* del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión". Según el USDOC, esto significa que sólo hay margen de dumping cuando el valor normal es superior al precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Como no hay margen de dumping con respecto a las ventas cuando el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o el precio de exportación reconstruido, el USDOC no permitió que las ventas que no eran objeto de dumping compensasen la cuantía del dumping constatado con respecto a las demás ventas. Además, el USDOC consideró que no estaba obligado a actuar sobre la base de los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.[130]

184. La aplicación del programa normalizado y, por tanto, de la reducción a cero simple, a *FAG Italy* se reflejó en el Diario de aplicación del programa sobre márgenes definitivos del siguiente modo[131]:

> MPRINT(US14_MARGINS): PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGCALC;
> MPRINT(US14_MARGINS): **WHERE EMARGIN GT 0**;
> MPRINT(US14_MARGINS): VAR EMARGIN QTYU USVALUE;
> MPRINT(US14_MARGINS): WEIGHT WTFACT
> MPRINT(US14_MARGINS): OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP=_FREQ_ _TYPE_) SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
> MPRINT(US14_MARGINS): RUN;
> NOTE: There were [155] observations read from the data set WORK.MARGCALC.
> WHERE EMARGIN>0;
> NOTE: The data set WORK.ALLPUDD has [1] observations and [3] variables.
> NOTE: PROCEDURE MEANS used (Total process time):
> real time 0.01 seconds
> cpu time 0.02 seconds

185. En el Diario de aplicación del programa sobre márgenes definitivos relativo a *SKF Italy*, la aplicación del programa normalizado, y por tanto de la reducción a cero simple, se reflejó del siguiente modo[132]:

---

[129] CE - Prueba documental 31, Apéndice I.
[130] CE - Prueba documental 31, Apéndice II, página 11.
[131] CE - Prueba documental 31, Apéndice III, página 41.

MPRINT(US14_MARGINS): PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGCALC;
MPRINT(US14_MARGINS): **WHERE EMARGIN GT 0**;
MPRINT(US14_MARGINS): VAR EMARGIN QTYU USVALUE;
MPRINT(US14_MARGINS): WEIGHT WTFACT
MPRINT(US14_MARGINS): OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP=_FREQ_ _TYPE_) SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
MPRINT(US14_MARGINS): RUN;
NOTE: There were [ ] observations read from the data set WORK.MARGCALC.
WHERE EMARGIN>0;
NOTE: The data set WORK.ALLPUDD has [ ] observations and [3] variables.
NOTE: PROCEDURE MEANS used (Total process time):
real time 0.00 seconds
cpu time 0.01 seconds

186. En ambos casos, cuando no se aplica la reducción a cero, el cálculo del dumping con respecto a *FAG Italy* y *SKF Italy* muestra que no hay dumping. De hecho, el margen de dumping habría sido negativo. Los cuadros que contienen los cálculos relativos a FAG Italy sin la reducción a cero muestran que, con los mismo datos, el margen antidumping definitivo habría sido negativo, -30,27 (esto es, tomando el 100 por ciento de las transacciones y teniendo en cuenta todos los casos positivos y negativos de dumping constatados, no hubo dumping).[133] Por el contrario, el uso de la reducción a cero en este caso dio como resultado la imposición de derechos del 2,52 por ciento.

187. Análogamente, los cuadros que contienen los cálculos relativos a *SKF Italy* sin la reducción a cero demuestran que, con los mismos datos, el margen antidumping definitivo habría sido negativo, del -4,00.[134] Por el contrario, el uso de la reducción a cero en este caso dio como resultado la imposición de derechos del 7,65 por ciento.

188. Por consiguiente, en este caso, para determinar los derechos antidumping que debían percibirse por las entradas que habían tenido lugar durante el período de examen (es decir, la tasa de los derechos fijados), y para determinar la tasa de depósito aplicable a las entradas futuras, el USDOC calculó los márgenes de dumping utilizando una comparación de promedio ponderado con transacción que incluía la aplicación de procedimientos normalizados de reducción a cero simple. Por lo tanto, el USDOC realizó comparaciones múltiples entre un promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación de una serie de transacciones de exportación individuales comparables. Con arreglo a los procedimientos normalizados de reducción a cero simple del USDOC, al agregar los resultados de las comparaciones múltiples basadas en las transacciones para obtener el promedio ponderado del margen de dumping global, sólo se tuvieron en cuenta las comparaciones que arrojaban resultados positivos. En otros términos, el USDOC hizo caso omiso de las comparaciones con un valor negativo. Como consecuencia, la cuantía total del dumping se exageró en un monto igual a los valores negativos excluidos. Sin reducción a cero, los resultados de esos cálculos habrían sido negativos en el caso de los dos declarantes, y no se habrían fijado ni percibido derechos antidumping.

b) Violación de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

189. Las Comunidades Europeas consideran que, al utilizar la metodología de reducción a cero simple en el examen administrativo en cuestión, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque la determinación del USDOC no reflejaba el margen de dumping para el producto en su conjunto. En vez de ello, el USDOC utilizó, sin justificación, un método asimétrico de comparación entre el valor

[132] CE - Prueba documental 31, Apéndice IV, páginas 43-44.
[133] CE - Prueba documental 31, Apéndices V y VII.
[134] CE - Prueba documental 31, Apéndices VI y VIII.

normal y el precio de exportación. Por consiguiente, el USDOC no cumplió su obligación de asegurarse de que la cuantía del derecho antidumping percibido no superase el margen de dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

190. El examen administrativo en cuestión incluye la fijación de derechos definitivos de forma retrospectiva conforme a lo establecido en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, es indiscutible que dicho examen administrativo debe ser compatible, entre otras cosas, con las obligaciones pertinentes establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que establece lo siguiente:

> "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."

191. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no establece ningún método específico conforme al cual deban fijarse los derechos. Como ha señalado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*:

> "En particular, la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no indica que la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse no pueda liquidarse respecto de cada transacción o de cada importador, o que las autoridades investigadoras no puedan emplear determinados métodos que correspondan a la naturaleza y el propósito particulares de los procedimientos regidos por estas disposiciones con el fin de liquidar los derechos antidumping definitivos, a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros."[135]

192. Sin embargo, aunque el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no establezca ningún método específico conforme al cual deban fijarse, los derechos, establece una prescripción relativa a la cuantía de los derechos antidumping que han de fijarse. Como ha señalado el Órgano de Apelación:

> "[l]as autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador. En otras palabras, el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".[136] (sin cursivas en el original)

193. Teniendo en cuenta que el párrafo 3 del artículo 9 se refiere explícitamente al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, debe garantizarse que los márgenes de dumping que funcionan como *tope* de la cuantía de los derechos antidumping fijados se establezca de conformidad con el artículo 2.[137]

---

[135] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131.

[136] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

[137] Además, esta posición está en consonancia con la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, según la cual "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping" (párrafo 127).

*i) El derecho no debe exceder del margen de dumping determinado para el producto en su conjunto*

194. Como se ha señalado en la sección III.D.1.1 b) i), el "dumping" y los "márgenes de dumping" definidos en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* son conceptos que están definidos estrictamente en relación con el "producto" objeto de investigación.[138] Por consiguiente, los términos "dumping" y "márgenes de dumping" que figuran en el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación *en su conjunto*, y no en el nivel de los subgrupos.[139] Estas definiciones se aplican a todo el Acuerdo en cada uno de los cinco tipos de procedimiento antidumping (incluidas las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos) y a todos los métodos de comparación (esto es, las comparaciones realizadas entre promedios, transacción por transacción y entre promedios y transacciones).[140]

195. Las autoridades investigadoras pueden llevar a cabo múltiples comparaciones intermedias entre el promedio ponderado de un "valor normal" y las transacciones de exportación individuales. No obstante, los resultados de estas múltiples comparaciones no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sólo pueden establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos "valores intermedios".[141]

196. Las Comunidades Europeas aducen que la reducción a cero simple utilizada por el USDOC en el examen administrativo en cuestión no permitió calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto. Como se ha explicado anteriormente, al calcular el margen de dumping global para determinar las nuevas tasas de depósito en efectivo específico para cada exportador y los tipos de derecho fijados para cada importador, el USDOC no tuvo en cuenta los resultados de las comparaciones intermedias cuando el precio de exportación excedía del promedio del valor normal en el mismo período. Al hacer caso omiso sistemáticamente de los resultados intermedios de las comparaciones de los precios cuando el precio de exportación excede del valor normal, el margen de dumping determinado por el USDOC sólo refleja *parcialmente* las transacciones objeto de examen y, por tanto, no refleja el producto en su conjunto.

197. Por consiguiente, en el examen administrativo en cuestión, la cuantía de los derechos liquidados por el USDOC excedió del margen de dumping correspondiente al productor o al exportador extranjero del producto objeto de examen de conformidad con el artículo 2. Las Comunidades Europeas sostienen que de esta manera se infringe directamente la obligación de calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto, y se perciben derechos por encima del *tope* establecido de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, además de tasas exageradas de depósitos en efectivo, incompatibles, en consecuencia con el artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.[142]

[138] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 110.
[139] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 102.
[140] *Ibid.*, párrafo 93; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115.
[141] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 126 y 132.
[142] *Ibid.*, párrafo 133; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

*ii) El derecho no debe exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el requisito de una comparación equitativa previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del* Acuerdo Antidumping

198. Como observación preliminar, cabe subrayar, como ha señalado el Órgano de Apelación, que una las consecuencias del hecho de que la comparación equitativa se exprese en términos de una norma general y abstracta es que dicho requisito también sea aplicable a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.[143]

199. Las Comunidades Europeas sostienen que el método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos en las medidas pertinentes en litigio da como resultado el cálculo de un margen de dumping, expresado como una cuantía o como un tipo porcentual, que es desequilibrado e intrínsecamente sesgado y, por consiguiente, es incompatible con el requisito de comparación equitativa previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

200. Como se ha mencionado anteriormente, por lo general se entiende que el término "equitativo" conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo.[144] En lugar de ser "equitativa", la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos está intrínsecamente sesgada, ya que cuando un exportador realiza algunas ventas por encima del valor normal y algunas ventas por debajo del valor normal, la utilización de la reducción a cero dará lugar inevitablemente a un margen superior al que de otro modo se habría calculado. Este aumento del margen no se puede atribuir a ningún cambio en la fijación de precios por el exportador, sino que es el resultado directo de la decisión de los Estados Unidos de limitar el numerador de su cálculo del dumping a las transacciones cuyas comparaciones intermedias dan resultados positivos. Una opción metodológica que, de manera sistemática e inevitable, da como resultado un margen más elevado cuando no ha habido cambios en la fijación de precios está intrínsecamente sesgada y es intrínsecamente injusta y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

201. Se confirman estas conclusiones si se considera la situación desde el punto de vista del exportador. Al haber sido sometido a un derecho antidumping como resultado de la investigación inicial, el exportador muy probablemente querrá resolver la situación incrementado sus precios para eliminar el margen de dumping establecido en ella. Sin embargo, la eliminación del margen de dumping inicial no impide que el exportador sea sometido a la nueva imposición de derechos que sigue al "examen administrativo" de la cuantía de los derechos que efectúan los Estados Unidos, a menos que el exportador aumente sus precios, en realidad, en una cantidad *superior al* margen de dumping. Esto no puede estar en conformidad con el principio general y de amplio alcance de que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal debe ser equitativa.

202. Como se ha señalado en la sección III.A.2 *supra*, informes precedentes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación han confirmado esta interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

> "Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se

[143] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146.

[144] Según el diccionario, por "*fair*" (equitativo) se entiende "*just, unbiased, equitable, impartial, legitimate, in accordance with the rules or standards*" (justo, sin sesgos, correcto, imparcial, legítimo, de conformidad con las normas o criterios) y "*offering an equal chance of success*" (que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito). (*Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 915.), citado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

> sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de 'reducción a cero', *no* constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2."[145]

203. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación recordó sus constataciones en la diferencia *CE - Ropa de cama*, y declaró lo siguiente:

> "Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o *en otras circunstancias*, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping'. Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."[146] (sin cursivas en el original)

204. Estas conclusiones volvieron a ser ratificadas, en lo esencial, por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, en que el problema que debía resolver consistía en determinar si la reducción a cero por modelos aplicada por los Estados Unidos "es o no compatible con las obligaciones que impone el párrafo 4.2 del artículo 2 y la prescripción de 'una comparación equitativa', del párrafo 4 del artículo 2, del *Acuerdo Antidumping*".[147] El Órgano de Apelación dijo lo siguiente en ese asunto:

> "[l]a reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto".[148]

205. De manera similar, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la utilización de la reducción a cero en la determinación prevista en el artículo 129 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2:

> "Por lo general se entiende que el término 'equitativo' conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo. Por las razones que se exponen más abajo, estimamos que la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es difícil de conciliar con las nociones de imparcialidad, equilibrio y falta de sesgo reflejadas en la obligación de realizar una 'comparación equitativa' establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

---

[145] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

[146] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

[147] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.196.

[148] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101.

> En primer lugar, la utilización de la reducción a cero cuando se agregan las comparaciones de transacciones específicas en el marco del método de comparación transacción por transacción a efectos de calcular los 'márgenes de dumping' distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, porque las transacciones de exportación que tienen lugar a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su verdadero valor. Los precios de esas transacciones de exportación se reducen artificialmente cuando la reducción a cero se aplica en el marco del método de comparación transacción por transacción. Como explicó el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, 'la reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran'.
>
> En segundo lugar, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción, al igual que en el método de comparación entre promedios ponderados, suele dar lugar a márgenes de dumping más altos. Como subrayó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la utilización de la reducción a cero:
>
> ... tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. ... Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.
>
> En suma, la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. No puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado. Por esa razón, no creemos que el cálculo de los 'márgenes de dumping' sobre la base de una comparación transacción por transacción en la que se utiliza la reducción a cero satisface la obligación de realizar una 'comparación equitativa' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*."[149]

206. Por último, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente en relación con la reducción a cero en los exámenes administrativos:

> "Si los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Esto se debe a que esa fijación daría por resultado que se percibieran de los importadores derechos en exceso del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, como hemos explicado anteriormente. Por consiguiente, los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han aclarado que el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos va en

[149] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 139 a 142.

> contra de la obligación de comparación equitativa que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping."[150]

207. Las Comunidades Europeas sostienen que, en el caso presente, el método de reducción a cero aplicado por los Estados Unidos estaba intrínsecamente sesgado y tuvo la consecuencia de exagerar (o exagerar enormemente) el margen de dumping, y hasta de convertir un margen negativo en un margen positivo.[151] De hecho, los cálculos relativos a *FAG Italy* con y sin reducción a cero muestran que, con los mismos datos, el margen de dumping definitivo oscila entre el -30,27 y el 2,52 por ciento. En el caso de *SKF Italy* se observa un rango del -4,00 al 7,65 por ciento. En consecuencia, la determinación realizada en este caso fue incompatible con la obligación que corresponde a los Estados Unidos, en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

208. Por consiguiente, el método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos en este caso no fue equitativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

*iii) Violación del párrafo 4.2 del artículo 2 del* Acuerdo Antidumping

209. Las Comunidades Europeas sostienen que, al utilizar el método asimétrico de comparación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y al utilizar la reducción a cero simple en la medida en cuestión, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

210. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

> "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

211. Por consiguiente, el párrafo 4.2 del artículo 2 establece tres métodos de comparación que las autoridades investigadoras pueden utilizar para calcular los márgenes de dumping. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé dos métodos de comparación que conllevan comparaciones simétricas del valor normal y el precio de exportación (comparaciones entre promedios ponderados y comparaciones transacción por transacción). El párrafo 4.2 del artículo 2 establece que las autoridades investigadoras utilizarán "normalmente" estos dos métodos para establecer la existencia de márgenes de dumping. Como excepción a los dos métodos normales, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece un tercer método de comparación que conlleva una comparación asimétrica entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales. Este método sólo se puede utilizar cuando se dan las circunstancias fijadas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

---

[150] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 168.
[151] CE - Prueba documental 31, Apéndices V a VIII.

212. Las Comunidades Europeas abordan *infra* la cuestión de la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a todos los tipos de investigaciones emprendidas de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* en las que se calculan márgenes de dumping o que se basan en márgenes de dumping. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable no sólo en el contexto de los procedimientos de las investigaciones iniciales, sino también en el contexto de los procedimientos de examen, incluidos los "exámenes administrativos".

1) Interpretación de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación"

213. El párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a la determinación de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de *investigación*" (sin cursivas en el original). El sentido corriente de la palabra "investigación" indica un examen o indagación sistemática o un estudio cuidadoso o investigación de un tema particular.[152] Según las Comunidades Europeas, ese tema particular puede estar limitado por los términos de una disposición particular del *Acuerdo Antidumping*.

214. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* hace referencia a investigaciones "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", como las realizadas en una investigación inicial (sin subrayar en el original). Las palabras entre comillas serían redundantes si las afirmaciones realizadas por los Estados Unidos sobre el significado "limitado" o especial de la palabra investigación fuesen correctas. Análogamente, el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* requiere que se investigue la existencia y el grado de dumping en que incurran los nuevos expedidores; el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exige que se haga una investigación sobre si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, o si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado; el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exige que se investigue si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping; y el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige que se investigue la cuantía de los derechos antidumping que deban fijarse de forma retrospectiva.

215. Es evidente que en todos los casos expuestos *supra*, y en particular cuando fija la cuantía del derecho que ha de pagarse de conformidad con su sistema de fijación retrospectiva, la autoridad investigadora está obligada a realizar un "examen sistemático" o un "estudio cuidadoso". El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no contiene términos que limiten esta obligación. Interpretar que existan tales términos -como los que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*- en el párrafo 4.2 del artículo 2 de dicho *Acuerdo* cuando este párrafo no los contiene sería incorrecto desde el punto de vista jurídico.

216. Esta interpretación de buena fe se ve confirmada por el sentido corriente de todos los términos de la frase, considerados de manera aislada y conjuntamente, incluida la estructura gramatical de la frase, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así lo confirman también de manera inequívoca los trabajos preparatorios.

[152] *Investigation* (Investigación): "*The action or process of investigating; systematic examination; careful research ... An instance of this; a systematic inquiry; a careful study of a particular subject*" ("acción o proceso de investigar; examen sistemático; investigación cuidadosa ... Un ejemplo de esto; una averiguación sistemática; un estudio cuidadoso de un tema específico") (*The New Shorter Oxford English Dictionary*) (CE - Prueba documental 32).

2) Contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

217. La aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a todos los tipos de investigación en los que se calculan márgenes de dumping o que se basan en ellos se apoya en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en particular el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

218. El párrafo 4.2 del artículo 2 contiene un vínculo directo con otras expresiones que aparecen en los Acuerdos: el significado de la expresión "márgenes de dumping", que figura en dicho párrafo, está definido en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define la palabra "dumping", mientras que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 define la expresión "margen de dumping". Por consiguiente, siempre que el *Acuerdo Antidumping* utiliza la palabra "dumping", dicha palabra tiene el significado especial dado al término definido "dumping", y siempre que el *Acuerdo Antidumping* utiliza la expresión "margen de dumping", dicha expresión tiene el significado especial dado a la expresión definida "margen de dumping". El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aplica la definición de "dumping". Análogamente, los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aplican la definición de "márgenes de dumping". No hay otras disposiciones en el *Acuerdo Antidumping* que se ocupen de cómo calcular el margen de dumping.

219. Habida cuenta de que el párrafo 4 del artículo 2 aplica las disposiciones del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 relativas a los "márgenes de dumping", debe aplicarse necesariamente a todo el Acuerdo. La expresión "márgenes de dumping", que se define de manera precisa en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no puede tener significados diferentes en el contexto de diversas investigaciones.

220. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el marco de los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 -algo que también es aplicable a los exámenes administrativos- "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping".[153]

221. Se trata de algo lógico. Si los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se limitasen a las "investigaciones iniciales", con ello se abriría una enorme laguna en la cuestión fundamental de la forma en que debe calcularse un margen de dumping. Además, en los hechos se privaría de toda eficacia a los resultados de la investigación inicial. Se vaciaría de sentido la obligación independiente y de amplio alcance establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Ello conduciría a resultados absurdos, en particular en el contexto del sistema antidumping estadounidense, en el que los resultados de la fijación retrospectiva de derechos eclipsan por completo los resultados de la investigación inicial. De hecho, suponiendo que como resultado de un procedimiento de investigación inicial sin reducción a cero se imponen derechos del 5 por ciento, si partimos de la base de que el exportador realizó el mismo número de transacciones al mismo precio durante el año siguiente, el uso de la reducción a cero en el primer procedimiento de examen administrativo automáticamente exageraría el margen de dumping y la cuantía que habría que percibir. En otras palabras, ello permitiría que los Estados Unidos reintrodujeran el método ilícito de la reducción a cero "por la puerta trasera", mediante un "examen administrativo" realizado lo antes posible después de la imposición de los derechos, cuyo resultado anularía por completo el resultado del procedimiento de la investigación inicial.

[153] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

222. Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La referencia al artículo 2 debe considerarse una referencia a todo el artículo 2. En dicha remisión no se excluye ninguna parte del artículo 2. Las remisiones que figuran en el *Acuerdo Antidumping* aclaran cuándo se refieren únicamente a determinados párrafos o apartados de un artículo o cuándo están restringidas de algún modo. Ese no es el caso de la remisión al artículo 2 que figura en el párrafo 3 del artículo 9. Ello confirma que, en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, el "margen de dumping" debe establecerse mediante referencia a todo el artículo 2, en consonancia con el uso en el párrafo 4.2 de dicho artículo 2 de la expresión definida "márgenes de dumping".

3) Los exámenes administrativos deben cumplir las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

223. Habida cuenta de lo expuesto *supra*, las Comunidades Europeas sostienen que las palabras "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se limitan a las investigaciones iniciales, sino que abarcan otros procedimientos de investigación, como los exámenes. De hecho, hay cinco tipos diferentes de procedimiento antidumping a los que se hace referencia expresa en el texto del *Acuerdo Antidumping*, a saber: los *procedimientos* iniciales (véase, por ejemplo, el párrafo 9 del artículo 5); los *procedimientos* por cambio de circunstancias (véanse, por ejemplo, los "procedimientos normales ... de examen" en el párrafo 5 del artículo 9); los *procedimientos* por extinción (véanse, por ejemplo, los "procedimientos normales ... de examen" en el párrafo 5 del artículo 9); y los *procedimientos* de fijación de derechos o de devolución (véanse, por ejemplo, los "procedimientos normales ... de examen" en el párrafo 5 del artículo 9). En consecuencia, los procedimientos de fijación de derechos en virtud del párrafo 3.1 del artículo 9 o los procedimientos de fijación de derechos o de devolución con arreglo al párrafo 3.2 de dicho artículo se han de distinguir de los procedimientos iniciales en el marco del artículo 5. Estos tipos diferentes de procedimiento tienen distintas finalidades y no todos están sujetos a todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

224. No obstante, todos estos procedimientos suelen entrañar por lo general una investigación sobre algo. En el caso del artículo 5, una investigación sobre la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping; en el caso del párrafo 5 del artículo 9, una investigación sobre el margen de dumping correspondiente al nuevo exportador; en el caso del párrafo 2 del artículo 11, una investigación acerca de si el cambio de circunstancias justifica o no una modificación del derecho; en el caso del párrafo 3 del artículo 11, una investigación acerca de si la supresión del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping o del daño; y en el caso del párrafo 3 del artículo 9, una investigación sobre el margen real (contemporáneo) de dumping y la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos. De conformidad con la definición de la expresión "margen de dumping" del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, recogida en la totalidad del artículo 2, y la remisión al párrafo 3 del artículo 9 a la totalidad del artículo 2, siempre que una autoridad investigue o se apoye en un "margen de dumping" en cualquiera de estos procedimientos antidumping, ese margen de dumping debe calcularse de una forma compatible con el artículo 2, o sea, para el producto *en su conjunto*.

225. Por consiguiente, como se explica en la sección III.D.1.1 b), ya que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe reducir a cero los resultados intermedios negativos calculados para determinadas transacciones, los Estados Unidos también infringieron dicha disposición en el procedimiento de examen administrativo en cuestión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

*iv) Conclusiones*

226. A la luz de lo expuesto, las Comunidades Europeas consideran que, al utilizar la metodología de reducción a cero simple en el examen administrativo en cuestión, los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, ya que la determinación del USDOC no reflejó el margen de dumping del producto en su conjunto.

c) Violación del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

227. Como se ha señalado en la sección II.B.1, como resultado de los exámenes administrativos realizados por los Estados Unidos, se perciben derechos que se refieren a un período anterior objeto de examen y se impone una tasa revisada de depósito por los derechos antidumping estimados con respecto a las importaciones futuras.

228. Las Comunidades Europeas aducen que la nueva investigación realizada por los Estados Unidos de las tasas de los depósitos en efectivo, que se lleva a cabo conjuntamente con el procedimiento de fijación retrospectiva de derechos, también debe ser compatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11. Dicha disposición hace referencia a la nueva investigación del margen de dumping calculado en el procedimiento inicial. Las Comunidades Europeas consideran que si una autoridad investigadora realiza o se basa en una determinación de existencia de dumping a los efectos del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, queda obligada a establecer si tal margen de dumping está en conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, incluido el párrafo 4.2. A este respecto, el párrafo 2 del artículo 11 debe interpretarse junto con las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluidas necesariamente las que contienen definiciones pertinentes, como el artículo 2, que define el dumping.

229. El párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

> "Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.[21] Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.
>
> [21] Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo."

230. El párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se centra en examinar la necesidad de mantener el derecho antidumping. El principio sigue siendo que, en la medida en que el Miembro importador necesite examinar los márgenes de dumping en el curso de un examen previsto en el párrafo 2 del artículo 11, o modifique el derecho antidumping como resultado de un examen previsto en el párrafo 2 del artículo 11, el margen de dumping deberá establecerse de conformidad con las disposiciones del artículo 2, y la cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping así establecido.

231. Las Comunidades Europeas sostienen que la nueva fijación de la tasa del depósito en efectivo que ha de aplicarse a las entradas futuras constituye también un "examen" de si es necesario mantener el derecho antidumping para contrarrestar el dumping que está causando daño.

232. Las Comunidades Europeas consideran que los "exámenes administrativos" realizados por los Estados Unidos comprenden dos pasos: en primer lugar, la determinación de la cuantía definitiva de los derechos; en segundo lugar, el establecimiento de nuevas tasas de depósito correspondientes a exportadores específicos para las entradas futuras. A este respecto, la primera parte se regiría por las disposiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 9, mientras que la segunda parte por el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

233. En el contexto del párrafo 3.1 del artículo 9, la nota 21 del *Acuerdo Antidumping* no contradice esta conclusión. Dicha nota especifica lo siguiente:

> "Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo [párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*]."

234. Las Comunidades Europeas desean señalar a la atención del Grupo Especial las palabras "por sí misma". La percepción de derechos definitivos de conformidad con un examen administrativo está comprendida en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que se investigue la cuantía de los derechos antidumping que deban fijarse de forma retrospectiva. Esto, *por sí mismo*, no constituye un "examen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, la imposición de nuevas tasas de depósito para las entradas futuras tras una nueva fijación del margen de dumping, algo que es diferente de la percepción de derechos definitivos, también supone un "examen" de si es necesario mantener el derecho antidumping para contrarrestar el dumping que está causando daño.

235. A este respecto, las Comunidades Europeas desean añadir que los efectos de los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y la nueva tasa de depósito fijada para las entradas futuras en los exámenes administrativos son lo mismo. De hecho, en los exámenes administrativos[154], los Estados Unidos fijan un período actualizado de examen, reúnen todos los datos necesarios sobre el valor normal y el precio de exportación durante el nuevo período, vuelven a calcular los valores normales y los precios de exportación, realizan una comparación y calculan de nuevo un margen de dumping. En este sentido, los Estados Unidos examinan el nivel de los derechos en ese momento a la luz de los datos más recientes, fijan la cuantía final de los derechos antidumping e imponen nuevos porcentajes de depósito para las entradas futuras.

236. En esta medida concreta en litigio, como se ha señalado en la sección III.D.2.1, como consecuencia del método ilícito de reducción a cero descrito en la presente comunicación, el margen de dumping determinado por los Estados Unidos no fue calculado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y especialmente con sus párrafos 4 y 4.2.

237. Además, los Estados Unidos actuaron en este caso en forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. No tomaron en consideración si la imposición del derecho era necesaria para neutralizar el "dumping", definido conforme al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lugar de ello, los Estados Unidos pretendieron justificar el mantenimiento del derecho por ser necesario para neutralizar algo que no constituía dumping en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, en la medida en cuestión, el cálculo del margen de dumping sin utilizar la reducción a cero habría dado un resultado negativo (esto es, no habría habido dumping).

[154] Véase la sección II.B *supra*.

d) Conclusiones

238. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos han infringido los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la metodología de reducción a cero simple en los procedimientos de examen administrativo examinados aquí.

### 2.2 Otras medidas en litigio

239. Las Pruebas documentales 33 a 68 presentadas por las Comunidades Europeas contienen documentos relativos los demás casos, que incluyen, en general, los resultados definitivos, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, el diario de aplicación y resultados del programa de cálculo del margen definitivo y el cálculo del margen sin reducción a cero. Estos documentos, en general, demuestran lo siguiente: que se aplicó la reducción a cero simple; que existieron algunos márgenes intermedios negativos, reducidos a cero por el USDOC; y que la reducción a cero tuvo un efecto enormemente reamplificador.

240. Los Estados Unidos utilizaron el mismo método ilícito de reducción a cero, con iguales consecuencias, en cada uno de los asuntos. Por lo tanto, por las mismas razones, en cada uno de esos casos los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les correspondían en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

### 2.3 Conclusiones

241. A la luz de lo expuesto, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT, al utilizar la reducción a cero por modelos en los exámenes administrativos incluidos en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

## 3. Exámenes por extinción

242. Como se ha señalado en la sección II.C, en los exámenes por extinción, cinco años después de la publicación de una orden de imposición de un derecho antidumping, el USDOC y la USITC examinan si la revocación de la orden "daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping [...] y del daño importante".[155] Al hacerlo, para efectuar la determinación del examen, el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en una investigación inicial o un examen administrativo anterior. Por consiguiente, el USDOC se basa necesariamente en márgenes calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero por modelos o reducción a cero simple, uno de los cuales siempre está presente en los cálculos de márgenes realizados por el USDOC.

243. Las Comunidades Europeas sostienen que, en lo que se refiere a los exámenes por extinción que figuran en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos, al basarse en márgenes de dumping calculados en investigaciones anteriores en las que se utilizó la reducción a cero, no cumplieron sus obligaciones en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

244. Las Comunidades Europeas describirán *infra* los principales hechos y las principales constataciones realizadas por los Estados Unidos en el **caso XII**, *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos - Italia (A-475-824), Nº 42* (Prueba documental 69 presentada por las Comunidades Europeas),

[155] Ley Arancelaria, artículo 751(c)(1).

y las infracciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT resultantes de ello. Para simplificar, las Comunidades Europeas no repetirán los mismos argumentos con respecto a los otros 10 casos. Las Comunidades Europeas presentan pruebas de la utilización de márgenes que fueron calculados utilizando los procedimientos normalizados de reducción a cero en las Pruebas documentales 70 a 79 presentadas por las Comunidades Europeas.

### 3.1 Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos - Italia (A-475-824)

a) La medida en litigio

245. En el Aviso titulado "Continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, Italia, el Japón, la República de Corea, México y Taiwán y las órdenes de imposición de derechos compensatorios sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia y la República de Corea", publicado en el *Federal Register*[156], los Estados Unidos decidieron, en el curso del examen por extinción por vía expeditiva, que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en los siguientes porcentajes de promedios ponderados de margen: 11,23 por ciento, con respecto a *ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni, S.A.* (*TKAST*), y 11,23 por ciento para todos los demás.

246. El Memorándum sobre la decisión de la Administración de Comercio Internacional de fecha 22 de noviembre de 2004 (69 FR 67894) declara en su página 4 lo siguiente: "Tras considerar los márgenes de dumping determinados en la investigación y los exámenes posteriores, el Departamento determina que procede comunicar a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, en lo que se refiere a *TKAST* y a 'todos los demás', los porcentajes de la determinación definitiva modificada, dado que son los únicos porcentajes calculados que reflejan el comportamiento de las empresas sin la disciplina de la orden. Por consiguiente, comunicaremos a la Comisión de Comercio Internacional los porcentajes publicados en la determinación definitiva modificada, enumerados en la sección siguiente".[157]

247. Cabe observar que los derechos impuestos como resultado de la investigación del examen por extinción eran idénticos a los niveles de los derechos calculados en la investigación inicial, esto es, el 11,23 por ciento (véase el *Aviso de determinación definitiva modificada sobre ventas a menos de su justo valor y de la orden de imposición de derechos antidumping; Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*, 64 FR 40567, de 27 de julio de 1999).[158] Por consiguiente, no debe negarse que los Estados Unidos, de conformidad con sus reglamentos, su manual de procedimiento, sus programas normalizados, etc. utilizaron la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales, incluida esta.[159]

248. En el caso que nos ocupa, el resultado del diario de aplicación del programa en el procedimiento de la investigación inicial demuestra que se utilizó la reducción a cero[160]:

---

[156] CE - Prueba documental 69, Apéndices I y II.
[157] CE - Prueba documental 69, Apéndice III.
[158] CE - Prueba documental 69, Apéndice IV.
[159] De hecho, las Comunidades Europeas desean recordar varias declaraciones realizadas por los Estados Unidos en las que reconocen la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales en el pasado (CE - Prueba documental 80).
[160] CE - Prueba documental 69, Apéndice V.

```
3813
3814
3815            ****************************************
3816            ***  CALCULATE OVERALL MARGIN.  ***
3817            ****************************************
3818
3819            PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;
3820                  VAR VALUE QTY;
3821                  OUTPUT OUT = ALLVAL (DROP = _FREQ_ _TYPE_)
3822                              SUM = TOTVAL TOTQTY;
3823            RUN;

NOTE:           The data set WORK.ALLVAL has 1 observations and 2 variables.
NOTE:           The PROCEDURE MEANS used 0.08 seconds.

3824
3825            PROC PRINT DATA = ALLVAL (
SYMBOLGEN:            Macro variable PRINTOBS resolves to 10
3825                                    OBS = &PRINTOBS);
3826                  TITLE3 "TOTAL VALUE AND QUANTITY OF U.S. SALES";
3827            RUN;

NOTE:           The procedure PRINT used 0.02 seconds.


3828
3829            PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;
3830                  WHERE EMARGIN GT 0;
3831                  VAR PCTEMARG;
3832                  OUTPUT OUT = MINMAX (DROP = _FREQ_ _TYPE_)
3833                              MIN = MINMARG MAX = MAXMARG;
3834            RUN;
```

249. Los cuadros que contienen los resultados de los cálculos preliminares demuestran que, con la reducción a cero, el margen de dumping constatado para *TKAST* fue de 3,52461, mientras que, con los mismos datos pero sin reducción a cero, no se habría constatado la existencia de dumping (-12,94723). La determinación definitiva sin reducción a cero habría dado como resultado un margen de dumping negativo (-0,41), y no el 11,23 por ciento.[161]

b) Violación de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

*i) Los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción deben determinarse en relación con un producto en su conjunto*

250. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en un examen por extinción las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*.

251. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no define la palabra "dumping". Sin embargo, la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a los exámenes por extinción. De

[161] CE - Prueba documental 69, Apéndices VI y VII.

hecho, las palabras "a los efectos del presente Acuerdo" que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 indican claramente que la definición de dumping contenida en dicha disposición se aplica a todo el Acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. A raíz de ello, en los exámenes por extinción, lo que deben averiguar las autoridades investigadoras es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal).[162]

252. Como se ha indicado *supra*, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece claramente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto y no en relación con un tipo, modelo o categoría de un producto. Por consiguiente, si se utilizan márgenes de dumping en la determinación de probabilidad de existencia de dumping en los exámenes por extinción, esos márgenes deben determinarse para el producto en su conjunto.

*ii) Los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción deben ajustarse a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2 del* Acuerdo Antidumping

253. En un examen por extinción, las autoridades investigadoras no pueden basarse en márgenes de dumping que sean incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, en particular con el artículo 2. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación aclaró lo siguiente:

> "El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, **si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2**. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*."[163] (sin negritas en el original)

254. Por consiguiente, si las autoridades investigadoras deciden basarse en márgenes de dumping calculados en investigaciones iniciales o investigaciones correspondientes a exámenes administrativos posteriores, tales márgenes deben calcularse de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

255. Las Comunidades Europeas sostienen que, en la medida en que los márgenes de dumping en los que se basó el USDOC en este examen por extinción fueron determinados sobre la base de la

[162] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109.

[163] *Ibid.*, párrafo 127.

reducción a cero, son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, como se ha señalado *supra*, el USDOC se basó en los márgenes de dumping publicados en la determinación definitiva modificada, que eran los únicos que reflejaban el comportamiento de las empresas sin la disciplina de la orden.[164] Dichos márgenes se habían calculado utilizando la reducción a cero por modelos.[165]

c) Violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

256. Los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* establecen lo siguiente:

> "11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño."
>
> "11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

257. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en caso de que una determinación de probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad y, por tanto, la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

258. Incluso si una autoridad investigadora no se basa en los márgenes de dumping calculados desde el procedimiento inicial, debe basarse necesariamente en el margen de dumping calculado en el procedimiento inicial mismo. Ello obedece a que los términos "repetición" y "continuación" necesariamente se refieren a algo que no sólo va a suceder en el futuro, sino que también ha sucedido en el pasado. Si no hay nada en el pasado, no hay nada que pueda repetirse o continuar. Por consiguiente, como mínimo en el caso en el que el efecto del uso de la reducción a cero en el procedimiento inicial sea crear un margen de dumping superior al *de minimis*, cuando en realidad no haya dumping o sólo una cuantía de dumping *de minimis*, la medida que se aplique por extinción será *por definición* incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

259. Sobre la base de lo expuesto *supra*, las Comunidades Europeas sostienen que, al basarse en este examen por extinción en márgenes calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero por modelos, el USDOC no cumplió sus obligaciones en el marco de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, porque dichos márgenes no se basaron en una comparación equitativa y no se calcularon para el producto en su conjunto.[166] En consecuencia, el USDOC infringió el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Asimismo, dado que los exámenes del USDOC realizados de

[164] CE - Prueba documental 69, Apéndice III, página 4.
[165] CE - Prueba documental 69, Apéndices V a VII.
[166] *Ibid.*

conformidad con dichas disposiciones están viciados, los Estados Unidos no cumplieron la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

260. El Órgano de Apelación también llegó a estas conclusiones en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En dicho caso, el Órgano de Apelación señaló que, como el USDOC basó su determinación de probabilidad de dumping en márgenes de dumping establecidos en procedimientos anteriores que se habían calculado en exámenes administrativos sobre la base de la reducción a cero simple, y dado que dicha reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 9, las determinaciones de la probabilidad de la existencia de dumping en los exámenes por extinción basadas en esos márgenes anteriores de dumping son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.[167]

d) Conclusiones

261. Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos, al basarse en márgenes de dumping calculados en investigaciones anteriores utilizando el método de reducción a cero, infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción mencionado en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial como **caso XII**, *Nº 42*.

### 3.2 Otras medidas en litigio

262. Las Comunidades Europeas sostienen que los otros diez procedimientos de examen por extinción que figuran en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* sobre la base de los mismos argumentos expuestos *supra*. Para simplificar, las Comunidades Europeas no repetirán dichos argumentos; sin embargo, en las Pruebas documentales 70 a 79 presentadas por las Comunidades Europeas se indican las secciones pertinentes de las determinaciones del USDOC que muestran el uso de la reducción a cero.

### 3.3 Conclusiones

263. A la luz de lo expuesto, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos, al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores mediante el uso de la metodología de reducción a cero, han infringido los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en los exámenes por extinción mencionados en el Anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

## IV. CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS

264. Por las razones expuestas *supra*, las Comunidades Europeas solicitan respetuosamente que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- Los Estados Unidos han incumplido los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, porque siguen aplicando derechos que fueron calculados utilizando la reducción a cero en las 18 medidas antidumping mencionadas en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

[167] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 184-187.

- Los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero por modelos en los cuatro procedimientos de investigación inicial mencionados en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

- Los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero por modelos en los 37 procedimientos de examen administrativo incluidos en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

- Los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en los procedimientos de examen por extinción mencionados en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial al basarse en márgenes de dumping calculados en investigaciones anteriores utilizando la metodología de reducción a cero.

265. Las Comunidades Europeas señalan que, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, los Estados Unidos, hasta la fecha, no han tomado en la debida consideración las representaciones de las Comunidades Europeas sobre este asunto. Habida cuenta de las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, en particular la obligación que tienen los Miembros de la OMC de entablar los procedimientos de buena fe esforzándose por resolver las diferencias, las Comunidades Europeas invitan una vez más a los Estados Unidos a cumplir las obligaciones que les corresponden con arreglo a los Acuerdos de la OMC.

266. Con objeto de hacer efectivas dichas obligaciones, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que recomiende, de conformidad con el artículo 19 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, que los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para poner sus medidas en conformidad con las disposiciones citadas de la OMC. En particular, en opinión de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debería sugerir que los Estados Unidos cesen la utilización de la reducción a cero al calcular márgenes de dumping en cualquier procedimiento antidumping con respecto a las 18 medidas mencionadas en el Anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial o cualquier otra medida. Esta recomendación será adecuada para contribuir a resolver la diferencia.

## LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

| | |
|---|---|
| CE-1 | Solicitud de establecimiento del Grupo Especial (DS350) |
| CE-2 | Ley Arancelaria de 1930 (extracto) |
| CE-3 | Reglamento (en tres partes) |
| CE-4 | Manual (por capítulos) |
| CE-5 | Explicación detallada del lenguaje de ordenador |
| CE-6 | Aviso de los Estados Unidos sobre la reducción a cero en las investigaciones iniciales |
| CE-7 | *Sunset Policy Bulletin* |
| CE-8 | Waincymer, WTO Litigation: Procedural Aspects of Formal Dispute Settlement (Cameron May, 2002), página 510 |
| CE-9 | Brownlie, Principles of Public International Law (quinta edición, 1988), páginas 3-5, páginas 20-21 |
| CE-10 | Estatuto de la Corte Internacional de Justicia |
| CE-11 | Arnull, The European Union and its Court of Justice (2006), páginas 622-638 |
| CE-12 | Zweigert y Kötz, An Introduction to Comparative Law (tercera edición, 1988), páginas 256-265 |
| CE-13 | Rosas, "The European Court of Justice: sources of law and methods of interpretation", en The WTO at Ten (2006), páginas 482-489 |
| CE-14 | Shahabuddeen, Precedent in the World Court (1996), páginas 234-241 |
| CE-15 | Treves, "The International Tribunal for the Law of the Sea", en The WTO at Ten (1996), páginas 490-500 |
| CE-16 | Reid, A Practitioner's Guide to the European Convention on Human Rights (segunda edición, 2004), página 51 |
| CE-17 | Estatuto de la Corte Penal Internacional |
| CE-18 | Kmiec, The Origin and Current Meanings of "Judicial Activism", Comment, California Law Review, octubre de 2004, páginas 1422-1477 |
| CE-19 | Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas |
| CE-20 | Neville y Kennedy, The Court of Justice of the European Communities (2000), páginas 370-377 |
| CE-21 | Reid, A Practitioner's Guide to the European Convention on Human Rights (primera edición, 1998), página 43 |

CE-22 Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia: la Fiscal contra Zlatko Aleksovski, Caso Nº IT-95-14/1-A, juicio del 24 de marzo de 2000, páginas 41-48 y Declaración del juez David Hunt

CE-23 Documento de debate de la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, "Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration", 22 de octubre de 2004

CE-24 Documento de trabajo de la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, "Suggested Changes to the ICSID Rules and Regulations", 12 de mayo de 2005

CE-25 Jackson, "International Law Status of WTO Dispute Settlement Reports: Obligation to Comply or Option to 'Buy Out'?", 98 American Journal of International Law 109 (2004)

CE-26 [A-421-811] Carboximetilcelulosa purificada procedente de los Países Bajos (Nº 50)
Apéndice I: Determinación definitiva del USDOC (70 FR 28275) y Orden definitiva (70 FR 39734)
Apéndice II: Determinación de la USITC (70 FR 39334)
Apéndice III: Código del programa correspondiente a Noviant BV
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a Noviant BV
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a Noviant BV
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a Noviant BV

CE-27 Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos de las determinaciones formuladas de conformidad con el artículo 129 (9 de abril de 2007)

CE-28 [A-401-808] Carboximetilcelulosa purificada procedente de Suecia (Nº 49)
Apéndice I: Determinación del USDOC (70 FR 28278)
Apéndice II: Determinación de la USITC (70 FR 39334)
Apéndice III: Orden definitiva (70 FR 39734)

CE-29 [A-405-803] Carboximetilcelulosa purificada procedente de Finlandia (Nº 51)
Apéndice I: Determinación del USDOC (70 FR 39734)
Apéndice II: Determinación de la USITC (70 FR 39334)
Apéndice III: Orden definitiva (70 FR 28279)

CE-30 [A-469-814] Carboximetilcelulosa purificada procedente de España (Nº 52)
Apéndice I: Determinación del USDOC (70 FR 24506)
Apéndice II: Determinación de la USITC (70 FR 36205)
Apéndice III: Orden definitiva (70 FR 36562)
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a Aragonesas Delsa S.A.

CE-31 [A-475-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (Nº 5)
Apéndice I: Determinación del USDOC (71 FR 400064)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diarios de aplicación del programa correspondientes a FAG
Apéndice IV: Diarios de aplicación del programa correspondientes a SKF

Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF

CE-32 Entrada correspondiente a la palabra "*investigation*", New Shorter Oxford English Dictionary

CE-33 [A-449-804] Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia (Nº 1)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 74900)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Programa utilizado en relación con LM
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a LM
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a LM
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a LM

CE-34 [A-449-804] Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia (Nº 2)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 7016)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Programa utilizado en relación con LM
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a LM
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a LM
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a LM

CE-35 [A-449-804] Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia (Nº 3)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 74498)
Apéndice II: Programa utilizado en relación con LM
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a LM
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a LM
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a LM

CE-36 [A-475-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (Nº 6)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 54711)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a FAG Italy
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Italy
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG Italy
Apéndice VI: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF Italy
Apéndice VII: Cuadro en el que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG Italy

Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF Italy

CE-37 [A-475-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (Nº 7)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 55574) + modificación (69 FR 62023)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Italy
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a FAG Italy
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG Italy
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG Italy
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF Italy
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF Italy

CE-38 [A-475-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (Nº 8)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (68 FR 35623)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Italy
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a FAG Italy
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG Italy
Apéndice VI: Cuadro en el que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG Italy
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF Italy
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF Italy

CE-39 [A-428-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania (Nº 10)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 40064)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Germany
Apéndice IV: Diarios de aplicación del programa correspondientes a FAG Germany
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF

CE-40 [A-428-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania (Nº 11)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 54711)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a FAG Germany
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Germany

Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG Germany
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF Germany
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG Germany
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF Germany

CE-41 [A-428-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania (Nº 12)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 55574) + modificación (69 FR 63507)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Germany
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a FAG Germany
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF Germany
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF Germany
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a FAG Germany
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a FAG Germany

CE-42 [A-428-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania (Nº 13)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (68 FR 35623)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF Germany
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a FAG Germany
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF Germany
Apéndice VI: Cuadro en el que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF Germany
Apéndice VII: Cuadro en el que figuran los cálculos con y sin la reducción a cero correspondientes a FAG Germany

CE-43 [A-427-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia (Nº 15)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 40064)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diarios de aplicación del programa correspondientes a SKF France
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF France
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF France

CE-44 [A-427-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia (Nº 16)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 54711)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF France
Apéndice IV: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF France
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF France

CE-45 [A-427-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia (Nº 17)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 55574) + modificación (69 FR 62023)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF France
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a SNR
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SKF France
Apéndice VI: Cuadro en el que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF France
Apéndice VII: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SNR
Apéndice VIII: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SNR

CE-46 [A-427-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia (Nº 18)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (68 FR 35623) + modificación (68 FR 43712)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a SKF France
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a SKF France
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a SFK France
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a SKF France

CE-47 [A-427-820] Barras de acero inoxidable procedentes de Francia (Nº 20)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 30873)

CE-48 [A-427-820] Barras de acero inoxidable procedentes de Francia (Nº 21)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 46482)

CE-49 [A-428-825] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania (Nº 22)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 74897)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a TKN
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKN
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKN
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKN

CE-50 [A-428-825] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania (Nº 23)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 73729)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a TKN
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKN
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKN
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKN

CE-51 [A-428-825] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania (Nº 24)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 75930)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a TKN
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKN
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKN
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKN

CE-52 [A-428-825] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania (Nº 25)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 6262)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a TKN
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKN
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKN
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKN

CE-53 [A-423-808] Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Nº 27)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 72789)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión

CE-54 [A-423-808] Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Nº 28)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 74495)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a U&A Belgium
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a U&A Belgium
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a U&A Belgium

CE-55 [A-412-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido (Nº 30)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 54711)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a Barden/FAG
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos con y sin la reducción a cero correspondientes a Barden/FAG

CE-56 [A-412-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido (Nº 31)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 55574)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a Barden/FAG
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a Barden/FAG
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a Barden/FAG

CE-57 [A-428-830] Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania (Nº 33)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 42802) + modificación (71 FR 52063)
Apéndice II: Código del programa correspondiente a BGH
Apéndice III: Cuadros en los que figuran los cálculos con y sin la reducción a cero correspondientes a BGH

CE-58 [A-428-830] Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania (Nº 34)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 32982)
Apéndice II: Código del programa correspondiente a BGH
Apéndice III: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a BGH
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a BGH

CE-59 [A-421-807] Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (Nº 35)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (72 FR 28676) + modificación (72 FR 34441)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a Corus Staal
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a Corus Staal
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a Corus Staal
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a Corus Staal

CE-60 [A-421-807] Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (Nº 36)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 18366)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a Corus Staal
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a Corus Staal
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a Corus Staal
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a Corus Staal

CE-61 [A-421-807] Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (Nº 37)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 33630) + resultados definitivos modificados (69 FR 43801)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a Corus Staal
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a Corus Staal y Diario de aplicación del programa de los resultados definitivos modificados
Apéndice V: Cuadro en el que figuran los cálculos con la reducción a cero de los resultados definitivos modificados correspondientes a Corus Staal
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a Corus Staal

CE-62 [A-475-829] Barras de acero inoxidable procedentes de Italia (Nº 39)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 32984)
Apéndice II: Diario de aplicación del programa correspondiente a Forini
Apéndice III: Cálculos con la reducción a cero correspondientes a Forini

CE-63 [A-475-824] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Nº 40)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 7472) + resultados definitivos modificados (70 FR 13009)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Código del programa correspondiente a TKAST
Apéndice IV: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKAST
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKAST
Apéndice VI: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKAST

CE-64 [A-475-824] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Nº 41)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (68 FR 69382)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKAST
Apéndice IV: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKAST
Apéndice V: Cuadros en los que figuran los cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKAST

CE-65 [A-475-818] Determinada pasta alimenticia procedente de Italia (Nº 43)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (72 FR 7011)
Apéndice II: Diario de aplicación del programa correspondiente a Atar
Apéndice III: Cuadros en los que figuran los cálculos con la reducción a cero correspondientes a Atar

CE-66 [A-475-818] Determinada pasta alimenticia procedente de Italia (Nº 44)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 71464)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Cuadro en el que figuran los cálculos sin la reducción a cero

CE-67 [A-475-818] Determinada pasta alimenticia procedente de Italia (Nº 45)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 6832)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Cuadro en el que figuran los cálculos sin la reducción a cero

CE-68 [A-475-818] Determinada pasta alimenticia procedente de Italia (Nº 46)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 6255) + modificación (69 FR 22761)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión

CE-69 [A-475-824] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Nº 42)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 67894)
Apéndice II: Orden de continuación
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping (64 FR 40567)

Apéndice V: Diario de aplicación del programa correspondiente a TKAST (procedimiento de investigación inicial)
Apéndice VI: Cálculos con la reducción a cero correspondientes a TKAST (determinación preliminar de la investigación)
Apéndice VII: Cálculos sin la reducción a cero correspondientes a TKAST (preliminares y definitivos)

CE-70 [A-449-804] Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia (Nº 4)
Apéndice I Aviso de resultados definitivos (72 FR 16767)
Apéndice II Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III Orden de imposición de derechos antidumping (66 FR46777)
Apéndice IV Diario de aplicación del programa correspondiente a LM (Procedimiento de investigación inicial)

CE-71 [A-475-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia (Nº 9)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 58183) + Orden de continuación (71 FR 54469)
Apéndice II: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice III: Orden inicial (54 FR 20903)

CE-72 [A-428-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania (Nº 14)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 58183)
Apéndice II: Orden de continuación (71 FR 54469)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Orden inicial (54 FR Nº 92, 15 de mayo de 1989)

CE-73 [A-427-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia (Nº 19)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 58183)
Apéndice II: Orden de continuación (71 FR 54469)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Orden inicial (54 FR Nº 92, 15 de mayo de 1989)

CE-74 [A-428-825] Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania (Nº 26)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 67896)
Apéndice II: Orden de continuación (70 FR 44886)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Orden inicial (64 FR 40557)

CE-75 [A-423-808] Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Nº 29)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (69 FR 61798)
Apéndice II: Orden de continuación (70 FR 41202)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Orden inicial (64 FR 27756)

CE-76 [A-412-801] Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido (Nº 32)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (70 FR 58183)
Apéndice II: Orden de continuación (71 FR 54469)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Órdenes iniciales (54 FR Nº 92, 15 de mayo de 1989)

CE-77 [A-421-807] Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (Nº 38)
Apéndice I: Aviso de resultados preliminares (72 FR 7604)
Apéndice II: Resultados definitivos y orden de revocación (72 FR 35220)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, determinaciones en virtud del artículo 129
Apéndice IV: Memorandos sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice V: Orden inicial (66 FR 50408) + modificación (66 FR 55637)

CE-78 [A-475-818] Determinada pasta alimenticia procedente de Italia (Nº 47)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (72 FR 5266)
Apéndice II: Aviso de orden de imposición de derechos antidumping y determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor (61 FR 38547)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los exámenes por extinción por vía expeditiva sobre determinada pasta alimenticia procedente de Italia y Turquía; Resultados definitivos (66 FR 51015)
Apéndice IV: Continuación de las órdenes de imposición de derechos compensatorios y de imposición de derechos antidumping: pasta procedente de Italia y Turquía, y chapas de acero revestidas procedentes del Japón (66 FR 57703)

CE-79 [A- 428-602] Hojas y tiras de latón procedentes de Alemania (Nº 48)
Apéndice I: Aviso de resultados definitivos (71 FR 4348)
Apéndice II: Orden de continuación (71 FR 16552)
Apéndice III: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión
Apéndice IV: Orden inicial (52 FR 35750)

CE-80 Declaraciones de los Estados Unidos en las que reconocen haber utilizado en el pasado la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales

**ANEXO A-2**

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

ÍNDICE

Página

**CUADRO DE ASUNTOS** ..... **82**
**I. INTRODUCCIÓN** ..... **85**
**II. ANTECEDENTES DE HECHO** ..... **87**
A. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 ..... 87
B. LA ETAPA DE FIJACIÓN DE DERECHOS ..... 88
**III. ANTECEDENTES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO** ..... **89**
**IV. PRINCIPIOS GENERALES** ..... **89**
A. CARGA DE LA PRUEBA ..... 89
B. NORMA DE EXAMEN ..... 90
**1. La norma de examen aplicable es si la medida de la autoridad se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping** ..... **90**
**2. El Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y no debe aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados** ..... **91**
**V. ARGUMENTO** ..... **94**
A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES ..... 95
**1. Las CE solicitaron que se estableciese un grupo especial sobre medidas no incluidas en su solicitud de celebración de consultas** ..... **96**
**2. Las CE no pueden ampliar el mandato del Grupo Especial incluyendo en su solicitud de establecimiento medidas específicas no incluidas en su solicitud de celebración de consultas** ..... **98**
**3. Las CE solicitaron el establecimiento del Grupo Especial sobre la base de medidas que no eran definitivas en el momento en que presentaron su solicitud de establecimiento del Grupo Especial** ..... **102**
B. LA METODOLOGÍA EMPLEADA POR LOS ESTADOS UNIDOS PARA FIJAR DERECHOS ANTIDUMPING ES COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES EN EL MARCO DEL ACUERDO ANTIDUMPING ..... 104
**1. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y artículo VI del GATT de 1994** ..... **106**
**2. Párrafo 4.2 del artículo 2** ..... **111**
**3. Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2** ..... **115**

Página

**4. Artículo 9 ..... 118**
**5. Párrafo 4 del artículo 2 ..... 126**
**6. El párrafo 2 del artículo 11 no es aplicable a los procedimientos de fijación de derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9 ..... 128**
C. ALEGACIONES DE LAS CE EN RELACIÓN CON LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN ..... 129
D. ALEGACIONES DE LAS CE CON RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES ..... 129
E. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC ..... 130
**VI. CONCLUSIÓN ..... 132**
**LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES ..... 133**

## CUADRO DE ASUNTOS

| Título abreviado | Título completo |
|---|---|
| *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* | Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003 |
| *Brasil - Aeronaves* | Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999 |
| *Brasil - Coco desecado* | Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997 |
| *CE - Casetes de audio* | Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, distribuido el 28 de abril de 1995 (no adoptado) |
| *CE - Hilados de algodón* | Comité de Prácticas Antidumping, informe del Grupo Especial, *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995 |
| *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* | Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW |
| *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* | Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003 |
| *Egipto - Barras de refuerzo de acero* | Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002 |
| *Estados Unidos - Acero al carbono* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002 |
| *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 |
| *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R |
| *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley* Omnibus *de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002 |
| *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007 |
| *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/RW |

| Título abreviado | Título completo |
|---|---|
| *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001 |
| *Estados Unidos - DRAM* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999 |
| *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R |
| *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004 |
| *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004 |
| *Estados Unidos - Gasolina* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996 |
| *Estados Unidos - Juegos de azar* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas*, WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005 |
| *Estados Unidos - Ley de 1916* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000 |
| *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas*, WT/DS136/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R |
| *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón*, WT/DS162/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R |
| *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003 |
| *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005 |
| *Estados Unidos - Madera blanda V* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004 |

| Título abreviado | Título completo |
|---|---|
| *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/RW |
| *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006 |
| *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS282/AB/R |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006 |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* | Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007 |
| *Estados Unidos - Ropa interior* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997 |
| *Guatemala - Cemento I* | Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998 |
| *India - Patentes (Estados Unidos)* | Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998 |
| *Indonesia - Automóviles* | Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998 |
| *Japón - Bebidas alcohólicas II* | Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996 |
| *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* | Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001 |

## I. INTRODUCCIÓN

1. Uno de los principios fundamentales de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público es que toda interpretación debe referirse al texto del Acuerdo de que se trate y no puede atribuirle palabras y obligaciones que éste no contenga.[1] Además, al resolver diferencias entre los Miembros, los grupos especiales encargados de la solución de diferencias en la OMC y el Órgano de Apelación no pueden aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados.[2]

2. Al hacer valer su pretensión de reparación, las Comunidades Europeas (las "CE") se basan en gran medida en informes anteriores del Órgano de Apelación, afirmando que "el Grupo Especial no debe apartarse de" informes anteriores del Órgano de Apelación. A pesar de reconocer que los grupos especiales no están obligados a seguir el razonamiento de informes anteriores, las CE intentan establecer cierto umbral jurídico para que sea permisible apartarse de dichos informes anteriores. Sin embargo, los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o el Órgano de Apelación, sino del texto de los Acuerdos abarcados. El artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") obliga claramente al grupo especial a hacer su propia evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.

3. Las impugnaciones de las CE en la presente diferencia exigen necesariamente que este Grupo Especial interprete que el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") contienen una obligación, a pesar de que no hay nada en los textos de dichos Acuerdos que pueda fundamentar la existencia de las obligaciones que las CE proponen. Esto es, las CE desean que se interprete que los Acuerdos contienen una obligación de reducir los derechos antidumping que gravan las importaciones objeto de dumping en la cuantía en la que cualesquiera otras importaciones abarcadas por el mismo procedimiento de fijación de derechos superen el valor normal. La posición de los Estados Unidos es que no es necesario otorgar tal crédito o compensación en la etapa del procedimiento antidumping correspondiente a la fijación de los derechos.

4. La situación real es muy diferente de lo que alegan las CE, esto es, que hay una línea "uniforme" de razonamiento en los informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC en lo relativo a la cuestión de las compensaciones. Tres grupos especiales de la OMC, integrados por expertos en medidas correctivas comerciales, han examinado si hay una obligación de ofrecer compensaciones más allá del contexto de las comparaciones entre promedios realizadas en una investigación. En cada caso, los expertos de los grupos especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no apoyan una interpretación del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994 que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del ámbito de las comparaciones entre promedios en una investigación.[3]

---

[1] *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

[2] *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), párrafo 2 del artículo 19; *véase ibid.*, párrafo 2 del artículo 3.

[3] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafos 7.216, 7.219, 7.222, 7.259; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafos 5.65, 5.66, 5.77; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafos 7.223, 7.284.

5. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha adoptado una interpretación del Acuerdo Antidumping que incluye una prohibición general de la reducción a cero. Utilizando razonamientos que han pasado de una diferencia a otra, esos informes del Órgano de Apelación han constatado, a pesar de la interpretación contraria ofrecida por los grupos especiales, que una prohibición general de la reducción a cero refleja la única interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. Las alegaciones de las CE en la presente diferencia se basan enteramente en dicha conclusión. Los Estados Unidos respetuosamente discrepan del razonamiento que figura en esos informes del Órgano de Apelación, según el cual la única interpretación admisible del Acuerdo Antidumping entraña una prohibición general de la reducción a cero. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan que este Grupo Especial se abstenga de adoptar la interpretación del Órgano de Apelación. Al contrario, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial se mantenga fiel al texto del Acuerdo Antidumping y constate que la interpretación de los Estados Unidos es admisible fuera del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones.

6. Como habrán de demostrar los Estados Unidos, para aceptar los argumentos de las CE es preciso renunciar a todo sentido crítico y pretender que los procedimientos de fijación de derechos son investigaciones, y que los distintos métodos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no existen.

7. Como explicarán los Estados Unidos *infra*, las disposiciones de los Acuerdos de la OMC invocadas por las CE no exigen que se conceda una compensación o un crédito por el "dumping negativo" en los procedimientos de fijación de derechos, ni exigen en esos procedimientos el uso del método de comparación entre promedios o transacción por transacción.

8. Deben rechazarse las alegaciones de las CE relativas a la incompatibilidad con la OMC de los exámenes por extinción impugnados, ya que las CE no han demostrado que un cálculo realizado con arreglo al enfoque de las CE dé como resultado márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los casos citados.

9. La alegación de las CE en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC") depende de que se constate la incompatibilidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, algo que las CE no han demostrado. Por consiguiente, no hay incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI. Asimismo, las CE han tratado de interpretar el párrafo 4 del artículo XVI de una manera novedosa que alteraría de manera significativa la naturaleza del sistema de solución de diferencias de la OMC y entraría en contradicción directa con el Acuerdo sobre la OMC. Debería rechazarse ese intento de las CE.

10. Además, como se establece *infra*, los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar en la que se reconozca que las medidas que no fueron objeto de consultas, sino que aparecieron por primera vez en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Al contrario de lo que se establece en los párrafos 4 y 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las CE pretenden ampliar el asunto objeto de la presente diferencia más allá de las medidas sobre las que se solicitaron consultas. Además, como las CE han añadido medidas indeterminadas, el Grupo Especial debería constatar que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no cumplen la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

11. La legislación antidumping de los Estados Unidos está concebida para proporcionar a los productores nacionales una medida correctiva frente al dumping perjudicial. La ley estadounidense que rige los procedimientos antidumping es la Ley Arancelaria de 1930, modificada (la "Ley Arancelaria"). La Ley Arancelaria, en consonancia con el Acuerdo Antidumping, establece dos etapas diferentes en los procedimientos antidumping. La primera etapa de un procedimiento antidumping es la etapa de investigación. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Comercio") determina si se ha producido dumping durante el período objeto de la investigación calculando un promedio ponderado general del margen de dumping para cada productor o exportador extranjero investigado. Por su parte, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si una rama de producción de los Estados Unidos sufre un daño importante a causa de las importaciones objeto de dumping.

12. Si Comercio constata la existencia de dumping durante el período objeto de la investigación, y si la USITC determina que una rama de producción estadounidense ha sufrido daño a causa de las importaciones objeto de dumping, termina la etapa de investigación y comienza la segunda etapa del procedimiento antidumping: la etapa de fijación de derechos. Esta se centra en el cálculo y la fijación de derechos antidumping sobre determinadas importaciones procedentes de importadores individuales.

### A. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5

13. En relación con la etapa de investigación, la legislación estadounidense establece que Comercio utilizará normalmente el método de comparación entre promedios para las transacciones comparables durante el período objeto de investigación.[4] La legislación estadounidense prevé asimismo el uso de las comparaciones transacción por transacción[5] y, siempre que haya una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos períodos o regiones, entre otras cosas[6], prevé también el uso del método de comparación de promedio con transacción.[7]

14. En la fase de investigación, Comercio debe resolver la cuestión previa de si "existe" dumping como para justificar el establecimiento de una medida antidumping. El artículo 771(35)(A) de la Ley Arancelaria define el "margen de dumping", a los efectos de la legislación estadounidense, como "la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión".[8] Por consiguiente, a los efectos de la ley estadounidense, el "margen de dumping" es el resultado de una comparación específica entre un precio de exportación (o precio de exportación reconstruido) y el valor normal de transacciones comparables. Cuando se utilizan comparaciones entre promedios, se agrupan transacciones de exportación similares[9] y se calcula un promedio del precio de exportación para el grupo de comparación que se compara con un valor normal comparable. Es posible que de algunas de estas comparaciones resulten márgenes de dumping, mientras que de otras no resulte ninguno.

15. El artículo 771(35)(B) de la Ley Arancelaria define el "promedio ponderado del margen de dumping" como "el porcentaje que resulta de dividir el total de los márgenes de dumping

[4] 19 C.F.R. 351.414(c)(1) (CE - Prueba documental 3).
[5] 19 U.S.C. 1677f-1(d)(1)(A) (CE - Prueba documental 2).
[6] A esta pauta se le suele denominar "dumping selectivo".
[7] 19 U.S.C. 1677f-1(d)(1)(B) (CE - Prueba documental 2).
[8] 19 U.S.C. 1677(35)(A) (CE - Prueba documental 2).
[9] La similitud de las transacciones de exportación se suele determinar sobre la base de las características del producto. Por consiguiente, los grupos de comparación se suelen denominar "modelos". Sin embargo, también se tienen en cuenta otros factores que afectan a la comparabilidad de los precios, como, por ejemplo, el nivel comercial.

determinados para un exportador o productor específico por el total de los precios de exportación y de los precios de exportación reconstruidos de dicho exportador o productor".[10] Por consiguiente, para calcular un único promedio ponderado de margen de dumping para cada exportador/productor examinado individualmente en una investigación, Comercio suma la cuantía total del dumping constatado para cada grupo de comparación correspondiente a dicho exportador/productor en los Estados Unidos durante el período objeto de la investigación. Desde el 22 de febrero de 2007, al hacer las comparaciones entre promedios en las investigaciones, Comercio trata de efectuar compensaciones por las comparaciones de transacciones en las que no hay dumping y que reducen la cuantía total del dumping constatado en la cuantía en que cualquier comparación refleje un precio medio de precio de exportación que supere el valor normal.[11] Por ejemplo, Comercio realizó ese tipo de compensación en la investigación relativa a determinado carbón activado procedente de la República Popular China.[12]

16. A continuación, Comercio divide la cuantía agregada de la suma de los grupos de comparación por los precios de exportación agregados de *todas* las ventas realizadas en los Estados Unidos por el exportador/productor durante el período objeto de la investigación para llegar al "promedio ponderado del margen de dumping".[13]

17. Si el promedio ponderado global del margen de dumping de un exportador/productor concreto es *de minimis*, el exportador/productor queda excluido de las medidas antidumping.[14] Si el promedio ponderado global del margen de dumping de cada exportador/productor es *de minimis*, se pone fin al procedimiento antidumping.[15] Si Comercio y la USITC realizan determinaciones definitivas positivas de la existencia de dumping y de daño, respectivamente, Comercio ordena el establecimiento de derechos antidumping (una "orden de imposición de derechos antidumping" o, simplemente, una "orden", en la jerga de los Estados Unidos).[16] La publicación de una orden de imposición de derechos antidumping completa la etapa de investigación.

## B. LA ETAPA DE FIJACIÓN DE DERECHOS

18. A diferencia de las investigaciones, que están sujetas a un conjunto único de normas, el Acuerdo Antidumping permite a los Miembros flexibilidad para adoptar diversos sistemas para abordar la etapa de fijación de derechos. Hay dos tipos básicos de sistemas de fijación: el prospectivo y el retrospectivo. En un sistema prospectivo, se establecen los valores normales o un tipo de derecho *ad valorem* que se aplican a la mercancía objeto de la medida antidumping en el momento de la importación, sobre una base entrada por entrada. Aunque en los sistemas *ad valorem* se aplican derechos a todas las importaciones en cuestión, en los sistemas del valor normal

[10] 19 U.S.C. 1677(35)(B) (CE - Prueba documental 2).

[11] *Véase Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en las investigaciones antidumping; Modificación definitiva), 71 Fed. Reg. 77722 (27 de diciembre de 2006); *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en investigaciones antidumping; Cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva), 72 Fed. Reg. 3783 (26 de enero de 2007) (CE - Prueba documental 6).

[12] *Véase Final Determination of Sales for Less Than Fair Value: Certain Activated Carbon from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinado carbón activado de la República Popular China), 72 Fed. Reg. 9508 (2 de marzo de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 1).

[13] 19 U.S.C. 1677(35)(B) (CE - Prueba documental 2).

[14] 19 C.F.R. 351.204(e)(1) (CE - Prueba documental 3).

[15] 19 U.S.C. 1673d(c)(2) (CE - Prueba documental 2).

[16] 19 U.S.C. 1673e(a) (CE - Prueba documental 2).

prospectivo, las importaciones para las que el precio de exportación es mayor o igual al valor normal no generan la obligación de pagar derechos. Sin embargo, no se prevé compensación alguna en relación con otras transacciones cuando el precio de exportación está por debajo del valor normal.

19. Los Estados Unidos tienen un sistema retrospectivo de fijación de derechos. En virtud del sistema estadounidense, en el momento de la entrada se genera la obligación de pagar derechos antidumping, pero estos derechos no se liquidan realmente en ese momento. Al contrario, los Estados Unidos perciben una garantía que adopta la forma de un depósito en efectivo en el momento de la entrada, y determinan en fecha posterior la cuantía de los derechos debidos por esa entrada. En concreto, una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de la orden) las partes interesadas pueden pedir que se realice un examen para determinar la cuantía de los derechos debidos por cada una de las importaciones realizadas durante el año anterior.[17] Los derechos antidumping se calculan sobre la base de transacciones específicas y los paga el importador de la transacción, como en los sistemas de derechos prospectivos. Si la cuantía definitiva del derecho antidumping resulta ser al final inferior al depósito en efectivo, se reembolsa la diferencia. Si no se ha solicitado un examen, el efectivo depositado por las importaciones realizadas durante el año anterior automáticamente se considera el derecho definitivo. Para simplificar la percepción de derechos calculados sobre la base de transacciones específicas, la cuantía absoluta de los derechos calculados para las transacciones de cada importador se suma y se divide por el valor total declarado de las transacciones del importador en cuestión, incluidas aquellas para las que no se hayan calculado derechos. Las autoridades aduaneras de los Estados Unidos aplican a continuación dicho tipo al valor declarado de las importaciones para percibir la cuantía total adecuada de los derechos adeudados.

## III. ANTECEDENTES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO

20. La presente diferencia empezó cuando las CE solicitaron celebrar consultas el 2 de octubre de 2006.[18] El 9 de octubre de 2006, las CE presentaron una segunda solicitud de consultas que incluía otros dos exámenes administrativos.[19] Los Estados Unidos y las CE celebraron consultas el 14 de noviembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007.

21. El 10 de mayo de 2007, las CE solicitaron el establecimiento de un grupo especial.[20] El 4 de junio de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias estableció un Grupo Especial de conformidad con la solicitud revisada de las CE.

## IV. PRINCIPIOS GENERALES

### A. CARGA DE LA PRUEBA

22. El Acuerdo Antidumping impone a las autoridades obligaciones que deben cumplir, pero la carga de probar el cumplimiento de esas obligaciones recae en la parte reclamante. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación explicó que corresponde a la parte reclamante la carga de la prueba:

---

[17] En los procedimientos de fijación de derechos de los Estados Unidos normalmente se examina un período de 12 meses. Sin embargo, si se trata del primer procedimiento de fijación de derechos después de la investigación, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses con el fin de incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas provisionales.

[18] WT/DS350/1 (3 de octubre de 2006). Inicialmente, las CE presentaron una solicitud de consultas el 22 de septiembre de 2006, pero se dieron cuenta de que habían omitido una medida. Las CE retiraron dicha solicitud el 2 de octubre, sustituyéndola por la solicitud del 2 de octubre de 2006.

[19] WT/DS350/1 Add.1 (11 de octubre de 2006).

[20] WT/DS350/6 (11 de mayo de 2007). Como se indica *infra*, las CE añadieron medidas adicionales que no figuraban en su solicitud de consultas.

> [e]l Miembro reclamante tiene sobre sí la carga de probar su alegación. Recordamos en ese sentido nuestra observación en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*:
>
> ... es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, *que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa*. (sin cursivas en el original)[21]

23. En consecuencia, la carga de probar que existen medidas de los Estados Unidos incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo abarcado pertinente incumbe a las CE; no les corresponde a los Estados Unidos probar que actuaron de manera compatible con la OMC.

B. NORMA DE EXAMEN

**1. La norma de examen aplicable es si la medida de la autoridad se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping**

24. El artículo 11 del ESD define en términos generales la función que un grupo especial debe desempeñar al examinar la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Miembros con los Acuerdos abarcados. En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 en lo que se refiere a la interpretación que haga una autoridad investigadora de las disposiciones del Acuerdo Antidumping.[22] El párrafo 6 ii) del artículo 17 establece lo siguiente:

> [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

25. El criterio, conforme al párrafo 6 ii) del artículo 17, consiste en si la interpretación del Acuerdo Antidumping aplicada por la autoridad investigadora es o no una interpretación admisible. El párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se [prestan] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y las autoridades investigadoras se han apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la interpretación está en conformidad con el Acuerdo.[23]

26. La confirmación explícita de que hay disposiciones del Acuerdo Antidumping que son susceptibles de más de una lectura admisible proporciona el contexto para la interpretación de dicho Acuerdo. Esta disposición refleja el reconocimiento por los negociadores de que habían dejado una serie de cuestiones sin resolver y que las reglas consuetudinarias de interpretación no siempre darían lugar a una única interpretación admisible de una disposición dada.

---

[21] *Estados Unidos - Acero al carbono* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 156 y 157 (no se reproduce la nota de pie de página).

[22] *Véase CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 108, 114 y 118.

[23] *Véase Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341 y nota 223.

27. Un Grupo Especial ha recordado que "de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, si una interpretación es 'admisible[...]', estamos obligados a aceptarla".[24] Análogamente, en el presente caso, conviene tener en cuenta que el párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable y que puede haber múltiples interpretaciones admisibles de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping.

### 2. El Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y no debe aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados

28. El artículo 11 del ESD exige que el grupo especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones de derecho planteadas.[25] El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD contienen el principio fundamental de que las constataciones y recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, así como las recomendaciones y resoluciones del OSD, no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados.

29. Las CE exponen pormenorizadamente su propia visión de la legislación interna y otros sistemas y foros jurídicos, e instan al Grupo Especial a no "apartarse" de informes anteriores del Órgano de Apelación que abordan la cuestión de la reducción a cero.[26] En esencia, las CE instan al Grupo Especial a que dé el visto bueno a los informes anteriores que son favorables a la posición de las CE, a que no tenga en cuenta los informes de grupos especiales en los que se demuestra que la posición de las CE es contraria al texto acordado de los Acuerdos de la OMC y a que haga caso omiso de las obligaciones del Grupo Especial en el marco del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido. Al basarse de manera tan extensa en ejemplos tomados de fuera del contexto de la solución de diferencias en la OMC, las CE ponen de manifiesto el hecho de que ese enfoque carece de fundamento en el ESD, que rige el examen del Grupo Especial sobre la compatibilidad de las medidas con el Acuerdo sobre la OMC. Los grupos especiales están obligados a hacer una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, y no deben hacer constataciones ni recomendaciones que entrañen el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados.

30. Las CE argumentan erróneamente que "la incompatibilidad de [la reducción a cero] con la OMC ya ha quedado establecida en diferencias anteriores".[27] Las citas de las CE de pruebas presentadas a diferentes grupos especiales y al Órgano de Apelación no permiten al Grupo Especial simplemente adoptar tales constataciones en el presente caso sin evaluar de manera objetiva los hechos en litigio. El Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*

---

[24] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.45 (donde se afirma que, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, los grupos especiales "no pueden emprender un examen *de novo*").

[25] *Guatemala - Cemento I* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 73.

[26] *Véase* la Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 63, 110. Las CE parecen abogar por que el Grupo Especial haga caso omiso del deber que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD al afirmar que el Grupo Especial no debe apartarse de las constataciones anteriores del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero "en la medida en que el Órgano de Apelación ya haya examinado los argumentos que pueda plantear el demandado en este caso" (Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 106). El Grupo Especial está obligado a hacer una "evaluación objetiva" del presente caso, y no puede simplemente negarse a examinar los argumentos de los Estados Unidos por el hecho de que las CE aleguen que son similares a los planteados en otra diferencia que haya sido objeto de un informe adoptado por el Órgano de Apelación.

[27] *Véase* la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 115.

rechazó la solicitud del Brasil de que el Grupo Especial simplemente aceptase y aplicase el razonamiento de un grupo especial anterior modificado por el Órgano de Apelación. Al negarse a hacerlo, el Grupo Especial declaró que no había "en el texto del ESD ... ningún fundamento para tal incorporación por referencia de las alegaciones y argumentos formulados en una diferencia anterior ni para la aplicación semiautomática de las constataciones, recomendaciones y resoluciones de una diferencia anterior".[28]

31. Paradójicamente, al tiempo que alegan que los grupos especiales deben seguir el razonamiento de los informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, las CE parecen tener una visión del sistema de solución de diferencias de la OMC claramente distinta de la expresada en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Las CE parten de una premisa sorprendente: alegan que "el fin principal" del sistema de solución de diferencias es "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".[29] Es comprensible que los usuarios del sistema de solución de diferencias piensen que el fin principal del sistema de solución de diferencias es resolver las diferencias.

32. Además, si bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC[30], este Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación. En este caso, las CE instan al Grupo Especial a seguir constataciones anteriores del Órgano de Apelación para garantizar la "seguridad y previsibilidad" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.[31] Sin embargo, leída en su contexto en el párrafo 2 del artículo 3, la referencia a la seguridad y previsibilidad que aparece en dicho párrafo sirve de base a la conclusión opuesta. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los Acuerdos abarcados. A este respecto, la "seguridad y previsibilidad" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 proviene de la aplicación del enfoque interpretativo correcto establecido en la segunda frase de esa disposición -las normas usuales de interpretación del derecho internacional público- a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Un resultado que entrañe el aumento o la reducción de los derechos u obligaciones de los Miembros establecidos en los Acuerdos abarcados está prohibido en virtud de la tercera frase del párrafo 2 del artículo 3 y por tanto constituye la antítesis de la "seguridad y previsibilidad" a que se refiere la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Esta conclusión no varía por el hecho de que el Órgano de Apelación haya alcanzado previamente el resultado en cuestión.

33. Los informes del Órgano de Apelación deben tenerse en cuenta únicamente en la medida en que el razonamiento sea convincente. El propio Órgano de Apelación ha afirmado que sus informes no son vinculantes para los grupos especiales.[32] Aunque el razonamiento de dichos informes pueda ser tenido en cuenta, los Miembros tienen derecho a explicar por qué *no* debe tenerse en cuenta

---

[28] *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)* (informe del Grupo Especial), párrafos 735-739.

[29] Primera comunicación de las CE, párrafo 87.

[30] *Japón - Bebidas alcohólicas II* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 14.

[31] *Véase* la Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 94, 99.

[32] *Véase Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 111 (donde se cita *Japón - Bebidas alcohólicas II* (informe del Órgano de Apelación) y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* (informe del Órgano de Apelación)). Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, los informes adoptados "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio". *Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 111 (donde se cita *Japón - Bebidas alcohólicas II* (informe del Órgano de Apelación)). Los Grupos Especiales también han reconocido que no están obligados a seguir informes anteriores de grupos especiales. *Véase Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.41 ("Observamos que ni siquiera estamos obligados a aplicar las resoluciones que figuran en los informes adoptados de los grupos especiales de la OMC.").

determinado razonamiento o constatación.[33] Por consiguiente, aunque el sistema de solución de diferencias sirve para resolver una diferencia concreta y para aclarar las disposiciones de los acuerdos en el contexto de dicha solución, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación pueden emitir interpretaciones autorizadas que sean vinculantes en relación con otra diferencia.

34. Las CE aducen que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (informe del Órgano de Apelación) "declaró claramente que los grupos especiales están obligados por el análisis jurídico formulado por el Órgano de Apelación".[34] Sin embargo, en dicha ocasión, el Órgano de Apelación dijo simplemente que cabe esperar que los grupos especiales sigan conclusiones anteriores cuando se trate del mismo asunto, no que los grupos especiales estén obligados jurídicamente a seguir informes anteriores del Órgano de Apelación. La declaración del Órgano de Apelación no representa la incorporación de la doctrina del *stare decisis* al sistema de solución de diferencias de la OMC, ni puede representar tal cosa.

35. Asimismo, las CE afirman que "el Grupo Especial no debe apartarse" de los informes anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, ya que el Órgano de Apelación ocupa una "posición superior" jerárquicamente en la OMC, es un "órgano permanente", y "se ocupa de la interpretación correcta de las normas pertinentes".[35] El ESD no establece nada de eso. Aunque es innegable que el Órgano de Apelación tiene una función importante en el sistema de solución de diferencias de la OMC, los grupos especiales también tienen responsabilidades fundamentales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, y no pueden hacer caso omiso de ellas porque una parte remita a constataciones del Órgano de Apelación en un caso similar en una diferencia distinta. Los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva del asunto, y deben aplicar correctamente las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, aunque ello exija una conclusión diferente de la alcanzada en un informe anterior.

36. En relación con los informes que abordan la "reducción a cero", el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* consideró que los grupos especiales no están obligados a aplicar el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación al respecto.[36] El Grupo Especial, al explicar por qué se apartó del razonamiento del Órgano de Apelación en determinados aspectos de la alegación sobre la reducción a cero, reconoció que, aunque deben tenerse en cuenta los informes del Órgano de Apelación cuando son pertinentes para una diferencia, "los grupos especiales están obligados en virtud del artículo 11 del ESD a 'hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos'".[37] Además, como señaló el Grupo Especial, "el párrafo 2 del artículo 3 del ESD exige de los grupos especiales 'aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público', disponiendo que '[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados'".[38]

---

[33] *Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), nota 175.

[34] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 99.

[35] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 90, 93, 106.

[36] Los Estados Unidos proporcionan *infra* un análisis específico de los motivos por los que los informes anteriores del Órgano de Apelación no se ajustan al presente caso.

[37] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.99 y nota 733.

[38] *Ibid.*

37. De manera similar, recientemente en *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, el Grupo Especial afirmó correctamente que, de conformidad con sus obligaciones en el marco del artículo 11 del ESD, debía cerciorarse de que el Ecuador había acreditado *prima facie* una infracción mediante la presentación de pruebas y argumentos para identificar la medida impugnada y explicar los fundamentos por los que se invocaba la incompatibilidad de la reducción a cero con una disposición de la OMC, a pesar de que la parte demandada no rechazó las alegaciones del Ecuador.[39] El Grupo Especial declaró lo siguiente:

> [E]l hecho de que los Estados Unidos no se opongan a las alegaciones del Ecuador no constituye una base suficiente para que concluyamos sumariamente que las alegaciones del Ecuador están bien fundamentadas. Antes bien, sólo podemos pronunciarnos a favor del Ecuador si nos cercioramos de que el Ecuador ha procedido a una acreditación *prima facie*.[40]

38. Por último, los Estados Unidos señalan que la alegación de las CE de que los informes anteriores del Órgano de Apelación "constituyen una interpretación autorizada del derecho"[41] no se puede conciliar con el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, que confiere la "facultad exclusiva de adoptar interpretaciones" de los Acuerdos abarcados a la Conferencia Ministerial y al Consejo General.[42] Por consiguiente, aunque el sistema de solución de diferencias sirva para resolver una diferencia concreta y para aclarar las disposiciones del Acuerdo en el contexto de dicha solución, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación tienen la "facultad" de adoptar interpretaciones que deban seguirse con respecto a otra diferencia. El argumento nuevo de las CE en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech adolece del mismo error, como se indica *infra*.

## V. ARGUMENTO

39. El argumento de los Estados Unidos se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, en la sección A, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial formule resoluciones preliminares en relación con el alcance de su mandato. Como demostramos, el Grupo Especial debe limitar su mandato a las medidas *definitivas* que se identificaron en primer lugar en la solicitud de consultas, y posteriormente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Además, las medidas adicionales de las CE, en tanto se consideren indeterminadas, tampoco están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ya que no cumplen el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

40. En la sección B, los Estados Unidos responden a las alegaciones de las CE relativas a los procedimientos de fijación de derechos. Los Estados Unidos demostrarán que, a los efectos de los procedimientos de fijación de derechos, no hay ninguna prescripción de la OMC que obligue a compensar el "dumping negativo" o a utilizar el método de comparación entre promedios o el método

---

[39] *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.10 y 7.11 (donde se cita *Estados Unidos - Juegos de azar* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 141).

[40] *Ibid.*, párrafo 7.9.

[41] *Véase* la Primera comunicación de las CE, párrafo 108.

[42] El Órgano de Apelación reconoció esta cuestión en uno de sus primeros informes, al señalar lo siguiente: "El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC dispone que: 'La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.' El párrafo 2 del artículo IX prevé además que estas decisiones 'se tomará[n] por mayoría de tres cuartos de los Miembros'. El hecho de que el Acuerdo sobre la OMC haya establecido de manera tan específica esta 'facultad exclusiva' de interpretar el Acuerdo, es razón suficiente para concluir que esta facultad no se concede tácitamente o por inadvertencia en ninguna otra parte." *Japón - Bebidas alcohólicas II* (informe del Órgano de Apelación), página 17.

transacción por transacción.[43] Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de las CE relativas a los procedimientos de fijación de derechos.

41. En la sección C, los Estados Unidos refutan el argumento de las CE de que las determinaciones realizadas por Comercio en los exámenes por extinción impugnados son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la sección D, los Estados Unidos abordan la alegación de las CE sobre la disposición "en su aplicación" relativa a cuatro investigaciones iniciales. Por último, en la sección E, los Estados Unidos responden a la alegación de las CE relativa al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Como las CE no han demostrado la incompatibilidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, no puede haber incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI. Los Estados Unidos demostrarán igualmente que la interpretación amplia que hacen las CE del párrafo 4 del artículo XVI distorsionaría el sistema de solución de diferencias de la OMC y debe ser rechazada.

## A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

42. Los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar que reconozca que las medidas que aparecen por primera vez en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Contrariamente a lo establecido en los párrafos 4 y 7 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, y con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las CE tratan de ampliar el asunto de la presente diferencia más allá de las medidas sobre las que se solicitaron consultas.[44]

43. En primer lugar, de las 52 supuestas medidas (que las CE denominan "procedimientos") que identifican específicamente las CE en el Anexo a su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, 14 no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Estas 14 supuestas medidas específicas no fueron identificadas en la solicitud de celebración de consultas de las CE y no fueron objeto de consultas; por consiguiente, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

44. En segundo lugar, las CE añaden en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial una alegación contra "[l]a continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping ... calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción" en 18 casos enumerados.[45] Los Estados Unidos suponen que esa solicitud se refiere a la última medida incluida en cada uno de los 18 casos enumerados en el Anexo. En la medida en que la solicitud de las CE no se refiere a la última medida identificada, sino a cualquier medida que sea la última, se refiere a un número indeterminado de supuestas medidas. Las medidas indeterminadas que no están identificadas específicamente en ningún lugar no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Como las 14 supuestas medidas mencionadas *supra*, las CE no identificaron la continuación de la aplicación o la aplicación de los derechos antidumping resultantes de los 18 casos enumerados -de manera específica o de manera general- en su solicitud de celebración de consultas.

---

[43] O, en otras palabras, que de conformidad con los Acuerdos de la OMC es admisible utilizar el método de comparación de promedio con transacción en los procedimientos de fijación de derechos en situaciones diferentes de las que se refieren al "dumping selectivo".

[44] *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.6 ("Observamos que, según lo confirmó el Órgano de Apelación un grupo especial tiene la responsabilidad de determinar su jurisdicción, y la evaluación del alcance de su mandato es una parte esencial de esta determinación" (citando *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 54)).

[45] *Véase* WT/DS350/6 (11 de mayo de 2007), párrafo 2; *véase igualmente* la Primera comunicación de las CE, párrafo 111.

45. Habida cuenta de que la medida añadida por las CE relativa a la aplicación y continuación de la aplicación de derechos antidumping se considera indeterminada, el Grupo Especial debería constatar que no está comprendida en su mandato, ya que no cumple con el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

46. Por último, cuatro de las nuevas supuestas medidas fueron resultados preliminares de procedimientos en curso en los que aún no se había realizado ninguna determinación definitiva en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento del grupo especial. Por este motivo adicional, el Grupo Especial debería declarar que esos cuatro procedimientos en curso no están comprendidos en su mandato.

**1. Las CE solicitaron que se estableciese un grupo especial sobre medidas no incluidas en su solicitud de celebración de consultas**

a) Medidas incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada inicialmente por las CE

47. La solicitud de celebración de consultas presentada por las CE el 2 de octubre de 2006 se limitaba explícitamente a 38 medidas específicas.[46] El párrafo 2 b) de la solicitud de celebración de consultas se refiere a "*[l]os exámenes administrativos específicos de medidas antidumping que se enumeran en el Anexo I* de la presente solicitud y las instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a esos exámenes ..." (sin cursivas en el original). El Anexo I enumera 33 exámenes administrativos específicos, 1 de los cuales era un procedimiento en curso en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas.[47] Análogamente, el párrafo 2 c) de dicha solicitud describe las investigaciones abarcadas por ella como "*[l]a determinación específica de la existencia de dumping en las investigaciones iniciales que se enumeran en el Anexo III* de la presente solicitud, y en cualesquiera instrucciones automáticas para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a ellas ..." (sin cursivas en el original). El Anexo III enumera cuatro determinaciones definitivas específicas de investigaciones antidumping iniciales. Por último, el párrafo 2 d) de la solicitud de celebración de consultas describe el único examen por extinción abarcado por la solicitud de celebración de consultas como "*[l]a determinación específica formulada en el examen por extinción en el caso enumerado en el Anexo II* de la presente solicitud" (sin cursivas en el original). El Anexo II enumera una determinación específica formulada en el examen por extinción.

48. La solicitud de celebración de consultas adicional presentada por las CE el 9 de octubre de 2006 añadía en el Anexo a la solicitud inicial dos exámenes administrativos, uno de los cuales era un procedimiento en curso en el momento en que se presentó el addendum.[48] Por consiguiente, las CE identificaron un total de 38 medidas específicas y 2 procedimientos en curso en su solicitud de celebración de consultas.

---

[46] *Véase* WT/DS350/1 (3 de octubre 2006). El párrafo 2 a) de la solicitud de celebración de consultas del 2 de octubre de 2006 especifica como objeto de las consultas "Los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas de los Estados Unidos para determinar el margen de dumping en los exámenes que se mencionan en el punto 1 a) *supra* y que las CE consideran incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio." El párrafo 2 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE no identifica esas mismas supuestas medidas.

[47] *Véase* WT/DS350/1 (3 de octubre de 2006) (donde se identifica *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia*, 71 Fed. Reg. 45031 (8 de agosto de 2006) (resultados preliminares)).

[48] WT/DS350/1/Add.1 (11 de octubre de 2006) (donde se identifica *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania*, 71 Fed. Reg. 45024 (8 de agosto de 2004) (resultados preliminares)) (CE - Prueba documental 49).

b) La solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE identifica explícitamente supuestas medidas adicionales que no se identificaron en su solicitud de celebración de consultas

49. En contraste con la solicitud de celebración de consultas, la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE identificaba 52 medidas específicas: las 38 medidas iniciales más 14 supuestas medidas adicionales, incluidos 7 exámenes por extinción definitivos y 3 exámenes por extinción adicionales en curso[49], así como 3 exámenes administrativos adicionales definitivos y 1 en curso.[50] En la solicitud de celebración de consultas no se hacía referencia a ninguna de esas 14 supuestas medidas, y ninguna de ellas se incluyó formalmente en las consultas.

50. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE también añadió una nueva solicitud para que el Grupo Especial examinase lo siguiente:

> La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida).[51]

---

[49] *Compárese* WT/DS350/6 (11 de mayo de 2007), Anexo, *con* WT/DS350/1 (3 de octubre de 2006), Anexo; WT/DS350/1/Add.1 (11 de octubre de 2006), Anexo. Los exámenes por extinción adicionales incluyen las determinaciones definitivas de los exámenes por extinción: *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia*, 71 Fed. Reg. 54469 (15 de septiembre de 2006) (CE - Prueba documental 71); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania*, 71 Fed. Reg. 54469 (15 de septiembre de 2006) (CE - Prueba documental 72); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia*, 71 Fed. Reg. 54469 (septiembre de 2006) (CE - Prueba documental 73); *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania*, 70 Fed. Reg. 44886 (4 de agosto de 2005) (CE - Prueba documental 74); *Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica*, 70 Fed. Reg. 41202 (18 de julio de 2005) (CE - Prueba documental 75); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido*, 71 Fed. Reg. 54469 (15 de septiembre de 2006) (CE - Prueba documental 76); *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*, 70 Fed. Reg. 44886 (4 de agosto de 2005) (CE - Prueba documental 69). La solicitud de establecimiento del Grupo Especial también incluye determinaciones de exámenes por extinción en curso: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia*, 72 Fed. Reg. 16767 (5 de abril de 2007) (la USITC aún no había determinado la existencia de daño en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento del Grupo Especial) (CE - Prueba documental 70); *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*, 72 Fed. Reg. 7604 (16 de febrero de 2007) (resultados preliminares) (CE - Prueba documental 77); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia*, 72 Fed. Reg. 5266 (5 de febrero de 2007) (la USITC aún no había determinado la existencia de daño en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento del Grupo Especial) (CE - Prueba documental 78).

[50] *Compárese* WT/DS350/6 (11 de mayo de 2007), Anexo, *con* WT/DS350/1 (3 de octubre de 2006), Anexo; WT/DS350/1/Add.1 (11 de octubre de 2006), Anexo. Los resultados de exámenes administrativos definitivos adicionales son los siguientes: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia*, 71 Fed. Reg. 45031 (8 de agosto de 2006) (identificado como resultados preliminares en la solicitud de celebración de consultas) (CE - Prueba documental 65); *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania*, 71 Fed. Reg. 45024 (8 de agosto de 2006) (identificada como resultados preliminares en la solicitud de celebración de consultas) (CE - Prueba documental 49); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia*, 72 Fed. Reg. 7011 (14 de febrero de 2007) (CE - Prueba documental 65). El resultado del examen administrativo en curso adicional es *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*, 70 Fed. Reg. 71523 (11 de diciembre de 2006) (resultados preliminares) (CE - Prueba documental 59).

[51] WT/DS350/6 (11 de mayo de 2007).

51. Los Estados Unidos suponen que esta solicitud adicional se refiere a la continuación de la aplicación o la aplicación de derechos antidumping específicos correspondientes a las más recientes de las medidas enumeradas específicamente para cada uno de los 18 casos incluidos en el Anexo. Al no referirse a la más reciente medida identificada, la solicitud de las CE se refiere a un número indeterminado de supuestas medidas relacionadas con los 18 casos. En ese caso, las CE estarían impugnando la reducción a cero "en su aplicación" en el cálculo de derechos antidumping en investigaciones iniciales, y un número indeterminado de exámenes administrativos anteriores, exámenes por cambio de circunstancias anteriores y exámenes por extinción anteriores. La nueva alegación también impugnaría el cálculo de derechos antidumping en un número indeterminado de exámenes actuales o futuros que supuestamente Comercio esté concluyendo o que concluirá en algún momento en el futuro.

52. Con esta solicitud adicional, las CE estarían sugiriendo que hay alguna medida o algunas medidas, en relación con las órdenes, separadas y aparte de las determinaciones concretas identificadas en sus Anexos, que contienen cálculos de derechos antidumping. Las CE no identifican específicamente ninguna de esas supuestas medidas. Esas supuestas medidas pasadas y futuras a las que las CE parecen aludir no constituían formalmente una parte de su solicitud de celebración de consultas, y no se incluyeron en ella.

**2. Las CE no pueden ampliar el mandato del Grupo Especial incluyendo en su solicitud de establecimiento medidas específicas no incluidas en su solicitud de celebración de consultas**

a) Los Miembros deben celebrar consultas sobre una medida específica antes de poder someterla al OSD

53. El mandato de los grupos especiales está determinado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante, que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, debe "identificar *las medidas concretas en litigio*" (sin cursivas en el original). Sin embargo, un Miembro no puede solicitar el establecimiento de un grupo especial en relación con *cualquier* medida, sino sólo en relación con una medida sobre la que se haya celebrado un proceso de consulta. El párrafo 7 del artículo 4 del ESD establece de manera específica que la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial únicamente si "las consultas no permiten resolver la diferencia".

54. A su vez, el párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que en una solicitud de celebración de consultas deben figurar las razones en que se base "con indicación de *las medidas en litigio* y de los fundamentos jurídicos de la reclamación" (sin cursivas en el original).

55. Por consiguiente, hay una progresión clara entre las medidas abordadas en las consultas realizadas de conformidad con el artículo 4 del ESD y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, las que a su vez forman la base del mandato del grupo especial. De hecho, el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves*, afirmó lo siguiente:

> los artículos 4 y 6 del ESD ... establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial.[52]

[52] *Brasil - Aeronaves* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 131.

Además, el Órgano de Apelación ha constatado que "por regla general, las consultas son requisito previo de las actuaciones de los grupos especiales".[53]

56. Estas normas se aplican con igual vigor a las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping, y el propio Acuerdo Antidumping aclara la relación entre las consultas y las solicitudes de establecimiento de grupos especiales.[54] El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que un Miembro sólo puede someter "la cuestión" al OSD cuando las consultas no hayan permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. En su informe sobre la diferencia *Guatemala - Cemento I*, el Órgano de Apelación explicó que lo que constituye la "cuestión" es el "concepto clave para definir el alcance de una diferencia que puede ser sometida al OSD de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y, por ende, para identificar los parámetros del mandato de un grupo especial en una diferencia antidumping".[55] El Órgano de Apelación analizó la "cuestión" a la que se hace referencia en los párrafos 3 a 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y constató que los requisitos específicos que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD -la identificación de las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación- definen la "cuestión" y, por consiguiente, el mandato del grupo especial.[56] El Órgano de Apelación constató asimismo que el término "cuestión" tiene el mismo significado en el párrafo 3 del artículo 17, relativo la solicitud de celebración de consultas, y los párrafos 4 y 5 del mismo artículo, relativos al sometimiento de un asunto al OSD y la solicitud de establecimiento de un grupo especial para examinar el asunto.[57]

57. El párrafo 3 del artículo 17 establece que las consultas deben celebrarse con objeto de "llegar a una solución mutuamente satisfactoria de *la cuestión*". Además, el párrafo 4 del artículo 17 establece que cuando "las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 [del artículo 17 del Acuerdo Antidumping] no han permitido hallar una solución mutuamente convenida", y si la autoridad competente "ha adoptado medidas definitivas", un Miembro "podrá someter *la cuestión* al Órgano de Solución de Diferencias (OSD)". Y, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17, el OSD "previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine *el asunto*" (sin cursivas en el original). En todos los casos, *el asunto* engloba la medida o medidas específicas identificadas por la parte reclamante y los fundamentos de derecho de la reclamación.

58. Por consiguiente, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17, junto con los artículos 4 y 6 del ESD, establecen el procedimiento por el que una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas sobre un asunto específico antes de someter dicho asunto al OSD para que establezca un grupo especial. Además, de conformidad con esas disposiciones, el mandato de un grupo especial no puede incluir medidas que no estén comprendidas en la solicitud de celebración de consultas.

59. Cuestiones similares se han planteado ya en una diferencia anterior. En *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que una medida concreta adoptada por los Estados Unidos no formaba parte del

---

[53] *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 58.

[54] De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 y con el Apéndice 2 del ESD, en las diferencias que se planteen en el marco del Acuerdo Antidumping, las disposiciones del ESD "se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los Acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2", esto es, los párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En caso de posibles diferencias, que no se dan en el presente caso, entre las normas del ESD y el Acuerdo Antidumping, se aplicarían las normas y procedimientos especiales de los párrafos 4 a 7 del artículo 17. *Véase* el ESD, párrafo 2 del artículo 1.

[55] *Guatemala - Cemento I* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 70.

[56] *Ibid.*, párrafos 71-73.

[57] *Ibid.*, párrafo 76.

mandato del Grupo Especial, ya que las CE, al someter dicha medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no solicitaron la celebración de consultas sobre ella. En particular, la solicitud de celebración de consultas de las CE hacía referencia a los crecientes requisitos de pago de fianzas percibidas por los Estados Unidos al 3 de marzo de 1999 sobre productos de las CE enumerados en relación con la diferencia *CE - Banano*, pero *no* a las medidas estadounidenses adoptadas el 19 de abril de 1999, por las que imponían derechos del 100 por ciento sobre determinados productos designados de las CE.[58] Cuando las CE solicitaron constataciones con respecto a la medida del 3 de marzo *y* la medida del 19 de abril, el Grupo Especial constató que la medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril eran jurídicamente diferentes, y que la medida del 19 de abril no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.[59]

60. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial y constató que, como la solicitud de celebración de consultas no hacía referencia a la medida del 19 de abril, y como las CE admitieron en la audiencia que la medida del 19 de abril "no era *formalmente* el tema de las consultas", no era una medida en litigio en la diferencia y no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.[60]

b) Como la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE incluía medidas que no fueron objeto de su solicitud de celebración de consultas, dichas medidas adicionales no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

61. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE incluía explícitamente en la diferencia 14 determinaciones nuevas correspondientes a exámenes administrativos y exámenes por extinción. Ninguna de esas supuestas medidas fue objeto de la solicitud de celebración de consultas de las CE.

62. Asimismo, las CE solicitaron el establecimiento de un grupo especial en relación con "la continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes" de las determinaciones en los 18 casos identificados en el Anexo a su solicitud de establecimiento del Grupo Especial. La solicitud de celebración de consultas de las CE no incluía referencias específicas ni generales a tales supuestas medidas.

63. La situación en la presente diferencia guarda semejanzas con la de la diferencia *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*. Como en ésa o en cualquier otra diferencia, el alcance de las medidas sometidas al OSD se configura en la solicitud de celebración de consultas y, en caso de que no haya tal solicitud, no es posible presentar una medida ante un grupo especial. La solicitud de celebración de consultas presentada por las CE no hacía mención alguna a ninguna de las medidas adicionales y, por consiguiente, dichas "medidas" "no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial".[61]

64. Permitir a las CE solicitar el establecimiento de un grupo especial en relación con medidas sobre las que no se hayan celebrado consultas tendría también graves consecuencias sistémicas para el sistema de solución de diferencias de la OMC. El fin mismo de las consultas y la utilidad práctica que puedan tener se verían completamente desvirtuados si los reclamantes pudiesen añadir medidas completamente nuevas que no hayan sido objeto de consultas a una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Permitir a una parte reclamante que recurra a los procedimientos de los grupos especiales sin haber celebrado consultas sobre una medida negaría a ambas partes la posibilidad de

[58] *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 70.
[59] *Ibid.*, párrafo 82.
[60] *Ibid.*, párrafo 70.
[61] *Ibid.*

intentar resolver sus divergencias y solucionar la diferencia, lo cual contradice la función que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD asigna al sistema de solución de diferencias al prever la "pronta solución" de situaciones en las que un Miembro considera que sus beneficios en el marco de los Acuerdos abarcados se hallan anulados o menoscabados por medidas adoptadas por otro Miembro. Tampoco está claro cómo contribuiría un resultado de ese tipo a la finalidad de las consultas; en este sentido, señalamos que el párrafo 1 del artículo 4 del ESD insta a los Miembros a "fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros".

65. Por estos motivos, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las 14 nuevas supuestas medidas identificadas específicamente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE, junto a la "aplicación y continuación de la aplicación de derechos" en relación con los 18 casos a los que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

c) La referencia de las CE a los "18 casos" no se ajusta a los requisitos de especificidad del párrafo 2 del artículo 6

66. En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, las CE identificaron como "medidas" adicionales "la continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción".[62] Los Estados Unidos suponen que esta solicitud se refiere a la más reciente de las medidas enumeradas específicamente respecto de cada uno de los procedimientos correspondientes a cada uno de los 18 casos que figuran en el Anexo. Sin embargo, en tanto la solicitud de las CE no se refiere a la medida identificada más reciente, se refiere a un número indeterminado de supuestas medidas.

67. Una referencia general a un número indeterminado de medidas no cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben "identificar las *medidas concretas* en litigio" (sin cursivas en el original). Cada medida que calcule y establezca márgenes de dumping es una medida jurídicamente diferente. Para impugnar medidas jurídicamente diferentes, los Miembros deben identificar específicamente cada medida en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial.[63] Las CE no cumplieron este requisito. Por consiguiente, ni esos 18 casos ni los posibles procedimientos adicionales que se deriven de esos 18 casos, más allá de las medidas identificadas específicamente tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, pueden incluirse en el mandato del Grupo Especial.[64]

68. Permitir a las CE ampliar el mandato para incluir las medidas indeterminadas no identificadas específicamente causaría un perjuicio grave a los Estados Unidos. Los diferentes procedimientos de liquidación se refieren únicamente a determinadas empresas designadas abarcadas por el procedimiento de examen. Al referir su impugnación a determinados procedimientos enumerados, las CE limitan la aplicación de su impugnación a determinadas empresas designadas en el Anexo de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Sin embargo, cabe concebir que 1) empresas diferentes de las designadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE hayan sido examinadas en uno o más de los segmentos concretos que se impugnan, y 2) que

[62] *Véase* WT/DS350/6 (11 de mayo de 2007).

[63] *Véase Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 76.

[64] *Ibid.*, párrafo 70.

las órdenes que identifican las CE abarquen otras empresas además de las identificadas por las CE. Por consiguiente, ello plantea la cuestión no sólo de qué procedimientos están impugnando las CE, sino también de si las CE limitan su impugnación únicamente a las empresas designadas en el Anexo de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

69. Como los Estados Unidos no han tenido la ocasión de celebrar consultas con las CE en relación con ese número indeterminado de supuestas medidas, no han podido solicitar aclaraciones en relación con el alcance y el efecto de las medidas que impugnan las CE. Sin consultas previas sobre medidas específicas, un Miembro no puede responder adecuadamente a las alegaciones presentadas por otro Miembro. Esta imposibilidad causa un perjuicio a los Estados Unidos a la hora de plantear sus argumentos ante el Grupo Especial, y priva al Grupo Especial de un argumento completo sobre el asunto.

70. Además, más allá de la falta de claridad, todo intento que hagan las CE de hacer valer una impugnación amplia que abarque los "18 casos", y de sugerir que su alegación abarca todos y cada uno de los procedimientos individuales que se derivan de dichos casos es insostenible. Al no identificar las medidas concretas en litigio, las CE no han establecido una presunción en lo relativo a las órdenes en general, o a cualquier procedimiento que no hayan nombrado específicamente. Las investigaciones iniciales y los exámenes de la fijación, aunque se refieran al mismo producto, son distintos procesos que obedecen a diferentes finalidades. La finalidad de una investigación es determinar la existencia, el grado y los efectos de cualquier supuesto dumping, mientras que la finalidad de un examen de la fijación es determinar la cuantía del derecho que se percibirá sobre anteriores importaciones de la mercancía en cuestión y el derecho antidumping estimado que se aplicará a futuras importaciones. Una impugnación y una constatación por un grupo especial respecto de un procedimiento administrativo no requieren el mismo tipo de constatación que si se refieren a todos los procedimientos que afecten a la misma mercancía en cuestión.

71. El Órgano de Apelación reconoció en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que los diversos procedimientos son independientes entre sí y que se aplican con arreglo a sus propios plazos y procedimientos.[65] En dicho caso, el Órgano de Apelación constató que la determinación en el marco del artículo 129 y la decisión correspondiente al primer examen de la fijación en relación con el análisis de la transferencia estaban relacionadas, ya que el examen administrativo hacía referencia a los procedimientos y las constataciones de la OMC.[66] Sin embargo, al adaptar sus constataciones sólo a los hechos del caso, y al indicar que no pretendía que su constatación fuese de aplicación general, el Órgano de Apelación en realidad dio a entender que, a menos que los hechos concretos obliguen a proceder de otra manera, cada procedimiento debe considerarse dentro de sus propios parámetros.[67]

### 3. Las CE solicitaron el establecimiento del Grupo Especial sobre la base de medidas que no eran definitivas en el momento en que presentaron su solicitud de establecimiento del Grupo Especial

72. Como se ha indicado *supra*, cuatro de las supuestas medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial fueron el resultado preliminar de exámenes de fijación.[68] No

[65] *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 88.

[66] *Véase ibid.*, párrafos 90-92.

[67] *Ibid.*, párrafo 93.

[68] *Véase* WT/DS350/6, Anexo: Lista de casos (donde se identifica *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*, 70 Fed. Reg. 71523 (11 de diciembre de 2006) (resultados preliminares) (*véase* CE - Prueba documental 59); *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*, 72 Fed. Reg. 7604 (16 de febrero de 2007) (resultados preliminares) (*véase* CE - Prueba documental 77); *Barras de acero para hormigón armado*

constituyen una "medida definitiva" en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y por tanto no pueden servir de base para solicitar el establecimiento de un grupo especial.

73. Sólo puede someterse un asunto a un grupo especial si "la autoridad competente ha adoptado medidas definitivas".[69] Sin embargo, las CE advierten al Grupo Especial de que algunos de los asuntos que han sometido al OSD se refieren a procedimientos que no son definitivos, al revelar claramente en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial que las medidas que impugnan son "Resultados definitivos (*salvo indicación en contrario*)", y al identificar el examen administrativo en curso y uno de los exámenes por extinción en curso como "Resultados preliminares".[70] Las CE también omiten de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial las referencias a las decisiones definitivas de la USITC y las órdenes definitivas en dos de los exámenes por extinción, ya que dichos procedimientos estaban en curso cuando las CE presentaron su solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Estos cuatro procedimientos en curso impugnados por las CE no son "medidas definitivas" adoptadas por "la autoridad competente del Miembro importador para percibir derechos antidumping definitivos".[71] Por el contrario, cuando se presentó la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, no se había tomado la decisión de percibir derechos definitivos.[72] De hecho, era muy posible que no se hubiesen percibido derechos antidumping definitivos, o que no se hubiese seguido percibiéndolos en absoluto.

74. Presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial para examinar procedimientos que no son definitivos no está permitido por el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Las medidas que aún no existen en el momento en el que se establece un grupo especial tampoco están comprendidas en el mandato de éste, de conformidad con el ESD.[73] Solicitamos respetuosamente que el Grupo Especial constate que los cuatro procedimientos en curso no están comprendidos en su mandato.

---

*procedentes de Letonia*, 72 Fed. Reg. 16767 (5 de abril de 2007) (la USITC aún no ha determinado la existencia de daño) (CE - Prueba documental 70); *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia*, 72 Fed. Reg. 5266 (5 de febrero de 2007) (la USITC aún no ha determinado la existencia de daño) (CE - Prueba documental 78). *Véase* WT/DS350/1 (3 de octubre de 2006) (donde se identifica *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia*, 71 Fed. Reg. 45031 (8 de agosto de 2006) (resultados preliminares) (CE - Prueba documental 33). *Véase* WT/DS350/1/Add.1 (11 de octubre de 2006) (donde se identifica *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania*, 71 Fed. Reg. 45024 (8 de agosto de 2006) (resultados preliminares) (CE - Prueba documental 49).

[69] Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 17. Sólo es posible impugnar una medida provisional cuando "tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7". Las CE no han alegado ni demostrado que se hayan cumplido esos criterios en relación con los resultados preliminares identificados.

[70] WT/DS350/6, Anexo: Lista de casos (página 10) (sin cursivas en el original); *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*, 72 Fed. Reg. 7604 (16 de febrero de 2007) (resultados preliminares) (*véase* CE - Prueba documental 77); *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*, 70 Fed. Reg. 71523 (11 de diciembre de 2006) (resultados preliminares) (*véase* CE - Prueba documental 59).

[71] Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 17.

[72] *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia*, 72 Fed. Reg. 16767 (5 de abril de 2007) (la USITC aún no ha determinado la existencia de daño) (CE - Prueba documental 70); *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia*, 72 Fed. Reg. 5266 (5 de febrero de 2007) (la USITC aún no ha determinado la existencia de daño) (CE - Prueba documental 78).

[73] *Véase, por ejemplo*, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.158 (donde se constata que una medida que aún no haya sido adoptada no puede formar parte del mandato del Grupo Especial); informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, párrafo 14.3 (donde se expresa el acuerdo con la parte demandada en que una medida adoptada con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial no estaba comprendida en su mandato).

B. LA METODOLOGÍA EMPLEADA POR LOS ESTADOS UNIDOS PARA FIJAR DERECHOS ANTIDUMPING ES COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES EN EL MARCO DEL ACUERDO ANTIDUMPING

75. En la medida en que las CE impugnan la compatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en su aplicación en los procedimientos de fijación de derechos, como demostramos *infra*, las alegaciones de las CE contradicen directamente el texto del Acuerdo Antidumping. La metodología utilizada por los Estados Unidos para calcular los derechos antidumping en los procedimientos de fijación en cuestión es compatible con la OMC.

76. El Acuerdo Antidumping no establece ninguna obligación general de que las transacciones respecto de las cuales el precio de exportación excede del valor normal se utilicen para compensar la cuantía del dumping que se haya constatado en relación con otras transacciones realizadas a un precio inferior al valor normal. El único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según el cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un *promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ...".[74] Este texto específico del párrafo citado es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza la metodología de comparación entre promedios prevista en dicha disposición.[75] No hay en el texto ningún fundamento para las obligaciones adicionales que las CE desean que este Grupo Especial imponga.

77. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación reconoció específicamente que el asunto sometido a su consideración consistía en determinar si la reducción a cero estaba prohibida cuando se aplica la metodología de comparación entre promedios prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2.[76] En consecuencia, en el informe se constató solamente que "la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados".[77] El Órgano de Apelación llegó a esta conclusión interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en "forma integrada".[78] En otras palabras, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" formaba parte de la interpretación de que las comparaciones múltiples de promedios de valores normales y promedios de precios de exportación para los grupos de promediación no constituían una comparación entre promedios de todas las transacciones de exportación comparables a menos que se sumasen los resultados de todas esas comparaciones. Por lo tanto, la obligación de efectuar compensaciones estaba vinculada al texto de la disposición en que se aborda el uso de la metodología de comparación entre promedios en una investigación, y no se derivaba de ninguna obligación independiente de compensar los precios.

78. El argumento de las CE de que existe una prohibición general de la "reducción a cero", o una prohibición aplicable específicamente al contexto más concreto de los procedimientos de fijación de derechos, no puede conciliarse con la interpretación formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, donde la expresión "todas las transacciones de exportación

---

[74] Sin cursivas en el original. *Véase Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 82, 86 y 98.

[75] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.213; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.197; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafos 5.65, 5.66 y 5.77.

[76] *Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 104, 105 y 108.

[77] *Ibid.*, párrafo 108.

[78] *Ibid.*, párrafos 86-103.

comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, significa que la reducción a cero está prohibida en el contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones. Si, como parecen argumentar las CE, existiera una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable en todos los procedimientos y conforme a todas las metodologías de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en esa diferencia a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero y, por lo tanto, "inútil".

79. La necesidad de evitar esa redundancia se reconoció en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación modificó su interpretación de esta expresión. En el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" se interpretaron en forma integrada. El Órgano de Apelación constató que al agregar los resultados de las comparaciones entre modelos específicos deben tenerse en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables. En consecuencia, dicha expresión se refería necesariamente a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación, es decir, al producto "en su conjunto". La referencia textual a "todas las transacciones de exportación comparables" fue la base sobre la que el Órgano de Apelación concluyó que el "producto" debe significar "el producto en su conjunto", y los márgenes de dumping no pueden basarse en comparaciones de grupos de promediación individuales. Posteriormente, el Órgano de Apelación se basó en este concepto del "producto en su conjunto", si bien de un modo independiente del texto que le servía de base, al concluir que los márgenes de dumping no pueden calcularse para transacciones individuales.[79]

80. Sin embargo, en su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación.[80] Al hacerlo, el Órgano de Apelación se apartó del único texto en que podía apoyar su razonamiento en el informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.[81]

81. Sin embargo, al hacer su propia "evaluación objetiva", este Grupo Especial debe prestar una atención particular a la norma especial de examen para los asuntos planteados en el marco del Acuerdo Antidumping, a saber, que no se puede constatar la incompatibilidad de la medida de un Miembro con las obligaciones establecidas en el marco del Acuerdo Antidumping si la medida se basa en una interpretación admisible de dicho Acuerdo. Por consiguiente, por las razones expuestas *infra*, el Grupo Especial no debe adoptar el razonamiento y las conclusiones de informes del Órgano de Apelación que rechazan una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping.

---

[79] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 126 y 127; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 89, 114; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 121, 122, 151.

[80] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 124 ("[L]a expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' exige que en cada grupo se incluyan únicamente transacciones que sean comparables y que no se excluya ninguna transacción de exportación cuando se determinan los márgenes de dumping de conformidad con ese método [de comparación entre promedios]").

[81] Los Estados Unidos plantearon estas cuestiones en su declaración ante el OSD y su comunicación del 20 de febrero de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 2). *Véase igualmente* la Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS294/16, y la Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS294/18.

### 1. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y artículo VI del GATT de 1994[82]

82. Como cuestión inicial, cabe señalar que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que "no imponen por sí mismo[a]s obligaciones independientes".[83] Sin embargo, estas definiciones son importantes para la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping en cuestión en esta diferencia. En particular, es sumamente significativo el hecho de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no definan el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" en el sentido de que éstos exijan que las transacciones de exportación sean examinadas a un nivel agregado. La definición de "dumping" que figura en dichas disposiciones se refiere a un "producto ... que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición describe la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción.[84] Por consiguiente, el dumping se define como algo que sucede en el curso de una transacción comercial en la que el producto, que es el objeto de la transacción, se "introduce en el mercado" del país importador a un precio de exportación que es "inferior al valor normal".

83. Además, la expresión "un precio inferior a su valor normal" se define como la situación que se da cuando "su precio [del producto exportado] ... al exportarse ... sea menor que el precio comparable ...".[85] Una vez más, esta definición describe tal como tiene lugar en la realidad la actividad comercial de fijación de precios, de modo que un precio es inferior a otro. El sentido corriente del término "precio", utilizado en la definición de dumping, es "*payment in purchase of something*" ("pago por la compra de algo").[86] Esta definición "puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado".[87]

84. La descripción que se hace en la definición de "dumping" del comportamiento que se pretende corregir con los derechos antidumping aporta un sólido apoyo contextual a la interpretación de estas disposiciones, que permite a las autoridades examinar el dumping en relación con el comportamiento concreto descrito, esto es, las transacciones de importación individuales; de ahí que, en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial llegase a la conclusión correcta de que la propia definición de dumping "desvirtúa el argumento de que es inadmisible interpretar el concepto de dumping como aplicable a transacciones de venta individuales".[88]

85. En otras palabras, el dumping -tal como se define en esas disposiciones- puede tener lugar en una sola transacción. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. De hecho, la

---

[82] Dado que los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no imponen obligaciones independientes, dado que las CE alegan que las medidas impugnadas son incompatibles con "obligaciones" que figuran en el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 2, las CE no establecen la existencia de ninguna obligación en virtud de esas disposiciones definitorias, y por tanto, las alegaciones de las CE deben depender necesariamente del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, si el Grupo Especial decide no seguir el razonamiento empleado en anteriores constataciones del Órgano de Apelación (*véase, por ejemplo*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 140), y constata que la aplicación de la reducción a cero en los exámenes es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, en ese caso el Grupo Especial podrá ejercer la economía judicial y no tendrá que considerar el argumento de las CE relativo al párrafo 4.2 del artículo 2.

[83] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 140.

[84] *Véase Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.285.

[85] Párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

[86] *New Shorter Oxford English Dictionary (1993)*, página 2349.

[87] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.106.

[88] *Ibid.*

realidad comercial es que el único que se beneficia por la cuantía en la que el precio de la transacción de exportación no objeto de dumping excede del valor normal es el propio productor o exportador extranjero.

86. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial observó que "los antecedentes de discusiones anteriores en el marco del GATT indican que, históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales".[89] Mucho antes de que se iniciara el reciente debate acerca de la "reducción a cero" o las "compensaciones", un Grupo de Expertos se reunió para examinar numerosas cuestiones con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1947. En su informe, dicho Grupo consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto de que se trate si existe dumping y perjuicio importante a la vez".[90]

87. Adoptando este mismo punto de vista, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* hizo el siguiente razonamiento:

> Al decir "determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping", el Grupo de expertos contemplaba claramente el cálculo de márgenes de dumping por transacciones específicas. Esto daría a entender que el Grupo de expertos no consideró que hubiera algo en la definición de dumping en el artículo VI del GATT que prohibiera calcular esos márgenes por transacciones específicas.[91]

88. Por consiguiente, como constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales".[92]

89. Cabe recordar que el Acuerdo Antidumping se negoció partiendo del contexto del Código Antidumping y de los métodos de investigación antidumping de diferentes Partes Contratantes en el marco del Código. La metodología de no compensar el dumping basado en comparaciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal fue examinada por dos Grupos Especiales del GATT y declarada compatible con el Código Antidumping.[93] Habida cuenta de estas constataciones, los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron intensamente si debía restringirse la utilización de la "reducción a cero".[94] Sin embargo, el texto del artículo VI del GATT de 1947 no se modificó como consecuencia de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.[95] La conclusión normal que

---

[89] *Ibid.*, párrafo 7.107 y nota 743.

[90] *Derechos antidumping y derechos compensatorios*, segundo informe del Grupo de Expertos del GATT, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/209, párrafo 7.

[91] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.64.

[92] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.107.

[93] *Véase, por ejemplo*, *CE - Casetes de audio*, párrafo 360; *CE - Hilados de algodón*, párrafo 502.

[94] *Véase, por ejemplo*, la *Comunicación del Japón*, MTN.GNG/NG8/W/30 (20 de junio de 1988), punto I.4(3), en la que el Japón expresaba preocupación por un método en el que "se omiten los márgenes de dumping negativos, es decir, la cuantía en que el precio de exportación es superior al valor normal"; *Propuestas sobre los elementos del marco de negociación de los principios y objetivos de las normas antidumping, Comunicación de la delegación de Singapur*, MTN.GNG/NG8/W/55 (13 de octubre de 1989), punto II.E.(d) (donde se propone que al calcular los márgenes de dumping "debe tenerse en cuenta el dumping 'negativo'; es decir, si hay transacciones que se hacen a un precio superior al valor normal en el mercado extranjero debe tenerse presente este exceso de precio y establecer un equilibrio con las ventas de mercancías realizadas a precios inferiores al valor normal"); *Comunicación de la delegación de Hong Kong*, MTN.GNG/NG8/W46 (3 de julio de 1989), 7.

[95] Análogamente, el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es un reflejo del texto del Código Antidumping de la Ronda de Tokio.

se deduce cuando no hay ninguna modificación del texto es que los redactores no pretendieron cambiar el sentido del mismo.[96]

90. Las alegaciones de las CE en la presente diferencia dependen de una interpretación contraria de estas disposiciones, conforme a la cual el "dumping" y los "márgenes de dumping" se aplican al producto objeto de investigación "en su conjunto", y no en el nivel de los subgrupos.[97] La alegación de las CE se basa en el razonamiento formulado por el Órgano de Apelación en los informes sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*[98], donde se rechazó la idea de que pudiera existir dumping con respecto a una transacción individual si no existía el fundamento textual presente en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* examinados por el Órgano de Apelación. Esta interpretación se apoya en la consideración del término "producto" como única y exclusivamente sinónimo del concepto de "producto en su conjunto". En particular, dicha interpretación niega que el sentido corriente de los términos "producto" o "productos", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, admita una acepción que se refiera a transacciones específicas. Sin embargo, como se explicó en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...".[99]

91. En *Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la reducción a cero no estaba permitida en el contexto de los "promedios múltiples", basándose en las palabras "todas la transacciones de exportación comparables", pero no explicó cómo podría prohibirse la reducción a cero en el contexto de las "comparaciones múltiples" en general. En contraste con el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Órgano de Apelación) se adoptó una nueva interpretación en la que el concepto de "producto en su conjunto" llevó a la conclusión de que la reducción a cero está prohibida siempre que se realicen "comparaciones múltiples". Las expresiones "producto en su conjunto" y "comparaciones múltiples" no figuran en el Acuerdo Antidumping, sino que se derivan de interpretaciones basadas en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que aparece únicamente en relación con las comparaciones entre promedios realizadas en las investigaciones. Al analizar esto, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* constató lo siguiente:

> ninguna explicación del cambio que llevó de usar el concepto de "producto en su conjunto" como contexto para interpretar la expresión "márgenes de dumping" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en relación con los promedios múltiples al empleo de ese concepto como fundamento jurídico autónomo para una prohibición general de la reducción a cero. A ese respecto observamos, en particular, que el Órgano de Apelación no analiza por qué el hecho de que, en el contexto de los promedios múltiples, las expresiones "dumping" y

[96] Resulta ilustrativo a este respecto el asunto *Estados Unidos - Ropa interior* (informe del Órgano de Apelación), página 19, en el que el Órgano de Apelación constató que la desaparición en el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* de la anterior disposición del *Acuerdo Multifibras* que preveía la posibilidad de retrotraer a una fecha anterior los efectos prácticos de una medida de limitación "refuerza firmemente la hipótesis de que esa aplicación retroactiva ya no es admisible". Sin embargo, la consecuencia lógica es que cuando no se modifica una disposición se presume que el comportamiento que anteriormente era admisible sigue siéndolo.

[97] *Véase* la Primera comunicación de las CE, párrafo 194.

[98] Primera comunicación de las CE, párrafo 195, nota 141 y párrafo 197, nota 142.

[99] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.105 (donde se cita *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), nota 32).

> "márgenes de dumping" no puedan aplicarse a un *subgrupo* de un producto conduce lógicamente a la conclusión más amplia de que los Miembros no pueden distinguir entre las *transacciones* en que los precios de exportación son inferiores al valor normal y las *transacciones* en que exceden de él.[100]

Por consiguiente, el concepto de "producto en su conjunto" adoptado no respalda la alegación de que las medidas impugnadas son incompatibles debido a una prohibición general de reducción a cero presente en todos los procedimientos y en todos los métodos de comparación.

92. El examen del término "producto", tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, demuestra que el término "producto" que figura en dichas disposiciones no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". Por el contrario, puede tener un sentido colectivo o un sentido individual. Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que define la expresión "producto similar" ("*like product*") en relación con el "producto considerado"- utiliza claramente el término "producto" en sentido colectivo. Por el contrario, en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 -que se refiere a "[e]l valor en aduana de todo producto importado"- claramente se utiliza el término "producto" en el sentido individual de objeto de una transacción particular (esto es, una venta que se refiere a una cantidad específica de mercancía que se ajusta a los criterios de "producto" a un precio concreto). Por consiguiente, no se puede dar por supuesto que el mismo término tenga un significado exclusivo de ese tipo cuando se utiliza en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

93. Como explicó el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, "un análisis de la utilización de las palabras producto y productos en todo el GATT de 1994 indica que no existe fundamento alguno para igualar producto a 'producto en su conjunto' ... Por ejemplo, cuando el párrafo 3 del artículo VII del GATT se refiere al 'valor en aduana de todo producto importado' sólo cabe interpretar que se refiere al valor de un producto en una transacción de importación determinada".[101] El Grupo Especial expuso en detalle otros muchos casos en los que el uso que se hace del término "producto" en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 no permite defender un significado que sea única y exclusivamente sinónimo de "producto en su conjunto":

> Hacer extensiva la referencia del Órgano de Apelación al concepto de "producto en su conjunto", en el sentido que el Canadá propone, al método T-T supondría aceptar que es aplicable en todo el artículo VI del *GATT de 1994*, y el *Acuerdo Antidumping*, siempre que figure el término "producto" o "productos". Un análisis de la utilización de estos términos no respalda la tesis de que la palabra "producto" deba significar siempre todo el universo del producto exportado sujeto a una investigación antidumping. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo VI dice que toda parte contratante "podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping", un derecho antidumping. El párrafo 3 del artículo VI dispone que "[n]o se percibirá sobre ningún producto ... derecho compensatorio alguno ...". El apartado a) del párrafo 6 del artículo VI dispone que "[n]inguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto ...". De manera similar, el apartado b) del párrafo 6 del artículo VI dispone que se podrá autorizar a cualquier parte contratante "para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto". Tomadas en su conjunto, estas disposiciones dan a entender que la expresión "percibir un derecho sobre un producto" significa lo mismo que "percibir un derecho sobre la importación de ese

[100] *Ibid.*, párrafo 7.101.
[101] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.23, nota 36.

> producto". La tesis del Canadá, en caso de aplicarse a estas disposiciones, significaría que la expresión "importación de un producto" no puede referirse a una sola transacción de importación. En muchos lugares en que se utilizan las palabras producto y productos en el artículo VI del *GATT de 1994* no resulta convincente interpretar que estas palabras se refieren necesariamente a todo el universo de las transacciones de exportación investigadas.[102]

Ciertamente, en un sistema de valor normal prospectivo, los derechos se perciben necesariamente sobre la base de las importaciones, y no sobre la base del producto en su conjunto.

94. En resumen, los términos "producto" y "productos" no pueden interpretarse de una manera excluyente que los prive de uno de sus sentidos corrientes, en particular el "producto" o los "productos" que son objeto de transacciones individuales. Por lo tanto, no cabe entender que los términos "producto" y "productos", tal como figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, constituyan una base textual para una interpretación que exija que los márgenes de dumping establecidos en relación con el "producto" se establezcan necesariamente sobre una base agregada para el "producto en su conjunto".

95. El examen de la propia expresión "márgenes de dumping" tampoco respalda la interpretación que le dan las CE en el sentido de que se relaciona única y exclusivamente con el "producto en su conjunto".[103] Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

> el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* dispone que, a los efectos de la aplicación del artículo VI, "se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1" del artículo VI. El párrafo 1 del artículo VI define el dumping como una práctica "que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". (sin subrayar en el original) ... el párrafo 1 [del artículo VI] establece que "un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". (sin subrayar en el original) Dicho de otra manera, existe dumping cuando el "precio" de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión "diferencia de precio", sería admisible que un Miembro interpretara que la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa "diferencia de precio" como al "margen de dumping".[104]

En consecuencia, el Grupo Especial "no v[io] ninguna razón para que un Miembro no pueda ... establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".[105] Aunque el Grupo Especial estaba examinando márgenes de dumping en el contexto del método de comparación transacción por transacción en las investigaciones en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2, su razonamiento es igualmente aplicable a los márgenes de dumping establecidos sobre la base de

---

[102] *Ibid.*, párrafo 5.23.

[103] *Véase* la Primera comunicación de las CE, párrafo 196.

[104] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.27.

[105] *Ibid.*, párrafo 5.28.

transacciones específicas en un procedimiento de fijación de derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9.

96. Además, la expresión "margen de dumping", tal como se utiliza en otros lugares del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones con respecto al "producto en su conjunto". Tal como se utiliza en la Nota al párrafo 1 del artículo VI, que establece la comparación de precios respecto de cada importador, la expresión "margen de [dumping]" no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el "producto en su conjunto" porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación utilizando múltiples importadores.

97. Análogamente, la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* señaló que ello "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2. ... No estamos convencidos de que el Órgano de Apelación pueda haber tenido la intención de que se apliquen de esta manera sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*".[106]

98. A pesar de todo, las CE afirman que "sólo pueden establecer[se] márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de ... 'valores intermedios'".[107] En este sentido, el razonamiento de los informes del Órgano de Apelación en el que se basan las CE no es convincente, ya que es contrario al peso de las pruebas que indican que desde hace tiempo los conceptos de dumping y margen de dumping se entienden en relación con transacciones individuales, como ponen de manifiesto el informe del Grupo de Expertos, los informes de los grupos especiales del GATT, la práctica firmemente arraigada de los Miembros que utilizan regímenes antidumping, la historia de las negociaciones del Acuerdo Antidumping y el sentido corriente del texto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, el Código Antidumping, el GATT de 1947 y el GATT de 1994. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no definen los términos "dumping" y "margen de dumping" de modo que sea necesario examinar las transacciones de exportación en un nivel agregado.

### 2. Párrafo 4.2 del artículo 2

99. El texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, interpretadas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, no sustentan la existencia de una prohibición general de la reducción a cero aplicable en el contexto de los exámenes de fijación. Los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2 limitan su aplicación a la "etapa de investigación" de un procedimiento. Exigir la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de fijación de derechos del artículo 9 equivaldría a interpretar que el Acuerdo Antidumping no contiene la limitación expresa a las investigaciones que prevé el párrafo 4.2 del artículo 2. Ese resultado sería incompatible con el principio de la efectividad, que exige que se dé sentido a todos los términos de un Acuerdo.[108]

---

[106] *Ibid.*, párrafo 5.62.

[107] Primera comunicación de las CE, párrafo 195.

[108] *Véase*, *por ejemplo*, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, secciones G y H (donde se examina el principio fundamental de la efectividad en la interpretación de tratados; *véase también* el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 123.

100. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece lo siguiente:

> A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. (sin subrayar en el original)

101. El Acuerdo Antidumping contiene también otras disposiciones que limitan expresamente su aplicación a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping, y no se aplican en otras circunstancias. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 5 indica que "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping [serán iniciadas] ... por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Análogamente, el párrafo 7 del artículo 5 dispone que las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente "en el momento de decidir si se inicia o no una investigación" y "en el curso de la investigación". Los grupos especiales han constatado uniformemente que las referencias a la "investigación" del artículo 5 únicamente aluden a la investigación inicial y no a fases posteriores de un procedimiento antidumping.[109] Como constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

> El texto del párrafo 8 del artículo 5 se refiere expresamente a la terminación de una investigación en caso de que los márgenes de dumping sean *de minimis*. Por consiguiente, no hay en el texto de dicho párrafo 8 ninguna disposición que indique o prescriba que la obligación establecida en él es también aplicable a los exámenes por extinción.[110]

102. La aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 no podría ser más evidente. Dicho párrafo, según sus propios términos, queda restringido a la "etapa de investigación". Por tanto, el texto no deja ninguna duda de que los Miembros no tenían intención de extender estas obligaciones a cualquier fase distinta de la etapa de investigación. Por tanto, un grupo especial ha reconocido ya que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 queda expresamente limitada a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping. Como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*:

> El párrafo 4.2 del artículo 2, y únicamente esa disposición del artículo 2, est[á] relacionado con el establecimiento del margen de dumping "durante la etapa de investigación".[111]

Así pues, el sentido corriente de la expresión "etapa de investigación", tal como se utiliza en el Acuerdo Antidumping, no abarca las fases posteriores, como los exámenes de fijación de derechos.

103. Análogamente, el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* realizó un análisis exhaustivo del texto del Acuerdo Antidumping y constató que "'durante la etapa de investigación' constituye una limitación singular del alcance del párrafo 4.2 del artículo 2", lo cual contradice el argumento de que "durante la etapa de investigación" tiene un sentido

---

[109] *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 521, nota 519 (por "investigación" se entiende la etapa de investigación que lleva a la determinación definitiva de la autoridad investigadora); informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.114 (el párrafo 7 del artículo 5 se aplica a las investigaciones).

[110] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.70.

[111] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357.

general aplicable a otras partes del Acuerdo Antidumping.[112] Recapitulando, el Grupo Especial constató lo siguiente:

> Primero, la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2, leída en su sentido corriente en el contexto del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto, significa que dicho párrafo se aplica a la etapa de la "investigación inicial", es decir, la investigación en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que se diferencia de las etapas posteriores de liquidación de los derechos y de examen. Segundo, nuestra interpretación del significado de esta frase en el sentido de que limita la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones en el sentido del artículo 5 es también coherente con la diferencia establecida entre investigaciones y procedimientos posteriores en varias decisiones del Órgano de Apelación. Tercero, los significados alternativos propuestos por las Comunidades Europeas son implausibles en el mejor de los casos y niegan a esta frase cualquier función real, contradiciendo así los principios de interpretación. Cuarto, esta interpretación es totalmente coherente con las diferentes funciones desempeñadas por "investigaciones iniciales" y procedimientos de liquidación de derechos. ...[113]

El Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, al realizar su propio examen objetivo de los hechos que se le sometieron, de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, realizó un examen exhaustivo y sólido del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2.[114] En este sentido, solicitamos al Grupo Especial que considere convincente el razonamiento desarrollado por el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.

104. Asimismo, las CE aducen que las palabras "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 no se limitan a las investigaciones iniciales, ya que todos los procedimientos antidumping empleados por Comercio "suelen entrañar por lo general una investigación sobre algo".[115] Sin embargo, el texto del Acuerdo Antidumping e informes anteriores del Órgano de Apelación no respaldan este argumento.

105. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping reconoce expresamente la diferencia entre investigaciones, que pueden dar lugar a la imposición de una medida, y "exámenes" de las medidas existentes. En *Brasil - Coco desecado*, el Órgano de Apelación, al analizar una distinción idéntica en el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), señaló que el establecimiento de derechos "definitivos" (una "orden" en la jerga de los Estados Unidos) pone fin a la etapa de investigación.[116] Esta distinción también está presente en las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.

106. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores también han constatado reiteradamente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que contienen limitaciones expresas a las investigaciones están de hecho limitadas a la etapa de investigación inicial de un procedimiento. Al evaluar si las restricciones a la acumulación en las investigaciones eran igualmente aplicables a los exámenes por extinción, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo

---

[112] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.188; *véase igualmente ibid.*, párrafos 7.146-7.188.

[113] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.220.

[114] *Véase ibid.*, párrafos 7.220 y 7.6-7.7.

[115] Primera comunicación de las CE, párrafos 223 y 224.

[116] *Brasil - Coco desecado* (informe del Órgano de Apelación), página 9. Véase igualmente *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 53, 61 (donde se distingue entre los exámenes en el marco del párrafo 2 del artículo 21 y la determinación inicial en una investigación).

Antidumping -al igual que el párrafo 4.2 del artículo 2- "se refiere lisa y llanamente a las *investigaciones antidumping*. ... No se hace ninguna mención del análisis del daño realizado en ningún otro procedimiento distinto de las investigaciones iniciales. ... [E]l texto introductorio del párrafo 3 del artículo 3 limita claramente su aplicabilidad a las investigaciones iniciales".[117] La conclusión del Órgano de Apelación confirma el criterio aplicado anteriormente por los grupos especiales. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - DRAM* el Grupo Especial constató que el término "investigación" significa "la fase de la investigación que lleva a la determinación definitiva de la autoridad investigadora".[118]

107. Las CE citan la definición que da el diccionario de la palabra "*investigation*" ("investigación") y argumentan que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a todas las etapas de los procedimientos antidumping, ya que todos los procedimientos llevan necesariamente aparejado un "examen o indagación sistemática o un estudio cuidadoso o investigación de un tema particular".[119] Sin embargo, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, rechazó de plano que "el elemento decisivo para la interpretación del alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 [sea] el término 'investigación', que no está definido en el *Acuerdo Antidumping* y que, por consiguiente, tiene que ser interpretado estrictamente mediante la remisión a una definición de diccionario".[120]

108. El continuo reconocimiento por el Órgano de Apelación y los grupos especiales de las diferencias existentes entre las investigaciones y otros segmentos de un procedimiento antidumping es conforme con la finalidad específica de la etapa de investigación, que es establecer, como primera condición, si está justificada la imposición de una medida antidumping. Otras etapas (como los procedimientos de liquidación del artículo 9 o los exámenes por extinción del artículo 11) tienen fines distintos. Mientras que el fin de una investigación es determinar si se debe conceder una reparación contra el dumping, el fin de un procedimiento de liquidación es determinar cuál es la cuantía exacta de esa reparación.

109. Además, no es exacto, como deducen las CE en su comunicación, que se "establezca" un margen cuando Comercio realiza un examen periódico.[121] Sería más exacto describir del siguiente modo los tres cálculos principales realizados en un examen periódico: 1) el cálculo de márgenes de dumping para cada transacción de exportación; 2) el cálculo de un tipo de liquidación para cada importador sobre la base de los márgenes de dumping de las transacciones del importador realizadas por cada exportador/productor durante el período examinado; y 3) el cálculo de un tipo de depósito en efectivo para las entradas futuras de cada exportador/productor sobre la base de los márgenes de dumping de las transacciones del exportador/productor durante el período examinado. En este sentido, las disposiciones de la legislación estadounidense en relación con cada cálculo son las siguientes: 19 U.S.C. 1675(a)(2)(A) (que establece que Comercio debe determinar el margen de dumping respecto de cada entrada de la mercancía en cuestión), y 19 U.S.C. 1675(a)(2)(C) (que establece que la determinación del margen de dumping respecto de cada entrada debe ser la base de la fijación de los derechos antidumping y de los depósitos de los derechos estimados (esto es, del depósito en efectivo)).

110. Por último, la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 limitada a la etapa de investigación es compatible con las funciones divergentes de las investigaciones y de otros procedimientos de conformidad con el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha reconocido ya que las

---

[117] *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (informe del Órgano de Apelación), párrafos 294, 301.

[118] *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.87, nota 519, donde se analiza el artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

[119] Primera comunicación de las CE, párrafo 213.

[120] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.151.

[121] Primera comunicación de las CE, párrafo 222.

investigaciones y otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping tienen finalidades diferentes y funciones diferentes y, por lo tanto, están sujetos a obligaciones distintas con arreglo al Acuerdo.[122] Por consiguiente, contrariamente a lo que parecen afirmar las CE, el Acuerdo Antidumping no exige a los Miembros que examinen si existen márgenes de dumping en la fase de fijación de derechos.[123] Los procedimientos de fijación del artículo 9 no se ocupan de la cuestión existencial de si existe dumping causante de daño por encima de un nivel *de minimis* que justifique el establecimiento de medidas antidumping. Esta pregunta ya habría recibido una respuesta afirmativa en la etapa de investigación. En cambio, el artículo 9, según sus propios términos, se centra en la cuantía del derecho que ha de aplicarse a entradas determinadas, actividad distinta e independiente del cálculo de un margen de dumping global durante la etapa de investigación, que precede a un procedimiento antidumping.

111. La limitación expresa del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es también compatible con el hecho de que los sistemas antidumping de los Miembros varían en lo que respecta a la etapa de liquidación. Entre los distintos métodos utilizados por los Miembros cabe mencionar el uso de valores normales prospectivos, valores normales retrospectivos y liquidaciones prospectivas *ad valorem*. No sería posible tal divergencia entre los sistemas de liquidación si los requisitos del párrafo 4.2 del artículo 2 referentes a los métodos de comparación se aplicaran a la liquidación de los derechos antidumping. Por ejemplo, no es posible conciliar el sistema del valor normal prospectivo utilizado por algunos Miembros con el requisito de utilizar el método de comparación promedio con promedio o bien el método de comparación transacción por transacción, porque aquel sistema compara promedios ponderados de los valores normales con precios individuales de exportación para liquidar los derechos antidumping correspondientes a transacciones individuales. Así pues, para preservar la flexibilidad con respecto a los sistemas de liquidación que refleja el artículo 9 no sólo es conveniente, sino necesario, limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

### 3. Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

112. Además, una prohibición general de ese tipo de la reducción a cero que fuera aplicable más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones sería incompatible con el resto del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, que establece otra metodología, la del "dumping selectivo", que puede utilizarse en determinadas circunstancias. El método del "dumping selectivo" se previó como una excepción a la obligación de realizar comparaciones simétricas en las investigaciones. Según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2, puede utilizarse "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos ...". Cuando la autoridad investigadora proporciona una explicación de por qué esas "diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción", puede utilizar la comparación asimétrica de promedio con transacción para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación.

113. Sin embargo, la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula del dumping selectivo resultaría inútil. Esto se debe a que la metodología del dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de

[122] *Véase, por ejemplo*, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87.

[123] *Véase* la Primera comunicación de las CE, párrafo 222 ("Ello confirma que, en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, el 'margen de dumping' debe establecerse mediante referencia a todo el artículo 2 ...").

dumping.[124] En este sentido, una prohibición general de la reducción a cero anularía por completo la excepción del dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. Una interpretación de ese tipo sería inadmisible a la luz de un principio clave de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, a saber, que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado".[125]

114. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, cada uno de los Grupos Especiales reconoció que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público excluían una interpretación que hiciera redundante la disposición relativa al dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2.[126] El Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* constató que una prohibición general de la reducción a cero que se aplique al método del dumping selectivo "significaría impedir que la segunda oración desempeñe la función misma por la que fue creada".[127] Todos los Grupos Especiales reconocieron el hecho de que, en el marco de una prohibición general de la reducción a cero, el método de comparación entre promedios y el método de comparación de promedio con transacción arrojaría resultados idénticos.[128]

115. A pesar de las constataciones *de hecho* formuladas por los grupos especiales en el sentido de que la metodología del dumping selectivo "arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios"[129], en el marco de una prohibición general de la reducción a cero, el Órgano de Apelación ha constatado que esta preocupación es "exagerada".[130] El Órgano de Apelación ha afirmado que la equivalencia matemática ocurrirá sólo en "determinadas situaciones"[131]

---

[124] La razón de ello es que, si la compensación es obligatoria, todas las ventas no objeto de dumping (es decir, los valores negativos) compensarán los márgenes correspondientes a todas las ventas objeto de dumping (es decir, los valores positivos). Matemáticamente, no existe ninguna diferencia según que el cálculo del margen de dumping global definitivo se base en la comparación de promedios ponderados de los precios de exportación con promedios ponderados de los valores normales o en la comparación de precios de exportación de transacciones específicas con promedios ponderados de los valores normales. En ambos casos, el total de los valores positivos será compensado por el total de los valores negativos, y los resultados serán iguales.

[125] *Estados Unidos - Gasolina* (informe del Órgano de Apelación), página 27.

[126] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.266, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.52, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.127.

[127] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.266, *véase igualmente Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.52 ("[U]na prohibición general de la reducción a cero ... dejaría sin efecto la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2"); *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.127 ("Si la reducción a cero está prohibida en el caso de la comparación de promedio con transacción, el empleo de ese método arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios").

[128] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.266 ("Si se acepta tal interpretación, de hecho la metodología alternativa de comparación asimétrica produciría, por razones matemáticas, un resultado que sería idéntico al que produciría la primera metodología de comparación promedio con promedio"); *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.76 ("[U]na prohibición de la reducción a cero en el método de comparación del dumping selectivo ... daría lugar a un margen de dumping matemáticamente equivalente al establecido utilizando el método de comparación P-P"); *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.127, nota 763 ("Matemáticamente, si la reducción a cero está prohibida en el método de comparación de promedio con transacción, la suma total de las cantidades en que los precios de exportación exceden del valor normal compensará la suma total de las cantidades en que los precios de exportación son inferiores a ese valor").

[129] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.127.

[130] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 100.

[131] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 133.

y representa "una hipótesis que no se ha puesto a prueba"[132], ya que "[los Estados Unidos] nunca han aplicado el método [de dumping selectivo], y tampoco han presentado ejemplos de la manera en que otros Miembros de la OMC han aplicado ese método".[133] Estas objeciones, sin embargo, no son convincentes. En primer lugar, los grupos especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no se llegaría a una equivalencia matemática y constataron que estas situaciones no representaban metodologías compatibles con el Acuerdo Antidumping.[134] La disposición relativa al dumping selectivo queda reducida a la inutilidad si las únicas metodologías alternativas que no tienen por resultado una equivalencia matemática son a su vez incompatibles con el Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la equivalencia matemática no es una "hipótesis que no se ha puesto a prueba", porque las CE, un Miembro de la OMC que utiliza con frecuencia esta metodología, se enfrentan efectivamente con este problema al aplicar su régimen de derechos antidumping, como se describe en detalle *infra*.

116. En su informe más reciente sobre esta cuestión, el Órgano de Apelación desestimó la redundancia causada por la equivalencia matemática al concluir que es admisible aplicar el método de dumping selectivo a subconjuntos de transacciones de exportación.[135] Los Estados Unidos no saben de ningún Miembro que lo haya hecho alguna vez, del mismo modo que ningún Miembro ha dado a entender nunca que administraría su régimen antidumping de ese modo. El texto del Acuerdo Antidumping no dice nada sobre la selección de un subconjunto de transacciones a la hora de realizar un análisis del dumping selectivo. El Órgano de Apelación ha extraído sus conclusiones sobre la "reducción a cero" de su interpretación de "dumping" en relación con un "producto", esto es, un "producto en su conjunto". La disposición relativa al dumping selectivo establece que, cuando se cumplen determinadas condiciones, los Miembros pueden comparar promedios de valores normales con precios de exportación de transacciones específicas. Si el Órgano de Apelación tiene razón al considerar que sólo se puede determinar el dumping para el producto en su conjunto (algo con lo que los Estados Unidos no están de acuerdo), no hay base textual para inferir que el método de comparación del dumping selectivo es una excepción a dicha disposición (que, como establece el párrafo 1 del artículo 2, se aplica a todo el Acuerdo Antidumping). La disposición relativa al dumping selectivo establece simplemente una excepción al requisito de comparación entre promedios o transacción por transacción de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, el uso de un subconjunto de transacciones de exportación para evitar la equivalencia matemática también sería aparentemente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

117. No se puede hacer caso omiso de este problema de la equivalencia matemática que plantea la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 realizada recientemente por el Órgano de Apelación, sobre todo cuando Miembros como las CE son muy activos en la administración de regímenes antidumping que aplican la disposición relativa al dumping selectivo. De hecho, la redundancia resultante de esta equivalencia matemática parece haber llevado ya a las CE, en un intento por conciliar la cuestión ante sus tribunales nacionales, a presentar una interpretación del Acuerdo Antidumping que es contraria a la interpretación en la que las CE se basan necesariamente en la presente diferencia. Específicamente, el Consejo de la Unión Europea sostuvo lo siguiente ante un Tribunal de primera instancia:

> el método asimétrico únicamente tiene sentido, en relación con el primer método simétrico, si se aplica la reducción a cero. En efecto, sin dicho mecanismo, este

---

[132] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 97.

[133] *Ibid.*

[134] *Véase Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafos 7.127-7.137; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.266; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafos 5.33-5.52.

[135] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 135.

> método llevaría matemáticamente al mismo resultado que el primer método simétrico y no permitiría evitar que las exportaciones que no sean objeto de dumping oculten a las que sí son objeto de éste.[136]
>
> El Tribunal se mostró de acuerdo, constatando lo siguiente:
>
> como indicó el Consejo en sus escritos, la reducción a cero resulta matemáticamente necesaria para distinguir, en cuanto a sus resultados, el método asimétrico del primer método simétrico. En efecto, sin dicha reducción, el método asimétrico conduce siempre al mismo resultado que el primer método simétrico. ...[137]

Por consiguiente, en efecto, las propias CE, un Miembro que ha utilizado la comparación de promedio con transacción en las investigaciones, al abordar este asunto ante sus tribunales internos, se muestran de acuerdo con los Estados Unidos y con los informes de grupos especiales citados *supra* en el sentido de que una prohibición general de la reducción a cero aplicada igualmente a los procedimientos de fijación y a las investigaciones iniciales haría inútiles las comparaciones de promedio con transacción.

118. Toda interpretación que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero, bien por efecto del carácter definitorio del texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, bien como consecuencia del requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping o por otra razón, convierte en redundante la disposición relativa al dumping selectivo del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar completamente toda afirmación de que la reducción a cero está necesariamente prohibida en todos los contextos en el marco de todos los métodos de comparación, incluso en los procedimientos de fijación de derechos. "El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado."[138]

### 4. Artículo 9

119. Por las razones anteriormente explicadas, el análisis del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra que ese párrafo no se aplica a los procedimientos de fijación de derechos. No obstante, las CE aducen que dicho párrafo es aplicable a los procedimientos de fijación de derechos en virtud de la referencia que figura en el párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[139] El párrafo 3 del artículo 9 establece lo siguiente:

> La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

120. Sin embargo, la referencia general del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 incluye necesariamente todas las limitaciones que se encuentren en el texto de dicho artículo 2. Como se observó antes, el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado expresamente, por sus propios términos, a la etapa de investigación. Por consiguiente, el texto del párrafo 3 del artículo 9 no respalda el argumento de las CE de que las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 son aplicables a los procedimientos de fijación de derechos.

---

[136] Caso T-274/02, Ritek Corp. contra el Consejo de la Unión Europea, 24 de octubre de 2006, párrafo 94 (Estados Unidos - Prueba documental 3). A pesar de presentar este argumento frente a sus tribunales internos, las CE han adoptado la posición contraria en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. *Véase, por ejemplo, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 49 ("Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de la 'equivalencia matemática' ...").

[137] Ritek Corp., párrafo 109 (Estados Unidos - Prueba documental 3).

[138] *Estados Unidos - Gasolina* (informe del Órgano de Apelación), página 27.

[139] Primera comunicación de las CE, párrafo 224.

121. La referencia del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 significa que la cuantía del derecho antidumping fijado no puede exceder de la cuantía del derecho antidumping calculado de conformidad con las prescripciones generales del artículo 2, tales como realizar los diversos ajustes previstos en su párrafo 4 que son necesarios para llevar a cabo una comparación equitativa. Como constató el Grupo Especial en la diferencia *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*:

> El párrafo 3 del artículo 9 no se refiere al margen de dumping establecido "de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2", sino al margen de dumping establecido "de conformidad con el artículo 2". A nuestro juicio, ello significa simplemente que, al asegurarse de que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping, un Miembro debería tomar como referencia el método que se expone en el artículo 2. Esto es completamente compatible con la cláusula introductoria del artículo 2, que establece una definición de dumping "[a] los efectos del presente Acuerdo". De hecho, no sería posible establecer un margen de dumping sin hacer referencia a los diversos elementos del artículo 2. Por ejemplo, no sería posible establecer un margen de dumping sin determinar el valor normal, conforme prevé el párrafo 2 del artículo 2, o sin introducir los ajustes pertinentes para garantizar una comparación equitativa, conforme prevé el párrafo 4 del artículo 2.[140]

122. El contexto del artículo 9 demuestra también que en ese artículo no hay ninguna base que permita prescindir de los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2, que limitan el alcance de éste a las investigaciones. Como constató el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*:

> [N]o hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que identifique explícitamente la forma que deben revestir los derechos antidumping. ... Tal como se indica en el párrafo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 3 del artículo 9 es una disposición relativa al establecimiento y percepción de derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que no se podrá percibir un derecho que exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Las modalidades para asegurar el cumplimiento de esta obligación figuran en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 9, cada uno de los cuales aborda la fijación ("*assessment*") del derecho y la devolución de los derechos excesivos. El párrafo 3 del artículo 9, leído conjuntamente con los apartados 3.1 a 3.3, se centra principalmente en asegurar que los derechos antidumping definitivos no se fijen en exceso del margen de dumping pertinente y en velar por la devolución de los derechos en los casos en que, de no procederse a ésta, se percibirían derechos antidumping excesivos.[141]

123. En otros términos, el artículo 9 contiene determinadas obligaciones de procedimiento aplicables en los exámenes de fijación de derechos. Sin embargo, ese artículo no prescribe para los procedimientos de fijación métodos similares a los establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2 para la etapa de investigación. En lugar de ello, el artículo 9 establece límites de tiempo para la sustanciación de los procedimientos de fijación, asegurándose de que las empresas declarantes puedan obtener el oportuno reembolso de los derechos antidumping que pueda haber percibido un Miembro en exceso.[142]

---

[140] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357.

[141] *Ibid.*, párrafo 7.355.

[142] Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, respectivamente, establecen plazos para los sistemas de fijación retrospectivos y prospectivos en lo que se refiere al período de tiempo en el que debe determinarse la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping o en el que debe realizarse la devolución de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping.

124. Basándose en esta extensión del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de fijación, las CE parecen sugerir que los Estados Unidos sólo pueden hacer comparaciones "asimétricas" en esos procedimientos cuando constaten que se han cumplido los requisitos previos del párrafo 4.2 del artículo 2 relativos al "dumping selectivo" (esto es, "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos").[143] El argumento de las CE carece de fundamento. Las restricciones que impone el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación no sólo no son pertinentes en los procedimientos de fijación, sino que el artículo 9 prevé expresamente en esos procedimientos que se realicen comparaciones entre el promedio ponderado de los valores normales y las transacciones individuales de exportación, a pesar de que las CE describen tales comparaciones como "asimétricas". Por consiguiente, las CE argumentan que el Grupo Especial debe hacer caso omiso no ya de una, sino de dos disposiciones del Acuerdo Antidumping.

125. El párrafo 4 ii) del artículo 9 dispone expresamente que el cálculo de derechos antidumping, en la etapa de fijación de esos derechos, debe basarse en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de exportación individuales, señalando que la cuantía del derecho no será superior:

> cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente.

Esta disposición indica claramente que no hay nada excepcional en que los derechos antidumping se liquiden tomando como base comparaciones del promedio ponderado de los valores normales con precios de exportación individuales.

126. De hecho, se ha constatado que el cálculo de los derechos antidumping aplicables a las transacciones individuales en los exámenes de fijación es totalmente compatible con el Acuerdo Antidumping. En el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial constató que el sistema prospectivo de cálculo del valor normal utilizado por la Argentina era totalmente conforme con el Acuerdo Antidumping.[144] De conformidad con dicho sistema de fijación, las autoridades imponían derechos sobre una base transacción por transacción cuando determinados precios de exportación se encontraban por debajo del promedio ponderado del valor normal. Los Estados Unidos están de acuerdo con la posición de las CE en dicho caso, según la cual:

> El párrafo 3.1 del artículo 9 prevé la posibilidad de percibir derechos de forma retrospectiva, lo que, por definición, supone la posibilidad de calcular los márgenes de dumping sobre la base de datos correspondientes a envíos individuales o períodos no comprendidos en el período de investigación.[145]

Como reconocieron las CE en la diferencia *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Acuerdo Antidumping no especifica la forma que deben adoptar los derechos en los exámenes de fijación. Es más, la referencia del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 no deja sin efecto la redacción restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2, que literalmente limita sus obligaciones a la "etapa de investigación".

---

[143] Primera comunicación de las CE, párrafo 211.
[144] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.345-7.367.
[145] *Ibid.*, Anexo C-2, párrafo 33.

127. Simplemente, no hay ningún fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping para afirmar, como hacen las CE, que el párrafo 3 del artículo 9 exige la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 en los procedimientos de liquidación. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere, como indica su título, al establecimiento y la percepción de derechos antidumping. En particular, el párrafo 3 del artículo 9 establece que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por las razones expuestas en detalle *supra*, la expresión "margen de dumping", definida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, puede aplicarse a transacciones individuales. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" es especialmente apropiada en el contexto de la fijación de derechos antidumping. En la aplicación real de los regímenes antidumping, las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se establecen los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual el objeto de la transacción (es decir, el "producto") es "introducido en el mercado de un país importador". De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. Por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales.

128. Lo que las CE parecen alegar en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es que la cuantía del derecho antidumping ha excedido del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.[146] Sin embargo, esta alegación depende necesariamente de si la interpretación del "margen de dumping" por la que abogan las CE, que impide toda posibilidad de que haya márgenes de dumping para transacciones específicas, es la única interpretación admisible de este término tal y como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. De acuerdo con esta opinión, un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 al no efectuar compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping sobre la base de exportadores específicos con respecto al producto "*en su conjunto*" y, en consecuencia, deben agregar los resultados de "*todas las comparaciones intermedias*", incluidas aquellas en que el precio de exportación excede del valor normal. Los Estados Unidos observan que los términos en que se basa tal interpretación están visiblemente ausentes de los textos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9, de modo que la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2, descrita anteriormente en detalle, no impone una interpretación de ese tipo.

129. Como correctamente concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, no hay "en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el Acuerdo Antidumping obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores, según la cual, si se calcula un promedio del valor normal para un período objeto de investigación concreto, la cuantía del derecho antidumping debido por una transacción particular se determinará en función de que el promedio general de los precios de exportación de todas las ventas realizadas por un exportador durante ese período sea inferior al promedio del valor normal".[147] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* rechazó de forma análoga la conclusión de que el "margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse sobre la base de un examen agregado de los precios de exportación durante un período

[146] Primera comunicación de las CE, párrafo 224.

[147] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.204 ("En nuestra opinión, si los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran querido imponer una obligación uniforme de adoptar un método de liquidación de derechos basado en los exportadores, lo que hubiera supuesto una modificación importante de la práctica y la legislación de algunos participantes en las negociaciones, cabe esperar que lo habrían indicado más claramente.").

de examen en que se dé el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores al valor normal ...".[148]

130. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial constató que "existen consideraciones importantes referidas al artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* que apoyan aún más la tesis de que es admisible ... interpretar que el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* no establecen una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, en sí misma o junto con el requisito de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros, entrañe una prohibición general de la reducción a cero".[149] En particular, el Grupo Especial explicó que un requisito de ese tipo es incompatible con la obligación específica respecto al importador y la importación de pagar un derecho antidumping:

> En el contexto del párrafo 3 del artículo 9 el margen de dumping se calcula con la finalidad de determinar la *cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping* conforme al párrafo 3.1 del artículo 9 o con la finalidad de determinar la *cuantía del derecho antidumping* que deba *devolverse* con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9. El importador paga el derecho antidumping respecto de una determinada importación del producto sobre el que se ha establecido el derecho antidumping. El importador no está obligado a pagar derechos antidumping por la totalidad de las ventas de un producto realizadas por el exportador al país de que se trate, sino sólo por las ventas realizadas por ese exportador a ese importador concreto. Por consiguiente, la obligación de pagar un derecho antidumping es específica respecto al *importador* y la *importación*. Puesto que el cálculo del margen de dumping en el contexto del párrafo 3 del artículo 9 forma parte del proceso de fijar la cuantía del derecho que debe pagarse o devolverse, este carácter específico respecto al importador y la importación que tiene el pago de los derechos antidumping debe tenerse en cuenta al interpretar el sentido de la expresión "margen de dumping".[150]

131. Análogamente, el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* explicó lo siguiente:

> En nuestra opinión, el hecho de que en un procedimiento de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 el margen de dumping tenga que relacionarse con la responsabilidad en que se haya incurrido a causa de transacciones de importación particulares es un elemento importante que distingue los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9 de las investigaciones del artículo 5. ... [E]n el contexto del párrafo 3 del artículo 9, la magnitud del dumping constatado para un exportador particular se ha de traducir en una cuantía determinada de responsabilidad de pago de derechos antidumping de los importadores por transacciones de importación específicas.[151]

132. La interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 9 es, como mínimo, una interpretación admisible de la disposición. De hecho, la interpretación que hacen las CE de "margen de dumping", tal y como aparece utilizado en el párrafo 3 del artículo 9, en caso de aplicarse,

---

[148] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.199. El Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* expresó esencialmente la misma opinión. *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafos 7.204-7.207 y 7.220-7.223.

[149] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.196.

[150] *Ibid.*, párrafos 7.198 y 7199 (las cursivas figuran en el original).

[151] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.201.

alteraría de manera fundamental las prácticas antidumping de numerosos Miembros que utilizan esta medida correctiva y dificultaría o haría imposible la administración de esos sistemas. En particular, con arreglo a la interpretación que hacen las CE del párrafo 3 del artículo 9, los derechos antidumping no podrían cumplir el fin previsto en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que los importadores que contribuyen más al dumping perjudicial se verían favorecidos frente a los demás importadores (y competidores internos) que fijan precios equitativos, y los sistemas de valores normales prospectivos se convertirían en retrospectivos, como se describe *infra*.

133. Aunque, como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el dumping implica un comportamiento diferenciado en materia de fijación de precios por parte de exportadores o productores en relación con el mercado de exportación y el valor normal[152], el dumping se produce a nivel de transacciones individuales. Además, la medida correctiva contra el dumping prevista en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, los derechos antidumping, se aplica a nivel de entradas individuales con respecto a las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. De esta manera se puede inducir al importador a elevar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping, con lo cual se evita que el efecto perjudicial del dumping sea mayor. Si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, el derecho antidumping será insuficiente para producir el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping estaría en condiciones de continuar revendiéndolo de manera rentable a un precio que siga siendo objeto de dumping causante de daño. Por esta razón, si se adopta la interpretación de margen de dumping formulada por las CE como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane el dumping causante de daño.

134. Estas preocupaciones dieron lugar a que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* rechazara la misma interpretación que las CE formulan en esta diferencia. El Grupo Especial observó que el efecto de esta interpretación era que a los Miembros con sistemas de fijación retrospectivos "se le[s] podrá impedir que perciba[n] derechos antidumping respecto de determinadas transacciones de exportación efectuadas en un momento concreto a un determinado importador a precios inferiores al valor normal debido a que los precios de transacciones de exportación realizadas a otros importadores en un momento diferente exceden del valor normal".[153] El Grupo Especial constató que el párrafo 3 del artículo 9 no apoyaba este resultado porque "no cont[iene] ningún texto que exija tal examen agregado de las transacciones de exportación al determinar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping ...".

135. Se deduce también que si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores. De hecho, aunque no se impusiesen derechos a los importadores cuyas entradas no hubieran dado lugar a la constatación de dumping, los importadores que comprasen a precios que no fuesen objeto de dumping seguirían teniendo una desventaja significativa, ya que los importadores que comprasen a precios objeto de dumping seguirían teniendo una ventaja en lo relativo a los costos, pues los derechos que pagasen por la mercancía objeto de dumping se reducirían en la cuantía en la que la mercancía que no fuese objeto de dumping excediese del valor normal.

[152] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 156.
[153] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.199.

136. Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, los incentivos perversos creados al efectuar compensaciones se manifiestan también en el contexto de los sistemas prospectivos de fijación de derechos:

> [Una] obligación de tener en cuenta todas las comparaciones (incluidas las que no son objeto de dumping) al determinar el margen de dumping para el producto en su conjunto ... no es lógic[a] ya que daría a los importadores que despachen transacciones objeto de dumping una doble ventaja competitiva frente a otros importadores: en primer lugar, se beneficiarían del precio inferior propio de una transacción objeto de dumping; en segundo lugar, se beneficiarían de compensaciones, o créditos, "financiados" por los precios superiores pagados por otros importadores que despachen transacciones no objeto de dumping o incluso con un dumping menor.
>
> ...
>
> Una vez más, esto no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo porque (como reconoce incluso el Canadá), el "margen de dumping" en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada. Además, si por alguna razón fueran pertinentes otras comparaciones con respecto al producto en su conjunto, habría que prever compensaciones para las transacciones no objeto de dumping y el resultado sería que un importador podría solicitar una devolución sobre la base de un margen de dumping calculado mediante referencia a transacciones no objeto de dumping realizadas por otros importadores. No podemos aceptar que el Órgano de Apelación pueda haber pretendido que se deduzcan resultados tan absurdos de su interpretación de la expresión "márgenes de dumping" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.[154]

137. Además, la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por las CE, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", es incompatible con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo.[155] El párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping "se refiere al cálculo de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base del valor normal prospectivo".[156] Conforme a ese sistema, las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determinan en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre los precios de transacciones de exportación individuales y el valor normal prospectivo.[157] Por ejemplo, un importador que importe un producto cuyo precio de exportación sea igual o superior al valor normal prospectivo no puede quedar obligado a pagar derechos antidumping. Lo contrario también es cierto. La obligación de pagar derechos antidumping por una venta objeto de dumping estaría determinada por la comparación del precio de la transacción de exportación individual con el valor normal prospectivo y los precios de otras transacciones no son pertinentes a los efectos de esa determinación.[158] Como constató el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos* -

---

[154] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafos 5.54-5.57.

[155] *Véase* la Primera comunicación de las CE, párrafos 194 y 195.

[156] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.201.

[157] *Ibid.*, párrafo 7.201; *véase igualmente Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.53.

[158] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.53 ("En un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo los derechos antidumping se fijan a medida que tienen lugar las distintas transacciones de importación comparando

*Reducción a cero (Japón)*, "no hay apoyo en el texto del artículo 9 para la tesis de que los precios de exportación de otras transacciones tienen alguna pertinencia".[159]

138. Dado que en un sistema basado en el valor normal prospectivo la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* concluyó que "el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor".[160]

139. Si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo aplicado por los Estados Unidos.[161]

140. Además, aceptar la interpretación de las CE de que un Miembro debe agregar los resultados de "*todas*" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se llevasen a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta "*todas*" las transacciones de los exportadores. El resultado del examen retrospectivo sería la determinación del pago de derechos antidumping sobre una base retrospectiva. Este resultado, sin embargo, es contrario al concepto mismo del sistema basado en el valor normal prospectivo. Como explicó el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "en un sistema basado en el valor normal prospectivo la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping es definitiva en el momento de la importación del producto".[162] En efecto, los sistemas basados en el valor normal prospectivo se transformarán en retrospectivos, conclusión a la que también se llegó en un informe parlamentario canadiense sobre posibles modificaciones de su sistema basado en el valor normal prospectivo.[163] En ese informe y en su examen de las políticas comerciales, el Canadá expresó su opinión de que en un sistema basado en el valor normal

---

el precio de exportación de cada transacción con el valor normal prospectivo. ... En el contexto de esa fijación de derechos para cada transacción, no tiene sentido hablar de un margen de dumping establecido para el producto en su conjunto, mediante la agregación de los resultados de todas las comparaciones, puesto que sólo existe una comparación.").

[159] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.201.

[160] *Ibid.*, párrafo 7.205; *véase igualmente Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.206.

[161] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.208 ("No vemos ninguna base en el texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 para la tesis de que si una autoridad fija la cuantía del derecho antidumping de forma retrospectiva examinando las transacciones de exportación realizadas durante cierto período, está obligada a tener en cuenta los precios de exportación superiores al valor normal que no habría estado obligada a tener en cuenta si hubiese aplicado un sistema basado en el valor normal prospectivo.").

[162] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.205.

[163] Informe sobre la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, Cámara de los Comunes del Canadá, diciembre de 1996, http://www.parl.gc.ca/35/Archives/committees352/sima/reports/01_1996-12/chap4e.html (Estados Unidos - Prueba documental 4) (en adelante "Informe SIMA"). *Véase igualmente* la Guía de autoliquidación de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación ("Valor normal - precio de exportación = Derecho antidumping (o margen de dumping"), http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima/self-e.html#12 (Estados Unidos - Prueba documental 5).

prospectivo cada entrada arroja un margen de dumping.[164] Si, en efecto, los Miembros hubieran tenido la intención de que los sistemas basados en el valor normal prospectivo incluyeran dichos exámenes, cabría esperar que lo hubieran previsto explícitamente en el texto del Acuerdo.

### 5. Párrafo 4 del artículo 2

141. El texto del párrafo 4 del artículo 2 establece que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Sin embargo, el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve si determinada fijación de derechos antidumping excede del margen de dumping, ya que dicho texto no resuelve si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que se aplican a las transacciones individuales. Tampoco resuelve el texto si, a los efectos de fijar la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping, un margen de dumping puede ser específico para cada importador obligado a pagar derechos antidumping. De hecho, el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es "equitativa" o "no equitativa". Como señaló el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el "sentido exacto" del requisito de "comparación equitativa" "debe interpretarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad en cuestión".[165] El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "no pudo haberse pretendido que el requisito de 'comparación equitativa' permita que un grupo especial examine una medida a partir de un juicio necesariamente subjetivo en alguna medida sobre lo que significa equidad en abstracto y en completo aislamiento del contexto sustantivo".[166]

142. La fijación de derechos antidumping en la cuantía en la que el valor normal exceda del precio de exportación sobre la base de transacciones específicas, sin proceder a una compensación por las transacciones que no son objeto de dumping, refleja una "comparación equitativa" realizada para cada transacción de exportación. La afirmación de las CE de que los Estados Unidos han fijado derechos antidumping "en exceso del margen de dumping real correspondiente al producto" parte de la base de que la reducción a cero está prohibida; en caso contrario, las liquidaciones impugnadas reflejarían la magnitud correcta de los márgenes de dumping.

143. La alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 formulada por las CE adopta el razonamiento expuesto en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en el cual se constató que no puede considerarse que una metodología entraña una "comparación equitativa" con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 si los derechos fijados como resultado de dicha metodología exceden del "margen de dumping establecido de conformidad con el

---

[164] *Ibid.*

[165] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.155; *véase igualmente Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.260 ("[L]a cautela ... está especialmente justificada cuando, como sucede en el caso de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, una regla jurídica se expresa en términos de una norma que por su propia naturaleza es más abstracta y menos concluyente que la mayoría de las demás reglas del *Acuerdo Antidumping*. El significado de 'equitativa' en una regla jurídica necesariamente hay que determinarlo teniendo en cuenta el contexto particular en el que opera dicha regla."); *véase igualmente Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (informe del Grupo Especial), párrafo 5.74 ("[C]onsideramos que los intérpretes de los tratados deberían abordar con cautela una alegación fundada en un criterio sumamente general y subjetivo, como es una 'comparación equitativa'. Por esta razón, toda concepción de 'equidad' debería estar firmemente arraigada en el contexto previsto por el *Acuerdo Antidumping*, y tal vez en términos más generales por el *Acuerdo sobre la OMC*. En ese sentido, debe haber una norma discernible en el *Acuerdo Antidumping*, y quizás en el *Acuerdo sobre la OMC*, que sirva para determinar si una comparación ha sido o no 'equitativa'. Por lo tanto, si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo sólo si el método B fuera la norma aplicable. Sin embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería.").

[166] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.158 (donde se cita *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.261).

artículo 2".[167] Sin embargo, el razonamiento en que se basan las CE se deriva íntegramente del análisis anterior de la expresión "margen de dumping" contenido en el informe del Órgano de Apelación. En realidad, el pasaje citado por las CE deja en claro que el razonamiento seguido en el informe del Órgano de Apelación se basó en los *resultados* de la metodología de comparación en relación con el "margen de dumping" interpretado anteriormente, y no en algún aspecto intrínsecamente no equitativo de la propia metodología de comparación. Por lo tanto, esta alegación relativa al "carácter no equitativo" no depende del texto del párrafo 4 del artículo 2, sino de si es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a las transacciones.

144. Como han concluido los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual.[168] En consecuencia, no hay ninguna obligación de agregar las transacciones al calcular los márgenes de dumping en un procedimiento de fijación de los derechos, y no puede haber ninguna obligación de compensar la cantidad que, con respecto a una transacción, deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping a fin de reflejar la medida en la cual otras transacciones no fueron objeto de dumping. Por lo tanto, si el Grupo Especial constata, como lo han hecho los Grupos Especiales anteriores, que es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, los derechos fijados mediante el procedimiento impugnado no excederán del margen de dumping y no habrá ningún fundamento, según el razonamiento adoptado por las CE, para una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.

145. Además, como se ha señalado *supra*, una interpretación que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero también inutiliza la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la "disposición sobre el dumping selectivo".[169] La disposición relativa al dumping selectivo es una excepción a las metodologías de comparación simétrica que por regla general exige el párrafo 4.2 del artículo 2. No es una excepción al requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que prohíba en general la reducción a cero en todos los contextos privaría de sentido la distinción entre la metodología de comparación entre promedios y la de comparación de promedio con transacción, ambas previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2.[170] Un grupo especial no debe interpretar una disposición del *Acuerdo Antidumping* de manera que prive de sentido o haga superfluas las disposiciones expresas de éste.[171] Como ha constatado uniformemente el Órgano de Apelación, "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".[172] Por lo tanto, una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que exija que los márgenes de dumping se compensen con las transacciones no objeto de dumping es inadmisible y debe rechazarse.

---

[167] Primera comunicación de las CE, párrafo 206 (en donde se cita *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 168).

[168] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafos 7.201-7.206; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafos 7.194-7.199.

[169] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.266; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.159.

[170] *Ibid.*

[171] *Véanse* el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27; el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; y el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.277.

[172] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27; *véanse también* el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 17.

146. Asimismo, las CE argumentan que la metodología de fijación de derechos de los Estados Unidos es incompatible con las obligaciones que les corresponden a estos en el marco del párrafo 4 del artículo 2 porque está "intrínsecamente sesgada", frente a la metodología preferida por las CE.[173] Sin embargo, las CE no pueden señalar ningún pasaje del texto del Acuerdo para justificar su afirmación de que se puede calificar una metodología de "equitativa" o "inequitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 exclusivamente sobre la base de si amplía o reduce los márgenes de dumping.

147. Además, la alegación de las CE de que el método de fijación de derechos de los Estados Unidos da como resultado necesariamente derechos antidumping más elevados que una comparación de las denominadas "simétricas" es incorrecta. Un sencillo ejemplo permite ilustrarlo. Supóngase que el precio de exportación de determinada transacción es 9 y que hay dos transacciones correspondientes en el mercado de origen, una con precio de 8 y otra de 10. Supóngase también que estas dos transacciones son comparables con la de exportación, pero la más comparable es la de 10. Con el método de comparación "transacción con transacción", se emplearía como valor normal la de 10, lo que daría lugar a una cuantía de dumping de 1 (10 - 9 = 1). En cambio, con el método llamado "asimétrico" de comparación "promedio con transacción" se determinaría el promedio de las dos transacciones del mercado de origen, lo que daría un valor normal de 9 y, a su vez, una cuantía de dumping igual a cero (9 - 9 = 0).

148. De conformidad con el método de comparación de promedio con transacción utilizado por los Estados Unidos, en esa situación no se fijaría ningún derecho antidumping, ya que el precio de exportación -9- no es inferior al promedio ponderado del valor normal -9-. Sin embargo, en un método de comparación transacción por transacción -un método de comparación "simétrico" permitido expresamente en las investigaciones en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2-, los Estados Unidos podrían fijar 1 dólar de derechos antidumping respecto de esta transacción. Por consiguiente, no hay ningún sesgo inherente al método de fijación estadounidense.

149. Además, las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento que explique cómo se puede considerar que hacer una compensación en los derechos antidumping liquidables por una importación a causa de que una importación distinta se ha vendido a un precio superior al valor normal es un ajuste o responde a otro criterio de comparación que esté incluido en el ámbito del párrafo 4 del artículo 2. El párrafo 4 del artículo 2 se centra en la selección de transacciones comparables y en la realización de los ajustes adecuados a esas transacciones para hacerlas comparables. Aun en la forma planteada por las CE, un requisito de compensación tendría que aplicarse a *los resultados* de las comparaciones y no a las comparaciones mismas.[174] Por consiguiente, queda claramente fuera del alcance del párrafo 4 del artículo 2.

150. Por último, el intento de las CE de utilizar la referencia a la "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 para anular la limitación expresa del párrafo 4.2 de ese artículo es incompatible con los principios de interpretación de los tratados y, por tanto, el Grupo Especial debe rechazarla.

### 6. El párrafo 2 del artículo 11 no es aplicable a los procedimientos de fijación de derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9

151. La determinación de un tipo en un procedimiento de fijación de derechos realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no constituye un examen de la continuación de la necesidad de un derecho antidumping y, por tanto, no está sujeta a las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11. El argumento de las CE de que los exámenes en el marco del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y la nueva liquidación de los porcentajes de

[173] Primera comunicación de las CE, párrafo 200.
[174] Primera comunicación de las CE, párrafo 207.

depósito para las entradas futuras en los exámenes futuros son "lo mismo"[175] no tiene fundamento en el texto del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

152. El párrafo 2 del artículo 11 permite a las partes interesadas solicitar un examen para determinar "si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado". Por consiguiente, un examen en el marco del párrafo 2 del artículo 11 se centra en la continuación o repetición del dumping si el derecho se modifica, más que en la determinación de un tipo de derecho variable. Las CE citan la nota 21 en apoyo de su posición; sin embargo, la nota 21 simplemente declara que una determinación de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye por sí misma un examen en el sentido del párrafo 2 del artículo 11. Esta afirmación apoya la posición de que los procedimientos de fijación de derechos realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no están sujetos a las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11. Además, la nota 22 al Acuerdo Antidumping establece que, en un sistema retrospectivo, si en un procedimiento realizado en el marco del párrafo 3 del artículo 9 se llega a la conclusión de que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obliga por sí misma a suprimir el derecho. Ninguna de esas disposiciones respalda la opinión de las CE de que la determinación de la cuantía del derecho antidumping que debe fijarse en relación con transacciones de importación específicas determinadas en procedimientos de fijación se relaciona con el examen exigido en el párrafo 2 del artículo 11 sobre la probabilidad de que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado.

C. ALEGACIONES DE LAS CE EN RELACIÓN CON LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

153. Las CE aducen que las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en los exámenes por extinción impugnados son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar la determinación de la probabilidad de que la supresión del derecho antidumping diera lugar a la continuación o repetición del dumping, los Estados Unidos se basaron en márgenes calculados en "procedimientos utilizando la reducción a cero por modelos" y, por tanto, "no cumplieron sus obligaciones en el marco de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, porque dichos márgenes no se basaron en una comparación equitativa y no se calcularon para el producto en su conjunto".[176]

154. No obstante, el argumento de las CE debe rechazarse. Las CE no han demostrado que un cálculo realizado de conformidad con el enfoque que propugnan dé como resultado márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los casos citados, lo cual daría lugar a la revocación de la orden.

D. ALEGACIONES DE LAS CE CON RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES

155. En relación con las cuatro investigaciones debidamente sometidas al Grupo Especial, sobre las que las CE solicitaron efectivamente consultas y que siguen impugnando[177], los Estados Unidos reconocen que Comercio no realizó compensaciones respecto de las transacciones que no habían sido objeto de dumping al calcular los márgenes de dumping mediante el uso del método de comparación entre promedios durante la etapa de investigación. Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto a la metodología de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada. (*Véase Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación),

[175] Primera comunicación de las CE, párrafo 235.
[176] Primera comunicación de las CE, párrafo 259.
[177] Casos XV, XVI, XVII y XVIII de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por las CE.

párrafos 62-117.) Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable con respecto a las alegaciones correspondientes a estas cuatro investigaciones.

156. Sin embargo, los Estados Unidos siguen rechazando las impugnaciones de las CE que van más allá del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que se refiere a esas cuatro investigaciones. Concretamente, los Estados Unidos rechazan toda alegación de incompatibilidad con la OMC relativa a los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y en este contexto incorporan argumentos que figuran en la sección B.[178] Como los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no imponen obligaciones independientes, en la medida en que las CE alegan que las investigaciones impugnadas son incompatibles con los párrafos 1 ó 4 del artículo 2, las CE no han establecido la existencia de ninguna obligación de conformidad con esas disposiciones definitorias y, por tanto, la impugnación de las CE debe depender del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, una constatación del Grupo Especial sobre la cuestión bien delimitada del párrafo 4.2 del artículo 2 es suficiente para resolver este asunto.

## E. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

157. La primera alegación de las CE en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC depende de una constatación de incompatibilidad con disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.[179] Como ha reconocido un Grupo Especial, no hay una base "independiente" para una alegación en el marco del párrafo 4 del artículo XVI.[180] Por las razones expuestas *supra*, que demuestran que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping ni del GATT de 1994, debe rechazarse la alegación de las CE con respecto al párrafo 4 del artículo XVI.

158. Las CE también intentan demostrar que ha habido un incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI basándose en una interpretación novedosa, extensiva y errónea de dicha disposición.[181] Argumentan que "las constataciones del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD en determinadas diferencias crean una obligación internacional independiente que debe cumplir la parte vencida en dicha diferencia".[182] Como el OSD ha adoptado informes del Órgano de Apelación en los que se considera que la reducción a cero es incompatible con disposiciones de los Acuerdos abarcados, las CE afirman que los Estados Unidos están permanentemente obligados a cumplir, y no han cumplido en lo que concierne a ciertas determinaciones publicadas tras la adopción de, al menos, el primer informe en el que se constató la incompatibilidad de la reducción a cero con el Acuerdo

---

[178] En el párrafo 177 de la Primera comunicación de las CE se alega que las cuatro investigaciones enumeradas en su Anexo sólo incumplen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2; sin embargo, las CE también citan el párrafo 1 del artículo 2 en apoyo de su argumento. *Véase* la Primera comunicación de las CE, párrafos 149, 155, 160.

[179] Como reconocen las CE, la determinación del incumplimiento de una disposición de cualquier acuerdo abarcado da lugar a un incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 123-125 (donde se cita *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)* (informe del Grupo Especial) y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (informe del Grupo Especial)).

[180] *Véase Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* (informe del Grupo Especial), párrafo 7.189. El Grupo Especial en dicha diferencia también constató que no puede haber un incumplimiento independiente del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que exige que "[c]ada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate".

[181] *Véase* la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 128.

[182] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 128. Las CE hacen referencia a un artículo de una revista de derecho internacional en apoyo de su interpretación del párrafo 4 del artículo XVI. Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 128. Sin embargo, los derechos y obligaciones de los Miembros figuran en el texto de los Acuerdos abarcados, y no en artículos escritos por particulares.

Antidumping.[183] En realidad, las CE pasan por alto el hecho de que las determinaciones enumeradas en el Anexo a su solicitud de establecimiento del Grupo Especial se publicaron antes de que expirase el "plazo prudencial para el cumplimiento" tanto en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* como en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. No sabemos por qué desean las CE que el Grupo Especial imponga a los Estados Unidos una obligación mayor de la que impone el propio ESD.

159. Debe rechazarse la interpretación extensiva que hacen las CE del párrafo 4 del artículo XVI. La idea de una "obligación internacional independiente" de carácter permanente derivada de una serie de informes adoptados no puede conciliarse con la norma, establecida desde hace mucho tiempo, de que los informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio".[184] (Una vez más, es algo paradójica la posición de las CE: afirman que las constataciones adoptadas en diferencias anteriores son vinculantes para este Grupo Especial y al mismo tiempo hacen caso omiso de constataciones formuladas en diferencias anteriores cuando entran en conflicto con la posición que las CE sostienen en la presente diferencia.) La interpretación de las CE no tiene fundamento en el texto de los Acuerdos abarcados. Para cada diferencia concreta, el ESD establece el mecanismo para determinar el cumplimiento por el Miembro en cuestión de las recomendaciones y resoluciones que haya adoptado el OSD y, en los casos de incumplimiento, el mecanismo para autorizar la suspensión de concesiones en caso de que no haya acuerdo sobre una compensación.[185]

160. Las CE abogan por que el Grupo Especial adopte un enfoque que distorsionaría el sistema de solución de diferencias de la OMC en detrimento de la "seguridad y previsibilidad" del sistema multilateral de comercio a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3.[186] De conformidad con la interpretación que hacen las CE del párrafo 4 del artículo XVI, una parte reclamante puede identificar las medidas de un Miembro que sean supuestamente similares a las que ya se haya constatado que son incompatibles en informes adoptados por el Órgano de Apelación, y alegar el incumplimiento de las constataciones de los informes adoptados. Aceptar una alegación de ese tipo restaría todo valor a las disposiciones del ESD sobre el cumplimiento y sobre la prohibición del aumento o la reducción de los derechos de los Miembros, y haría que los informes adoptados fuesen vinculantes para todos los Miembros, a pesar de su condición jurídica de no vinculantes más allá de la diferencia a la que se refieran.

161. Los fundamentos presentados por las CE no justifican su interpretación del párrafo 4 del artículo XVI. Las CE afirman que permitir alegaciones basadas en la obligatoriedad de informes adoptados por grupos especiales permitiría eliminar "un sinfín de litigios".[187] Sin embargo, los argumentos basados en preocupaciones especulativas sobre el número de casos futuros no pueden estar por encima del texto del ESD, que establece las normas para resolver las diversas diferencias y abordar cuestiones de incumplimiento en cada diferencia concreta. Las CE son libres de presentar sus

[183] *Véase* la Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 131-132. No está claro qué informe consideran las CE anterior en el tiempo, simplemente citan *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en el párrafo 131, de lo que resulta que *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* es el primer informe de los dos que ha sido adoptado.

[184] *Estados Unidos - Madera blanda V* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 111 (donde se cita *Japón - Bebidas alcohólicas II* (informe del Órgano de Apelación)).

[185] *Véase* ESD, artículos 21, 22.

[186] La "seguridad y previsibilidad" resultan de la aplicación del enfoque interpretativo correcto establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del ESD -las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público"- a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. La interpretación adecuada garantiza que las constataciones y recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, así como las recomendaciones y resoluciones del OSD, no "entrañen el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados". La interpretación que hacen las CE del párrafo 4 del artículo XVI sería la antítesis de la "seguridad y previsibilidad" que aporta una interpretación adecuada de los Acuerdos abarcados al sistema mundial de comercio.

[187] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 129.

argumentos en el contexto de los esfuerzos emprendidos por algunos Miembros para modificar el ESD, pero este Grupo Especial debe aplicar el ESD tal como está redactado actualmente.

162. Además, el argumento de las CE transformaría las constataciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en interpretaciones autorizadas de los Acuerdos abarcados, con efectos más allá de las partes concretas en una diferencia concreta. Sin embargo, el artículo IX del Acuerdo de Marrakech es explícito: ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación tienen la facultad de emitir interpretaciones de los Acuerdos abarcados. Los Miembros asignaron esa facultad exclusivamente a la Conferencia Ministerial y al Consejo General. Por consiguiente, la interpretación que proponen las CE del párrafo 4 del artículo XVI pierde validez simplemente por esa razón.

163. Las CE también parecen argumentar a favor de una interpretación extensiva del párrafo 4 del artículo XVI como un medio para impedir o sancionar la infracción del "deber de *buena fe*".[188] Sin embargo, no les corresponde a los grupos especiales determinar (ni están autorizados a hacerlo) si los Miembros han cumplido el principio de "buena fe" del derecho internacional público; lo que deben determinar es si una medida de un Miembro es compatible con los Acuerdos abarcados. Los Acuerdos abarcados no establecen una obligación de "buena fe" que deba considerarse en conexión con las obligaciones sustantivas establecidas en ellos, ni sería constructivo que los grupos especiales entrasen a examinar si ha habido incumplimiento por un Miembro con arreglo al criterio de buena fe o por otras razones.[189] De hecho, el Órgano de Apelación ha señalado que "... nada en los Acuerdos abarcados avala la conclusión de que, simplemente porque se haya constatado que un Miembro de la OMC ha infringido una disposición sustantiva de un tratado, éste no ha actuado de buena fe".[190] Cabe señalar que el Órgano de Apelación realizó esta declaración en el contexto de una *revocación* de la constatación del Grupo Especial, citada por las CE, en relación con la tesis de que los grupos especiales pueden en efecto constatar que un Miembro ha actuado de mala fe.

164. Los grupos especiales están sujetos a los límites claros e inequívocos de su mandato: pueden aclarar las "disposiciones vigentes" de los Acuerdos abarcados de la OMC, y pueden examinar las medidas en cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes de esos Acuerdos.[191] La función del Órgano de Apelación se limita a examinar "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste".[192] En el Apéndice 1 del ESD, que define los "Acuerdos abarcados" a los efectos del ESD, no figura enunciado en ninguna parte un principio de derecho internacional relativo a la buena fe. El Acuerdo sobre la OMC tampoco distingue entre la violación de buena fe de un Acuerdo y la violación de mala fe; en ambos casos sería una violación de un Acuerdo y tendría las consecuencias previstas en el Acuerdo. La invocación de las CE al "deber de buena fe" no puede justificar su interpretación extensiva del párrafo 4 del artículo XVI.

## VI. CONCLUSIÓN

165. Como se ha establecido *supra*, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial admita las objeciones preliminares que han formulado los Estados Unidos y rechace las alegaciones de las CE sobre la medida "en su aplicación" relativas a los procedimientos de fijación de derechos, los exámenes por extinción y las investigaciones.

---

[188] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 130.

[189] Las CE afirman más adelante en su comunicación que el artículo 3 del ESD incluye una "obligación que tienen los Miembros de la OMC de entablar los procedimientos de buena fe y esforz[arse] por resolver las diferencias" (Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 265). Sin embargo, las CE no alegan el incumplimiento de esa disposición del ESD, ni habría ningún fundamento para que lo hicieran.

[190] *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 298.

[191] *Véase* el ESD, párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.

[192] ESD, párrafo 6 del artículo 17.

## LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

| | |
|---|---|
| Estados Unidos - 1 | *Final Determination of Sales for Less Than Fair Value: Certain Activated Carbon from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinado carbón activado de la República Popular China), 72 Fed. Reg. 9508 (2 de marzo de 2007). |
| Estados Unidos - 2 | Comunicación de los Estados Unidos de 20 de febrero de 2007 (WT/DS322/16). |
| Estados Unidos - 3 | Caso T-274/02, Ritek Corp. contra el Consejo de la Unión Europea, 24 de octubre de 2006. |
| Estados Unidos - 4 | Informe sobre la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, Cámara de los Comunes del Canadá, diciembre de 1996, http://www.parl.gc.ca/35/ Archives/committees352/sima/reports/01_1996-12/chap4e.html. |
| Estados Unidos - 5 | Guía de autoliquidación de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación ("Valor normal - precio de exportación = Derecho antidumping (o margen de dumping)"), http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima/self-e.html#12. |

**ANEXO A-3**

RESPUESTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

**ÍNDICE**

Página

**I. INTRODUCCIÓN ..... 136**

**II. TODAS LAS MEDIDAS DESCRITAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL YA ESTABAN IDENTIFICADAS EN LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS ..... 136**

A. LA CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO COMO LA CUESTIÓN DE QUE SE TRATA ..... 136

B. TAMBIÉN QUEDAN ABARCADAS MEDIDAS ESPECÍFICAS NO INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS ..... 139

C. CONCLUSIONES ..... 143

**III. EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL SE INDICA UNA CANTIDAD CONCRETA DE MEDIDAS ..... 143**

A. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL IDENTIFICA COMO MEDIDAS A 18 PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING ..... 144

B. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL INFORMA ADECUADAMENTE A LOS ESTADOS UNIDOS ACERCA DE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS ..... 145

C. LAS MEDIDAS POSTERIORES ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LAS 18 MEDIDAS INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL TAMBIÉN ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL ..... 146

D. CONCLUSIONES ..... 147

**IV. LAS DETERMINACIONES PRELIMINARES INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO ..... 147**

A. LAS DETERMINACIONES PRELIMINARES SON MEDIDAS POSTERIORES INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL ..... 147

B. LAS DETERMINACIONES PRELIMINARES ESTÁN RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING COMPRENDIDOS EN EL MANDATO ..... 148

C. CONCLUSIONES ..... 149

**V. OBSERVACIONES FINALES ..... 149**

## CUADRO DE ASUNTOS

| Título abreviado | Título completo y referencia |
|---|---|
| *Argentina - Calzado (CE)* | Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R |
| *Brasil - Aeronaves* | Informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R |
| *Brasil - Aeronaves* | Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999 |
| *Brasil - Coco desecado* | Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997 |
| *Canadá - Aeronaves* | Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R |
| *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* | Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R |
| *CE - Banano III* | Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación del Ecuador*, WT/DS27/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R |
| *CE - Banano III* | Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997 |
| *CE - Equipo informático* | Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62,67,68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998 |
| *Chile - Sistema de bandas de precios* | Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R |
| *Corea - Embarcaciones comerciales* | Informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*, WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005 |
| *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* | Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007 |
| *Japón - Películas* | Informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo*, WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998 |
| *México - Jarabe de maíz* | Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000 |
| *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz* | Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005 |

# I. INTRODUCCIÓN

1. En atención a su fax de fecha 17 de septiembre de 2003, las Comunidades Europeas responden a continuación a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por los Estados Unidos. Como se explicará más abajo, las Comunidades Europeas consideran que 1) no buscan extender la cuestión objeto de esta diferencia más allá de las medidas sobre las que se celebraron las consultas; 2) la cuestión sometida a la consideración de este Grupo Especial se determinó con exactitud en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial; y 3) todas las medidas contenidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

2. En particular, las Comunidades Europeas sostienen que las consultas y la solicitud de establecimiento del Grupo Especial dieron a los Estados Unidos aviso adecuado del alcance de las cuestiones y las alegaciones planteadas por las Comunidades Europeas, de conformidad con los párrafos 4 y 7 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, y con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Además, las medidas objeto de esta diferencia se identificaron con precisión en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Por último, todas las medidas impugnadas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Por lo tanto, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que rechace totalmente la solicitud de resoluciones preliminares formulada por los Estados Unidos.

# II. TODAS LAS MEDIDAS DESCRITAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL YA ESTABAN IDENTIFICADAS EN LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

3. Los Estados Unidos sostienen que las medidas incluidas en la solicitud de celebración de consultas corresponden a 38 medidas específicas y 2 procedimientos iniciales en curso, mientras que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial hace referencia a 52 medidas específicas, esto es a las 38 medidas iniciales más 14 medidas adicionales supuestamente nuevas, que comprenden 7 procedimientos adicionales de exámenes por extinción definitivos y 3 en curso, y 3 procedimientos adicionales de exámenes administrativos definitivos y 1 en curso.[1] Los Estados Unidos llegaron a esta conclusión basándose en los procedimientos antidumping mencionados en los anexos de las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del Grupo Especial. A la luz de esto, los Estados Unidos consideran que, dado que no se celebraron consultas sobre esas 14 medidas específicas adicionales, éstas deberían excluirse del mandato de este Grupo Especial.

4. Como se explica infra, las Comunidades Europeas consideran que todas las medidas contempladas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial ya estaban identificadas en la solicitud de celebración de consultas.

## A. LA CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO COMO LA CUESTIÓN DE QUE SE TRATA

5. Las Comunidades Europeas sostienen que la cuestión objeto de esta diferencia quedó claramente definida desde un primer momento en la solicitud de celebración de consultas. De hecho, el título de este asunto demostraba a los Estados Unidos que las Comunidades Europeas querían celebrar consultas sobre la "*continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*", que era la cuestión de que se trataba.

[1] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 49.

6. Además, en el primer párrafo de la solicitud de celebración de consultas también se indica claramente que la aplicación de la reducción a cero es la cuestión de que se trata y luego se identifican los procedimientos antidumping concretos en que los Estados Unidos emplearon esta metodología para calcular los márgenes de dumping de productos importados de las Comunidades Europeas. En particular, en la solicitud de celebración de consultas se dice que:

> "Las Comunidades Europeas solicitan la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (...) con respecto a la práctica y metodologías para calcular los márgenes de dumping que entrañan la utilización de la reducción a cero y la aplicación de la reducción a cero en determinadas medidas antidumping que se especifican."

7. Más adelante, en la solicitud de celebración de consultas se describe cómo los Estados Unidos aplican la reducción a cero en los procedimientos de investigaciones iniciales, exámenes administrativos y exámenes por extinción y se incluyen referencias a procedimientos antidumping en que se empleó esta metodología, lo cual dio como resultado la aplicación de derechos más elevados.

8. Siguiendo esta línea de razonamiento, en la sección 2 de la solicitud de celebración de consultas se mencionan varias cuestiones como materias que se han de considerar:

> "a) Los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas de los Estados Unidos para determinar el margen de dumping (...); b) Los exámenes administrativos específicos de medidas antidumping que se enumeran en el anexo I de la presente solicitud y las instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a esos exámenes en que los Estados Unidos aplicaron los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas que se indican en el punto 1 a) *supra* (...); c) La determinación específica de la existencia de dumping en las investigaciones iniciales que se enumeran en el Anexo III de la presente solicitud, y en cualesquiera instrucciones automáticas para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a ellas, en las que los Estados Unidos aplicaron la metodología de reducción a cero descrita en el punto 1 b) *supra* (...); d) La determinación específica formulada en el examen por extinción en el caso enumerado en el anexo II de la presente solicitud. Los Estados Unidos se basaron en su determinación sobre márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y en los exámenes administrativos mediante la metodología descrita en el punto 1 a) *supra*."

9. Los anexos de la solicitud de celebración de consultas identifican con precisión las medidas en las que los Estados Unidos aplicaron la metodología impugnada, dando información sobre los procedimientos antidumping concretos de que se trata. En particular, en los anexos se mencionan, entre otras cosas, el producto y el país sujetos a los derechos antidumping en los Estados Unidos.

10. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial tiene una estructura similar a la descrita *supra* y, por consiguiente, no extiende el alcance de la cuestión que fue objeto de las consultas. El título sigue refiriéndose a la "continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero". Asimismo, en cuanto al alcance de la cuestión, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se dice que:

> "Las Comunidades Europeas solicitan por la presente que el OSD establezca un grupo especial (...) con respecto a una medida o medidas 'en sí misma(s)' que prevén la práctica o metodologías para calcular los márgenes de dumping que conllevan la utilización de la reducción a cero, y a la aplicación de la reducción a cero en

> determinadas medidas antidumping indicadas mantenidas por los Estados Unidos de América."

11. Dado que ya en asuntos anteriores se había establecido la incompatibilidad de la metodología de reducción a cero con las normas de la OMC, la solicitud de establecimiento del Grupo Especial señala que "*las Comunidades Europeas no piden al Grupo Especial que se pronuncie sobre la incompatibilidad de esta práctica con las normas de la OMC*". Sin embargo, las Comunidades Europeas describen la cuestión de la forma siguiente:

> "Los Estados Unidos utilizan esta práctica o metodología al calcular las cuantías o márgenes de dumping y al fijar y percibir los derechos antidumping. El nivel de esos derechos antidumping se fija en el procedimiento inicial, se revisa en los procedimientos de examen administrativo o por cambio de circunstancias, y en el procedimiento de examen por extinción se decide si es necesario seguir aplicando derechos antidumping. En este último caso el USDOC puede determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en caso de revocación de la orden antidumping, particularmente porque el dumping ha continuado a niveles superiores al nivel *de minimis* después de dictada la orden. Para constatar que el dumping ha continuado después de dictada la orden, el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en el procedimiento inicial y en procedimientos de examen administrativo utilizando la reducción a cero. Las CE han identificado en el anexo de la presente solicitud varias órdenes antidumping en las cuales los derechos se fijan o mantienen tomando como base la práctica o metodología de reducción a cero antes mencionada, lo que da lugar a que los importadores paguen derechos en exceso del margen de dumping que se habría calculado utilizando una metodología compatible con las normas de la OMC o a que se paguen derechos cuando éstos no habrían surgido de la utilización de una metodología compatible con las normas de la OMC."

12. En otras palabras, igual que en la solicitud de celebración de consultas, las Comunidades Europeas se siguen refiriendo al empleo de la reducción a cero por parte de los Estados Unidos en varios procedimientos antidumping como el tema de esta diferencia. Cuando en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se describen las medidas en litigio, se dice lo siguiente:

> "La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida).
>
> Además de estas medidas, los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo (numerados 1 a 52) con las órdenes antidumping específicas y que las CE consideran que también son medidas sujetas a la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de las órdenes antidumping.
>
> Entre ellas figuran las determinaciones formuladas en relación con todas las empresas y cualesquiera instrucciones para la liquidación de los derechos, ya sean automáticas o de otra forma, dictadas en cualquier momento con arreglo a cualquiera de las medidas enumeradas en el anexo."

13. Nuevamente, la solicitud de establecimiento del Grupo Especial menciona la continuación de la aplicación de los derechos antidumping a un nivel más alto que el del margen antidumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*, es decir, sin la reducción a cero. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial incluye en su anexo 18 medidas, derivadas de 18 órdenes antidumping iniciales, incluidos 52 procedimientos antidumping, esto es, 4 procedimientos iniciales, 37 procedimientos relacionados con exámenes administrativos y 11 procedimientos de exámenes por extinción. Al igual que en la solicitud de celebración de consultas, esas 18 medidas se definen haciendo referencia al producto de que se trata procedente de un país determinado.

14. Como se puede comprobar, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento del Grupo Especial, el asunto de que se trata se describe de una forma similar. Por consiguiente, el debido proceso se ha respetado porque los Estados Unidos tuvieron un aviso adecuado sobre el alcance de la cuestión y las alegaciones hechas por las Comunidades Europeas.[2]

B. TAMBIÉN QUEDAN ABARCADAS MEDIDAS ESPECÍFICAS NO INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

15. Los Estados Unidos señalan en su primera comunicación escrita que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial contiene 14 medidas adicionales que no se plantearon durante las consultas, incluidos 10 procedimientos relacionados con exámenes por extinción y 4 procedimientos relacionados con exámenes administrativos.[3]

16. Aunque algunos de los procedimientos antidumping específicos que se enumeran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no estaban expresamente incluidos en los anexos de la solicitud de celebración de consultas, las Comunidades Europeas sostienen que esas medidas también estaban abarcadas y que los Estados Unidos tuvieron conocimiento con la antelación suficiente de cuál era la cuestión objeto de la diferencia.

17. Las Comunidades Europeas sostienen que, de conformidad con la jurisprudencia pertinente sobre los artículos 4 y 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, no es necesario que las medidas concretas que son objeto de la solicitud de celebración de consultas y las que son objeto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial sean idénticas, en tanto unas y otras se refieran esencialmente al mismo asunto, esto es, la aplicación de las metodologías de reducción a cero cuando se calculan los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping específicos referentes a un producto en particular procedente de un país determinado.

18. En la apelación sobre el asunto *Brasil - Aeronaves*, el Brasil argumentó que el Grupo Especial había incurrido en un error cuando había constatado que era correcto que examinara ciertos instrumentos reglamentarios vinculados con el PROEX citados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Concretamente, el Brasil alegaba que, dado que habían entrado en vigor en 1997 y 1998, después de la celebración de consultas entre el Canadá y el Brasil, esos instrumentos no habían sido objeto de las consultas y, por consiguiente, no podían estar debidamente a consideración del Grupo Especial. El Grupo Especial había tomado la siguiente resolución sobre este asunto[4]:

> "(...) [R]ecordamos que el Brasil y el Canadá celebraron consultas respecto de 'ciertas subvenciones a la exportación concedidas al amparo del *Programa de Financiamento ás Exportações* del Brasil (PROEX) a los compradores extranjeros de

[2] Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves* (WT/DS70/R), párrafos 9.12-9.31; informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales* (WT/DS273/R), párrafo 9; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (WT/DS322/AB/R), párrafos 89-95.

[3] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

[4] Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves* (WT/DS46/R), párrafo 7.11.

> la aeronave brasileña EMBRAER', y que la solicitud de establecimiento del grupo especial se refiere a las 'subvenciones a la exportación al amparo del PROEX'. ***Consideramos que las consultas y la solicitud de establecimiento se relacionan fundamentalmente con la misma 'diferencia', porque se refieren esencialmente a la misma práctica***, es decir, el pago de subvenciones a la exportación en el marco del PROEX. Bajo estas circunstancias, y a pesar de que tanto el instrumento jurídico que las autoriza como otros instrumentos jurídicos determinados relacionados con la administración del régimen de equiparación de los tipos de interés del PROEX se modificaron o solamente se introdujeron después de las últimas consultas, no podemos decir que el Canadá no haya cumplido las prescripciones del párrafo 7 del artículo 4 del ESD." *(sin negritas ni cursivas en el original)*

19. El Órgano de Apelación respaldó la constatación del Grupo Especial. Lo hizo manifestando lo siguiente[5]:

> "Observamos que el Brasil y el Canadá celebraron consultas acerca de 'ciertas subvenciones a la exportación concedidas al amparo del *Programa de Financiamento ás Exportações* (PROEX) del Brasil a los compradores extranjeros de la aeronave brasileña Embraer', y que la solicitud de establecimiento de un grupo especial también se refiere al 'pago de subvenciones a la exportación mediante programas de equiparación de los tipos de interés y de financiación de las exportaciones en el marco del PROEX'. Nos comunicó el Brasil que los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor en 1997 y 1998 después de haberse celebrado las consultas, y que se refieren a la administración del PROEX, no modificaron la esencia de dicho régimen.
>
> A nuestro juicio, los artículos 4 y 6 del ESD, así como los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC, establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el objeto de esas consultas es 'dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida'.
>
> ***Sin embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC, exijan una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial***. Como señaló el Grupo Especial, '[u]na de las finalidades de las consultas, con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo SMC, es 'dilucidar los hechos del caso' y cabe esperar que la información obtenida durante las consultas pueda permitir al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento del grupo especial'. Tenemos el convencimiento de que las medidas objeto de litigio en este asunto son las subvenciones brasileñas a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX. Las partes celebraron consultas sobre estas subvenciones y esas mismas subvenciones fueron sometidas al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. Recalcamos que los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor en 1997 y 1998 no modificaron la esencia de las subvenciones a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX." *(sin negritas ni cursivas en el original)*

---

[5] Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (WT/DS46/AB/R), párrafos 130-132.

20. De manera similar, cuando se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, el Órgano de Apelación recalcó el propósito de las consultas al constatar que, en relación con las medidas en litigio, los artículos 4 y 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias no "exi[ge]n una identidad precisa y exacta" entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que la "esencia" de las medidas impugnadas no haya cambiado.[6] Antes, el Grupo Especial que se ocupó del mismo asunto había confirmado que[7]:

> "A nuestro juicio, ***estas disposiciones [los párrafos 5 y 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping] no exigen de ningún modo una identidad completa entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento, ni limitan el alcance de la solicitud de establecimiento al alcance exacto de la solicitud de celebración de consultas***. Interpretamos estas disposiciones en el sentido de que exigen que los Miembros intenten hallar una solución mutuamente convenida de la 'cuestión' en litigio mediante la celebración de consultas, pero esto, a nuestro juicio, sólo requiere que la solicitud de celebración de consultas se refiera al mismo asunto que la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En síntesis, siempre que la solicitud de establecimiento se refiera a una diferencia sobre la cual se ha solicitado la celebración de consultas, no es necesario que el asunto (*es decir*, las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación) identificado en la solicitud de establecimiento sea idéntico al asunto con respecto al cual se solicitó la celebración de consultas."

21. Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia citada *supra*, puede concluirse que no es necesario que las medidas específicas que eran el objeto de la solicitud de celebración de consultas y las que eran el objeto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial sean idénticas, siempre que unas y otras tengan que ver esencialmente con la misma cuestión.

22. En este caso, las 14 medidas consideradas nuevas incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refieren a la misma cuestión tratada durante las consultas, esto es, el uso de la reducción a cero cuando se calcularon los márgenes de dumping en procedimientos antidumping específicos, con respecto a los mismos productos procedentes de los países específicos enumerados allí. Por consiguiente, las medidas concretas no mencionadas por los Estados Unidos también entrarían dentro del ámbito de la cuestión objeto de esta diferencia.

23. En cualquier caso, debe añadirse que la inclusión de nuevas medidas que constituyen una prórroga o modificación de las medidas citadas antes en la solicitud de celebración de consultas no afecta la compatibilidad de la solicitud de establecimiento del grupo especial con las consultas celebradas entre las partes. En el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (DS207)*, en el marco de la prórroga de una medida de salvaguardia que no se había previsto en la solicitud de celebración de consultas, el Grupo Especial constató que[8]:

> "[L]as 'prórrogas' no son medidas distintas sino simplemente continuaciones temporales de las medidas de salvaguardia definitivas. Como consecuencia de ello, consideramos que las medidas de salvaguardia definitivas no se extinguieron antes de

---

[6] Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz* (WT/DS295/AB/R), párrafo 138; e informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves* (WT/DS70/R), párrafo 9.12.

[7] Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz* (WT/DS295/R), párrafo 7.41.

[8] Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios* (WT/DS207/R), párrafo 7.119.

> la solicitud de establecimiento de un grupo especial sino que, más bien, su duración fue simplemente prorrogada en aquel momento. Por consiguiente, no es necesario que sigamos analizando el argumento de Chile de que no estamos facultados para formular constataciones con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas porque han expirado. ***Por la misma razón, también estimamos que el hecho de que la prórroga no se mencionara en la solicitud de celebración de consultas carece de pertinencia para la determinación de nuestra competencia: de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, la Argentina tenía que identificar, e identificó, las medidas de salvaguardia definitivas en la solicitud de celebración de consultas***. El hecho de que la duración de las medidas identificadas fuera prorrogada por Chile después de la solicitud de celebración de consultas no puede afectar al cumplimiento por la Argentina de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD."

24. De acuerdo con esta jurisprudencia, las Comunidades Europeas sostienen que el requisito de compatibilidad entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, según lo establecen el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, se satisface aun en el caso de que las medidas específicas que fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas y aquellas que son objeto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no sean idénticas, siempre que unas y otras tengan que ver esencialmente con la misma cuestión. En este sentido, la prórroga o modificación de las medidas mencionadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial también están comprendidas en la solicitud de celebración de consultas.

25. Las 14 medidas adicionales mencionadas por los Estados Unidos tienen una relación directa con las medidas enumeradas en la solicitud de celebración de consultas. Como se dijo antes, en los anexos de la solicitud de celebración de consultas, las medidas se identificaban, entre otras formas, haciendo referencia al producto y al país exportador sujetos a los derechos antidumping como resultado del procedimiento más reciente (es decir, los procedimientos iniciales o los exámenes administrativos o por extinción). Las medidas adicionales incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refieren a modificaciones o aplicaciones de las órdenes antidumping iniciales con respecto a los mismos productos y países ya citados en el contexto de las consultas.

26. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial contiene algunas medidas que se adoptaron o iniciaron después de solicitada la celebración de consultas[9], pero que se refieren a los mismos productos y países ya citados en el anexo de la solicitud de celebración de consultas.

27. La solicitud de establecimiento del Grupo Especial también hace referencia a medidas de exámenes por extinción que no estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas[10] que llevaban fechas muy cercanas a la fecha de la solicitud de celebración de consultas (llevan fecha 15 de septiembre de 2006 y la solicitud se presentó el 2 de octubre de 2006) o que se relacionan con la continuación de medidas comprendidas en un examen administrativo mencionado en la solicitud de celebración de consultas.

28. Por último, dos procedimientos[11] enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial que los Estados Unidos dicen que son medidas nuevas de hecho ya figuraban en el anexo a la solicitud de celebración de consultas, aunque ésta sólo se refería a los resultados preliminares de esos procedimientos.

---

[9] Tres procedimientos de exámenes por extinción (procedimientos N$^{os}$ 4, 38 y 47) y cuatro procedimientos de exámenes administrativos (procedimientos N$^{os}$ 1, 22, 35 y 43).

[10] Procedimientos N$^{os}$ 9, 14, 19, 26, 29, 32 y 42.

[11] Procedimientos N$^{os}$ 1 y 22.

29. Por consiguiente, a la luz de las consideraciones precedentes, las Comunidades Europeas sostienen que las 14 medidas supuestamente nuevas mencionadas por los Estados Unidos estaban abarcadas por la solicitud de celebración de consultas dado que se relacionan con la misma cuestión, es decir la utilización de la reducción a cero cuando se calcularon los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping específicos referentes a un producto en particular de un país en particular y dado que tienen relación directa con las medidas mencionadas en los anexos a la solicitud de celebración de consultas, ya que representan prórrogas (en el caso de los exámenes por extinción), modificaciones (en los exámenes administrativos) o aplicaciones (es decir, la percepción definitiva, en el caso de los exámenes administrativos) de los derechos antidumping sobre los que se celebraron las consultas.

C. CONCLUSIONES

30. Partiendo de la señalado previamente, las Comunidades Europeas sostienen que tanto la solicitud de celebración de consultas como la solicitud de establecimiento del Grupo Especial describen de manera similar la cuestión de que se trata. En vista de que las medidas contempladas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se basaban en la misma metodología de reducción a cero que ya había sido el tema de la solicitud de celebración de consultas y en los mismos procedimientos antidumping (descritos haciendo referencia a productos y países específicos), esto es suficiente para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 4 y 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y en la disposición paralela del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Además, puesto que las 14 medidas supuestamente nuevas tenían una relación directa con las medidas identificadas en los anexos de la solicitud de celebración de consultas (por referirse a los mismos productos y países sujetos a los derechos antidumping), las Comunidades Europeas consideran que todas las medidas están comprendidas en la cuestión que es materia de esta diferencia.

## III. EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL SE INDICA UNA CANTIDAD CONCRETA DE MEDIDAS

31. Los Estados Unidos aducen que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial hace referencia a una cantidad indeterminada de medidas que no están identificadas concretamente y que, por consiguiente, no entrarían en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

32. En particular, los Estados Unidos destacan que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial identificó como "medidas" a:

> "[L]a continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción."

33. Los Estados Unidos suponen que esta solicitud se refiere a las más recientes de las medidas enumeradas concretamente para cada uno de los 18 casos antidumping que figuran en el anexo. Sin embargo, en el grado en que la solicitud no se refiere a la medida identificada más reciente sino a cualquiera de las medidas más recientes, los Estados Unidos sostienen que se refiere a una cantidad indeterminada de supuestas medidas.

34. Por último, los Estados Unidos destacan que, dado que no tuvieron oportunidad de consultar a las Comunidades Europeas con respecto a esta cantidad indeterminada de supuestas medidas, no pudieron pedir más aclaraciones sobre el alcance y los efectos de las medidas impugnadas.

35. Las Comunidades Europeas sostienen que esta alegación es infundada. Como se estableció en el asunto *Canadá - Aeronaves*[12], la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de una parte con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe evaluarse en función exclusivamente del grado de concreción de la solicitud de establecimiento y no del grado de concreción de la solicitud de celebración de consultas presentada anteriormente por esa parte. Las Comunidades Europeas sostienen que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial identifica con precisión las medidas que son el tema de esta diferencia.

A. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL IDENTIFICA COMO MEDIDAS A 18 PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING

36. Las Comunidades Europeas consideran que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial incluye una lista clara de las medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En particular, en su anexo se identifican 18 procedimientos antidumping, por producto y país de que se trata, y se indican los sitios pertinentes en que se publicaron esas medidas en los Estados Unidos y los tipos de los derechos impuestos. De esta forma, la identificación de la orden antidumping inicial que impuso los derechos al producto del país de que se trata va seguida de todos los casos en que las medidas objeto de la reclamación, es decir los derechos impuestos sobre la base de las metodologías de reducción a cero, se han modificado. A este respecto, cuando la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refiere a la continuación de la aplicación de derechos determinados empleando las metodologías de reducción a cero como consecuencia de una orden antidumping inicial en los 18 casos contemplados en el anexo, las medidas sujetas al mandato del Grupo Especial están definidas correctamente.

37. El hecho de que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no enumere la última modificación de los derechos con respecto a los 18 procedimientos antidumping tal como se publicaron en los Estados Unidos no es pertinente porque las medidas han sido determinadas haciendo referencia a los productos, a los países de que se trata y a los niveles de los derechos. En este sentido, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Calzado (CE)* constató que lo que es importante en primer lugar a los fines del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias es la identificación de las medidas (y no simplemente los números de las resoluciones y los lugares de su promulgación en el Boletín Oficial):[13]

> "[C]onsideramos que la solicitud presentada por las CE identifica fundamentalmente y de manera inequívoca las medidas provisional y definitiva (y no sólo las citadas resoluciones y promulgaciones propiamente dichas). En nuestra opinión, es la identificación de esas medidas (y no la mera indicación del número de las resoluciones y el lugar de su promulgación en el Boletín Oficial) lo que constituye el elemento realmente pertinente a efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo tanto, consideramos que ***lo más pertinente para nuestro mandato son las medidas provisional y definitiva en cuanto al fondo y no en cuanto a su forma jurídica inicial o modificada***. A nuestro parecer, esta opinión está en conformidad con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Cemento*" *(sin negritas ni cursivas en el original)*.

38. De la misma manera, en el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*[14], el Grupo Especial señaló que el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, en su texto literal, no exige que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales

[12] Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves* (WT/DS70/R), párrafo 9.32.
[13] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)* (WT/DS121/R), párrafo 8.40.
[14] Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* (WT/DS276/R), párrafo 19.

se especifiquen explícitamente las medidas de aplicación general -es decir, las leyes y reglamentos- mediante su denominación, fecha de adopción, etc. El Grupo Especial constató que el hecho de que los Estados Unidos no hubiesen especificado las leyes o reglamentos pertinentes mediante su denominación, fecha de adopción, etc., no hacía que la solicitud de establecimiento de un grupo especial fuera necesariamente incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

39. Por lo tanto, las Comunidades Europeas sostienen que las medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial estaban suficientemente identificadas en el anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

B. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL INFORMA ADECUADAMENTE A LOS ESTADOS UNIDOS ACERCA DE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS

40. Además, no se puede argumentar que la redacción empleada en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial impida a los Estados Unidos conocer las medidas que son objeto de esta diferencia. De hecho, el propósito de la prescripción de concreción que figura en el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias es garantizar los derechos de las partes a las debidas garantías procesales. En este sentido, el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*[15] señaló que:

> "No vemos cómo afectó la supuesta falta de precisión de los términos 'equipo para redes locales' y 'ordenadores personales con capacidad multimedia' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a los derechos de defensa de las Comunidades Europeas *en el curso* de las procedimientos del Grupo Especial. ***Dado que el desconocimiento de las medidas en litigio no afectó a la capacidad de las Comunidades Europeas para defenderse, no consideramos que el Grupo Especial haya infringido la norma fundamental del debido proceso.***" (*sin negritas ni cursivas en el original*)

41. De la misma forma, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*[16] constató lo siguiente:

> "El hecho de que la información facilitada en la propia solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficiente dependerá, como antes se ha indicado, de si la información facilitada cumple la finalidad de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, y en particular sus objetivos con respecto a las debidas garantías procesales, así como de las circunstancias específicas de cada caso, con inclusión del tipo de medida en litigio."

42. A este respecto, las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos no han demostrado que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial esté tan viciada que los derechos de la parte demandada resulten perjudicados y sostienen que los Estados Unidos no pueden demostrar que en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial haya alguna imperfección que llegue a tener esa magnitud.

---

[15] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático* (WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R), párrafo 70.

[16] Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* (WT/DS276/R), párrafo 20.

C. LAS MEDIDAS POSTERIORES ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LAS 18 MEDIDAS INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL TAMBIÉN ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

43. Por último, las Comunidades Europeas destacan que las medidas subsiguientes, subsidiarias o estrechamente vinculadas con las medidas concretas, han sido aceptadas como una identificación adecuada de las medidas que están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

44. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Banano III* constató que el objeto y fin de la prescripción de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias es asegurar la claridad del mandato de los grupos especiales que, en virtud del artículo 7 de ese Entendimiento, está por lo común determinado en la solicitud de establecimiento del grupo especial, e informar al demandado y a posibles terceros del alcance de las alegaciones de la parte reclamante (esto es, las "medidas" impugnadas y las disposiciones de la OMC invocadas por la parte reclamante).[17] El objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6 se cumplen si éste se interpreta en el sentido de que prescribe que cualquier medida impugnada esté especificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial o sea subsidiaria de las medidas especificadas o esté estrechamente relacionada con ellas.[18]

45. En *CE - Banano III*, el "reglamento básico de las CE en litigio" estaba identificado en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Además, la solicitud se refería en términos generales a la "legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores (...) que aplican, complementan y enmiendan [el] régimen [de las CE para el banano]". El Grupo Especial constató que, a los fines del párrafo 2 del artículo 6, esta referencia era suficiente para abarcar toda la legislación de las Comunidades Europeas relacionada con la importación, venta y distribución de banano porque las medidas que los reclamantes impugnaban estaban "identificadas de forma suficiente" aunque no estaban enumeradas explícitamente.[19] El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo en que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial contenía información suficiente acerca de las medidas en litigio para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.[20]

46. También están comprendidas en el mandato del Grupo Especial las medidas de aplicación que no están citadas expresamente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. En el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, el Grupo Especial hizo notar que[21]:

> "Recordamos además que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Películas* examinó ciertas medidas que no se habían enumerado en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial para que estuvieran comprendidas en su mandato porque se trataba de 'medidas de aplicación' basadas en una ley marco básica, identificada expresamente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, que especificaba la forma y delimitaba el posible contenido y alcance de esas medidas de aplicación. ***De ello deducimos que se puede decir que una medida jurídica, que no se haya indicado expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pero que guarde una relación directa con una medida que se haya descrito***

[17] Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III* (WT/DS27/R), párrafo 7.35; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III* (WT/DS27/AB/R, párrafo 142; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco disecado* (WT/DS22/AB/R), párrafo 22.

[18] Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas* (WT/DS44/R), párrafo 10.9

[19] Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III* (WT/DS27/R), párrafo 7.27.

[20] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140.

[21] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.35.

> ***específicamente en esa solicitud, se ha identificado lo suficiente como para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6***. A este respecto, coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Películas* cuando declara que pueden considerarse cumplidas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 en el caso de una medida que sea subsidiaria de una medida identificada expresamente o que tenga una relación tan estrecha con ella que pueda considerarse razonablemente que la parte demandada ha tenido suficiente conocimiento del alcance de las reclamaciones formuladas por la parte reclamante." (*sin negritas ni cursivas en el original*)

47. Por lo tanto, cualquier medida posterior o, dicho de otro modo, cualquier procedimiento antidumping que modificara los niveles de derechos establecidos en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial con respecto a las órdenes antidumping iniciales mencionadas en el anexo estaría estrechamente relacionado con las medidas identificadas allí y, por consiguiente, estaría comprendido en el mandato del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. A este respecto, las Comunidades Europeas consideran que en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se identifican con precisión las medidas comprendidas en esta diferencia.

### D. CONCLUSIONES

48. Basándose en las consideraciones precedentes, las Comunidades Europeas sostienen que la alegación de los Estados Unidos es infundada dado que en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se identifican las medidas específicas que son objeto de esta diferencia, con inclusión de cualquier modificación posterior de las medidas (es decir, los niveles de los derechos) que se describen allí con respecto a los productos y los países de que se trata.

## IV. LAS DETERMINACIONES PRELIMINARES INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO

49. Los Estados Unidos alegan que cuatro de las 14 medidas supuestamente nuevas eran resultados preliminares de procedimientos en curso en los que aún no se había hecho una determinación definitiva cuando se presentó la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Por este motivo adicional, los Estados Unidos consideran que esos cuatro procedimientos en curso no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, puesto que el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no permite que se establezca un grupo especial para examinar procedimientos que no sean definitivos.[22]

### A. LAS DETERMINACIONES PRELIMINARES SON MEDIDAS POSTERIORES INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

50. Las Comunidades Europeas sostienen que este argumento debe rechazarse. Como se explicó antes, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se dice que la cuestión de que se trata es la continuación de la aplicación de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo [...] "calculados o mantenidos en vigor de conformidad con [los] últim[os] [procedimientos antidumping]". En otras palabras, comprende cualquier medida posterior adoptada por los Estados Unidos, incluidas las determinaciones preliminares que establecen los niveles de los derechos (calculados erróneamente aplicando la reducción a cero), y en tanto y en cuanto esos derechos siguen en vigor.

[22] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72.

51. Como se mencionó antes, las medidas posteriores adoptadas por los Estados Unidos con respecto a los procedimientos antidumping incluidas en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Para evitar repeticiones, las Comunidades Europeas remiten al Grupo Especial a los argumentos incluidos en la sección II.C *supra*.

52. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que cualquier acto o decisión de los Estados Unidos con respecto a los derechos en vigor, aunque no sea definitivo, está abarcado por el mandato del Grupo Especial.

B. LAS DETERMINACIONES PRELIMINARES ESTÁN RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING COMPRENDIDOS EN EL MANDATO

53. Además, las Comunidades Europeas hacen notar que, en casos anteriores, se han aceptado impugnaciones de decisiones administrativas en procedimientos antidumping que se relacionaban con la imposición de derechos (aunque no fueran definitivas en el sentido de que los derechos no se habían impuesto). Por ejemplo, en el asunto *México - Jarabe de maíz*[23], el Grupo Especial señaló lo siguiente:

> "Una reclamación acerca del período durante el que se aplicó una medida provisional no constituye, a primera vista, una impugnación del derecho antidumping definitivo al que se refiere esta diferencia. No obstante, consideramos que la reclamación planteada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping está ***relacionada con*** el derecho antidumping definitivo impuesto por México. A este respecto, recordamos que, con arreglo al artículo 10 del Acuerdo Antidumping, una medida provisional representa una base a partir de la cual un Miembro puede, si se cumplen las condiciones prescritas, percibir retroactivamente derechos antidumping. Al mismo tiempo, un Miembro no puede, salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, percibir retroactivamente un derecho antidumping definitivo por un período durante el cual no se aplicaron medidas provisionales. Por consiguiente, como el período en el que se aplica una medida provisional es en general determinante del período por el que puede percibirse retroactivamente un derecho antidumping definitivo, consideramos que una reclamación acerca de la duración de una medida provisional está relacionada con el derecho antidumping definitivo.
>
> (...) A nuestro juicio, sería incorrecto interpretar el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping de manera que dejara a los Miembros sin ninguna posibilidad de invocar el procedimiento de solución de diferencias respecto de una reclamación que alegara la violación de una prescripción del Acuerdo Antidumping." (*sin negritas ni cursivas en el original*)

54. Los cuatro procedimientos en curso incluidos en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refieren a un examen administrativo[24] y a tres exámenes por extinción.[25] En todos los casos, como se demuestra en la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, el USDOC ha dictado una determinación definitiva en la que los márgenes de dumping se calcularon aplicando la reducción a cero. En este sentido, las Comunidades Europeas están impugnando los

[23] Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz* (WT/DS132/R), párrafos 7.53-7.54.
[24] Procedimiento Nº 35.
[25] Procedimientos Nos 4, 38 y 47.

derechos vigentes con respecto a tres casos[26] y cualquier acto administrativo que conduzca a la modificación o recaudación del nivel de derechos con respecto a las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Las determinaciones preliminares hechas por el USDOC repercuten sobre el nivel del derecho definitivo que puede resultar del último procedimiento y, por lo tanto, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

C. CONCLUSIONES

55. Con base en lo expuesto antes, las Comunidades Europeas sostienen que la alegación de los Estados Unidos carece de fundamento porque las determinaciones preliminares identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se relacionan con los procedimientos antidumping enumerados en su anexo y, por lo tanto, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

## V. OBSERVACIONES FINALES

56. A la luz de las consideraciones precedentes, las Comunidades Europeas sostienen que la solicitud de los Estados Unidos de que se dicte una resolución preliminar debe ser rechazada por completo.

57. En primer lugar, las Comunidades Europeas consideran que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del Grupo Especial dieron a los Estados Unidos un aviso adecuado del alcance de las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas de conformidad con los párrafos 4 y 7 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En cualquier caso, los Estados Unidos no han demostrado cómo la descripción de las medidas ahí contenidas ha afectado a sus derechos a un debido proceso.

58. En segundo lugar, las medidas objeto de esta diferencia fueron identificadas con precisión en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de acuerdo con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Al contrario de lo que sostienen los Estados Unidos, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, haciendo referencia a los productos y países de que se trata, se identifican claramente 18 procedimientos antidumping en que hay en vigor derechos de un nivel más alto que el que correspondería, porque los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero cuando calcularon los márgenes de dumping.

59. Por último, todas las medidas impugnadas, incluidas las determinaciones preliminares del USDOC, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

[26] Los procedimientos N$^{os}$ 35 y 38 se relacionan con procedimientos antidumping que tratan sobre el mismo producto y país.